ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Secretaría de Movilidad

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG

PROCESO GESTIÓN FINANCIERA

Certificado de supervisión o interventoría

Código: PA03-PR09-F02 | **Versión: 2.0**

I. INFORMACION DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

Fecha de expedición DD	MM	AAAA	Supervisor			RADICACION	
			Nombre:	**Maria Isabel Hernandez Pabon**	No. de Celular.	Fecha	
7	7	2026	Cargo:	**Directora de Representanción Judicial**	**3122572239**	Consecutivo	

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

Nombre o Razón Social del Contratista: **MEDELLÍN & DURAN ABOGADOS SAS**

N° C.C. / NIT: 900.368.799

Dirección: **Calle No. 33 6B - 24**

No. Celular: 3153353977

REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA - RUT o RIT

Código de la Actividad: 6910

Correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com

Régimen Tributario: Responsable de Iva

Declarante de Renta: Si

Rentas de Trabajo: Si

Rentas de Capital: No

Rentas no Laborales: No

Regimen Simple: No

CONTRATO Tipo: Contrato Clase: Servicios

Fecha: 2026/01/13 No.: 2026313 Fecha de inicio: 2026/01/15 Plazo de Ejecución: Meses 12 Dias

Son declarantes de Renta en el año 2020, Quienes recibieron ingresos superiores a 1,400 UVTS $47.978.000 y patrimonio superior a 4,500 UVTS $154.215.000 en el año 2019.
Son Rentas de Trabajo los ingresos que se reciben por concepto de honorarios y servicios personales siempre y cuando no contraten o vinculen 2 o más trabajadores asociados a la actividad.(Art.335 E.T)

Son Rentas de Capital los ingresos obtebidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. (Art. 338 E.T)

Son Rentas no laborales los ingresos que se reciben por conceptos diferentes a las anteriores.(Art.340 E.T)

OBJETO CONTRACTUAL:

El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.

FORMA Y CONDICION DE PAGO

PRIMER PAGO: Se realizará un pago proporcional correspondiente a los días ejecutados por el período comprendido entre la fecha del acta de inicio y el último día calendario de ese mismo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y recibido a satisfacción por parte de EL/LA SUPERVISOR(A).

PAGOS SUBSIGUIENTES: Se realizarán en pagos iguales en mensualidades vencidas, cada uno equivalente a **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($25.882.438) M/CTE discriminado así: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** M/CTE ($21.749.948) M/CTE por concepto de honorarios y **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** ($4.132.490) M/CTE, por concepto de IVA.

ÚLTIMO PAGO: Si es procedente, el último pago será por el saldo respectivo, quedando sujeto al recibo a satisfacción del informe mensual de actividades por parte de EL/LA SUPERVISOR(A) y la entrega de los formatos que la entidad exija para tal fin.

III. PERIODO CERTIFICADO

Desde	DD	MM	AAAA	Hasta	DD	MM	AAAA
	01	06	2026		30	06	2026

PARA CONTRATISTA PERSONA NATURAL

VR. CONTRATO MENSUAL: $ 25.882.438 DIAS TRABAJADOS: 30

VALOR DEL PAGO: $ 25.882.438 Pensionado: No

VALOR IVA: $ 4.132.490 No Paga Pensión:

Base Ingreso Cotización: $ 21.749.948 $ 8.699.979

No. Autorización o Planilla: N/A

Aportes Seguridad Social

Salud 12,5%	N/A	Entidad	
Pensión 16%	N/A	Entidad	
Fondo Solidaridad *	N/A	Entidad	
ARL*	N/A	0,522% Entidad	
AFC* o PV	N/A	Entidad	
		No. Cuenta AFC o PV	

Nota: * El pago del Fondo de Solidaridad únicamente aplica cuando la base de cotización esentre 4 -16 SMMLV (1%) - *ARL = en la casilla se debe elegir el riesgo (riesgo 1 tarifa 0,522%; riesgo 2 tarifa 1,044%; riesgo 3 tarifa 2,436%; riesgo 4 tarifa 4,350%; riesgo 5 tarifa 6,960%) al que se encuentra afiliado y el formato le arrojara automaticamente el valor aportado *AFC = Fondo de Ahorro Vivienda y Construcción

En mi calidad de Contratista Declaro bajo la gravedad del juramento que la información proporcionada es correcta, verdadera y se relaciona con el proposito de acogerme a lo establecido en el Articulo 4 del Decreto 2271 del 18 de junio de 2009 que hace referencia a la disminución de la base gravable de trabajadores independientes; estos aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, corresponden a los ingresos provenientes del contrato arriba relacionado en la información contractual y período certificado.

IV. CERTIFICACION

El suscrito Supervisor / Interventor certifica que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones, en los términos y tiempo pactados, las cuales se verificaron y avalaron por el período certificado, conforme a las condiciones de pago, así como, se constataron los pagos efectuados por el contratista para Salud, Pensión y/o Fondo de Solidaridad, contra los recibos originales, para proveedores la certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal o contador de la empresa, los cuales se presentaron de acuerdo con lo establecido en la Ley 789/2002 y Decreto 1703/02. Por lo tanto autorizo el pago por valor de: (valor en números y letras)

$ 25.882.438 VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.L.

Tipo de pago: Pago Mensual | Número total de pagos: 13 | Número de pago actual: 6

V. ESTADO PRESUPUESTAL

1. Valor total contrato	$ 310.589.256	SALDO AMORTIZACION	No. Disponibilidad Presupuestal	191	fecha	2026/01/05
2 Adición	$ 0	Garantías	No. Disponibilidad Presupuestal Adicion		fecha	
3. Valor cancelado	$ 117.333.719		No. Registro Presupuestal	94	fecha	2026/01/14
4. Valor a cancelar	$ 25.882.438	Anticipo	No. Registro Presupuestal Adicion		fecha	
5. SALDO =(1+2-3-4)	$ 167.373.099		Código cuenta presupuestal	2-3-1-16-05-56-7589-000		

VI. TRANSFERENCIA ELECTRONICA

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	No. Cuenta	Si es cuenta extranjera, indicar: Código SWIFT
16 - Banco Davivienda S.A.	Corriente	007069993884	

VII. OBSERVACIONES

Nota: En caso que exista Cesión del contrato, favor indicar en este campo CC y Nombre del cedente.

Firma del Contratista	Firma supervisor	Firma Supervisor o Interventor
MEDELLIN Y DURAN ABOGADOS SA	MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON	
R. LEGAL CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA	C.C. / NIT 59.707.381	
C.C. / NIT 900.368.799-0		C.C. / NIT

RECEPCION DE DOCUMENTOS CONTABILIDAD

REVISADO CUENTA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG PROCESO GESTIÓN FINANCIERA Informe de actividades del contratista	
	CÓDIGO: PA03-PR09-F03	VERSIÓN: 2.0

I. INFORMACIÓN DE EL(LA) SUPERVISOR(A) Y/O INTERVENTOR(A)

Fecha de expedición		
DD	MM	AA
7	7	2026

Supervisor(a) o Interventor(a)	
Nombre:	MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
Cargo:	Directora de Representación Judicial

No. Celular	3108877449
Correo Electrónico	mhernandezp@movilidadbogota.gov.co

II. INFORMACIÓN DE EL(LA) CONTRATISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE EL(LA) CONTRATISTA	No. C.C. / NIT
MEDELLÍN & DURÁN ABOGOADOS SAS	900368799-0

TIPO DE CONTRATO: CONTRATO [X] CONVENIO [] **No.** 2026313

OBJETO CONTRACTUAL:

El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defensa judicial, desde la asignación del proceso hasta su terminación, revocatoria del poder o finalización del contrato, lo que ocurra primero; en el cumplimiento de sus obligaciones, deberá elaborar los conceptos jurídicos, e impartir las capacitaciones que le sean solicitadas.

III. PERIODO CERTIFICADO

Desde	DD	MM	AA	Hasta	DD	MM	AA
	1	06	2026		30	06	2026

IV. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

OBLIGACIONES PARA EL PERIODO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y AVANCE DE EJECUCIÓN PERIODO	PRODUCTOS PRESENTADOS (en caso que aplique, se debe informar el lugar donde reposan las evidencias de las actividades, bienes y/o servicios entregados)
11.1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en procesos de naturaleza contenciosa y administrativa, garantizando el cumplimiento de los términos procesales vigentes y sin exceder el manejo simultáneo de cincuenta (50) procesos.	Durante el mes de junio, se radicó memorial el 02 de junio en seguimiento al proceso 2025-449 para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la contraparte así como de la interrupción de términos (Anexo 17 y Anexo 18) El 11 de junio se radicaron los Alegatos de conclusión Rad. 2018-685 (Anexo 22 y Anexo 23) En lo relativo a constancias de ejecutoria, se radicó solicitud para el proceso 2021-00603 (Anexo 24) y en el proceso 2015-184 (Anexo 25)	**Anexo 17**. Memorial fijación en lista **Anexo 18**. Radicación partes **Anexo 22.** Correo radicación Alegatos **Anexo 23**. Alegatos de conclusión 2018-685 **Anexo 24**. Solicitud constancia ejecutoria **Anexo 25**. Solicitud constancia ejecutoria 2015-184
11.2. Controlar y hacer seguimiento permanente, diligente y técnico a los procesos judiciales bajo su responsabilidad.	El 24 de junio se remitió vía correo electrónico a la Entidad la constancia de ejecutoria así como la liquidación de costas dentro del proceso 2013-021 (Anexo 19, Anexo 20 y Anexo 21)	**Anexo 19**. Correo auto que aprueba liquidación de costas **Anexo 20**. Liquidación de costas 2013-021 **Anexo 21.** Constancia ejecutoria 2013-021
11.3. Comparecer con la adecuada preparación a las audiencias y diligencias programadas por autoridades judiciales, garantizando una representación efectiva de la entidad.	Para este periodo, estuvimos atentos y disponibles para atender los requerimientos judiciales y citaciones. No obstante, no se citó ninguna diligencia.	N/A
11.4. Elaborar conceptos relacionados con Asociaciones Público-Privadas (APP), siempre que no impliquen la estructuración ni la evaluación directa de iniciativas de este tipo.	Para este periodo no se requirió la emisión de conceptos relacionados con APPS que no impliquen la estructuración, ni evaluación directa de ninguna iniciativa público - privada.&	N/A
11.5. Mantener actualizada la información de los procesos a su cargo en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ-WEB, o en la plataforma que se defina para tal fin.	Para este periodo se actualizó la plataforma SIPROJ.	N/A
11.6. Responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico y en físico, las consultas formuladas por el/la supervisor(a) del contrato.	Durante este periodo se atendieron las llamadas, respuestas y necesidades de la Entidad cuando fue requerido.	N/A
11.7. Acompañar a los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad en las reuniones requeridas para dar cumplimiento a las funciones contractuales asignadas.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	
11.8. Apoyar mediante asesoría y charlas la gestión de los diferentes procesos que realiza la Secretaría Distrital de Movilidad, brindando el soporte jurídico requerido.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
11.9. Diligenciar oportunamente las bases de datos y sistemas de información institucional, que con ocasión de los procesos y procedimientos a cargo de la dependencia le sean asignadas.	Durante este periodo, se actualizó la plataforma SIPROJ, incluyendo las novedades procesales de cada proceso asignado	N/A

11.10. Asegurar y custodiar en debida forma los documentos puestos a su disposición con ocasión de la ejecución del objeto contractual.	La información suministrada por la Entidad se encuentra debidamente clasificada y custodiada.	N/A
11.11. Actualizar de manera oportuna los trámites que le sean asignados por medio del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá Te Escucha" y/o de los canales que se encuentren habilitados para la recepción y trámite de peticiones, de manera oportuna y hasta culminar con el cierre de los mismos.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
11.12. Brindar la información y respaldo necesario al líder del grupo de gestión de calidad en la ejecución de las acciones de mejora de los diferentes planes de mejora, que tiene la dirección, indicadores de gestión, actualización de procedimientos y proyección de informes solicitados.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
11.13. Entregar oportunamente la información a su cargo para la generación de los informes y conceptos que se requieran, en el marco de sus obligaciones contractuales.	El 24 de junio se remitió la calificación del Contingente Judicial (Anexo 1) El 3 de junio se atendió la solicitud de información requerida relacionada con el proceso 2015-927 (Anexo 7) El 4 de junio de atendió la solicitud de información requerida relacionada con los procesos 2020-00202 y 2015-02346 (Anexo 8) El 22 de junio se atendió la solicitud de información relacionada con el Contrato interadministrativo Marco 2012-1188 (Anexo 9) El 10 de junio se completó exitosamente la radicación de los descargos relacionados con la Resolución 7073 (Anexo 11, Anexo 12 y Anexo 13) El 30 de junio se completó exitosamente la radicación de los descargos relacionados con la Resolución 7969 de 2026 (Anexo 14, Anexo 15 y Anexo 16)	**Anexo 1.** Contingente Judicial SDM Junio **Anexo 7.** Correo atiende solicitud **Anexo 8**. Correo atiende solicitud información **Anexo 9**. Correo Atiende Solicitud ETB **Anexo 11**. Radicación Descargos Resolución 7073 **Anexo 12.** Poder Resolución 7073 **Anexo 13.** Descargos - Nulidad procesal movilidad **Anexo 14**. Radicación Descargos Resolución 7969 de 2026 **Anexo 15.** Poder Resolución 7969 **Anexo 16**. Descargos SDM - Resolución 7969 de 2026 VF
11.14. Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias, mesa de trabajo, talleres, sensibilizaciones y demás actuaciones colegiadas que sean programadas por la entidad, por el supervisor del contrato o jefe inmediato.	El 3 de junio, M&D asisitó y presentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial la ficha relacionada con la ficha 2053 (Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4) El 4 de junio M&D asistió a la reunión relacionada con la Resolución 7073 expedida por la Superintendencia de Transporte (Anexo 5 y Anexo 6) Posteriormente, el 26 de junio M&D asistió a la reunión relacionada con el Auto de apertura II de la SuperTransporte (Anexo 10)	**Anexo 2.** Correo remisión ficha **Anexo 3.** Citación Comité de Conciliación **Anexo 4**. Ficha proceso 908947 **Anexo 5.** Reunión SDM-ST **Anexo 6**. Resolución 7073 de 2026 **Anexo 10.** Citación auto de apertura II
11.15. Brindar respuesta y revisar de forma oportuna a los derechos de petición y a los requerimientos de los entes de control que le sean asignados	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
11.16. Entregar al archivo la documentación generada en virtud del objeto contractual de acuerdo con los parámetros previamente establecidos.	Para ese periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
11.17. Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato.	Se ha cumplido con las obligaciones contractuales	N/A

Nota: La información financiera y el estado financiero del contrato se encuentran en el Formato PA03-PR09-F02, dicha información y la información del presente formato son responsabilidad de el(la) supervisor(a) y/o interventor(a).

ASPECTOS TÉCNICOS RELEVANTES

(aplica para contratos de obra o tecnología)

ASPECTO TÉCNICO	DESCRIPCIÓN DEL DESARROLLO
Ensayos de laboratorio o pruebas de campo	
Evidencias documentales o fotográficas	
Certificaciones de calidad de materiales o servicios	

V. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO SEGÚN CONTRATO

(Evaluación técnica y administrativa sobre el cumplimiento)

ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO	CRONOGRAMA Y PLAZOS	CALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS ENTREGABLES

El(la) supervisor(a)/interventor(a) conceptúa que el contrato **se cumple** **(se cumple / no se cumple)** en las condiciones pactadas.

VI. SUGERENCIAS, RECOMENDACIONES Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES

(Evaluación técnica y administrativa sobre el cumplimiento)

Acciones de mejora, alertas o recomendaciones para la siguiente etapa.	Observaciones adicionales que el(la) supervisor(a)/interventor(a) considere importantes.

VII. DOCUMENTOS ADJUNTOS

(Marque con una (X) los documentos adjuntos)

[] Evidencias de imprevistos (si aplica)

[] Resultados y análisis de ensayos (si aplica)

[] Certificaciones de calidad o especificaciones (si aplica)

[] Actas de reunión y comunicaciones relevantes

[] Evidencias fotográficas

[] Formato PA03-PR09-F02 Certificado de supervisión o interventoría (Información financiera del Contrato)

Otros documentos (especificar):

¿En el marco del contrato a pagar contempla la adquisición de bienes para dar cumplimiento al objeto del contrato, tales como bienes de señalización, semaforización, maquinaria y equipo, equipos de comunicación y computación, equipos de transporte, entre otros? Si su respuesta es SÍ, deberá adjuntar el comprobante de ingreso de almacén. No se tramitará ninguna cuenta sin dicho soporte.	**NO**

Firma de el(la) Contratista	Firma supervisor(a)	Firma Supervisor(a) o Interventor(a)
MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS	**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**	
C.C. / NIT **900368799-0**	C.C. / NIT **59707381**	C.C. / NIT

MEDELLÍN Y DURÁN ABOGADOS SAS

Calle 33 No 6 B 24 PISOS 7 Y 8

Bogotá, D.C,Bogotá, Colombia

NIT 900368799 - 0
Autorización de numeración de facturación electrónica
No. 18764105009305 del 26/01/2026 al 26/01/2028
Habilita numeración de:
MD-2901 al MD-3450
Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA

Responsabilidad fiscal:
R-99-PN No Aplica - Otros

RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910 RÉGIMEN COMÚN TARIFA ICA 8.66 *1000

Cliente: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
NIT 899999061 - 9
Dirección: CR 30 25 90 P 1
Codigo Cliente SDM
Teléfono: 6013385590
Dirección Despacho: CR 30 25 90 P 1
Contacto: Dra. Maria Isabel Hernandez
Ciudad: Bogotá, D.C
Departamento: Bogotá
País: Colombia

Factura Electronica de Venta No. MD3028
Fecha de emisión: 07/07/2026 11:17:52 AM
Fecha de validación DIAN: 07/07/2026 11:22:00 AM
Fecha de vencimiento: 06/08/2026
Plazo (Días): 30
Codigo de Moneda COP
Tasa de Cambio
Orden de Compra
Remisión
Pedido
Asesor
Aviso de Recibo

Item	Referencia	Descripción	Cant.	Unidad de Medida	Precio Unitario	Cargos y Descuentos	Impuestos	Rte Fte	Valor Total
1	05	El contratista prestará asesoría jurídica externa en derecho, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., orientando las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses y el fortalecimiento de su política de defens	1,00	unidad	COP 21,749,948	COP 0	IVA(19%)	11%	COP 21,749,948

Total de items: 1
Observaciones
CONTRATO 2026-313
Informe No. 6 del 01 al 30 junio de 2026

Forma de pago: Crédito
Medio de pago: Transferencia Crédito

Por favor realizar transferencia a la cta corriente No. 007069993884 del Banco Davivienda

Subtotal:	COP 21,749,948

IVA(19%)	COP 4,132,490
Retefuente(11%)	COP 2,392,494
Retelva(15%)	COP 619,874
Retelca(8.66)	COP 188,355

Impuestos:	COP 4,132,490
Retenciones:	COP 3,200,722
Cargos de la factura:	COP 0
Descuentos de la factura:	COP 0
Anticipos:	COP 0
Total	COP 25,882,438
Neto a pagar	COP 22,681,716

Este documento corresponde a la representación gráfica de una factura electrónica de venta. Confirme el CUFE mediante lectura de este código bidimensional:

CUFE 5ec219e36e11cb1be65cc380be0c9a8bc7612d4f178caa0ef8e6177ecf1217d3af4e74cf1f74453773a10dd43e4d9a05

No.	Obligación	Evidencia	
1	Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en procesos de naturaleza contenciosa y administrativa, garantizando el cumplimiento de los términos procesales vigentes y sin exceder el manejo simultáneo de cincuenta (50) procesos.	Durante el mes de junio, se radicó memorial el 02 de junio en seguimiento al proceso 2025-449 para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la contraparte así como de la interrupción de términos (Anexo 17 y Anexo 18) El 11 de junio se radicaron los Alegatos de conclusión Rad. 2018-685 (Anexo 22 y Anexo 23) En lo relativo a constancias de ejecutoria, se radicó solicitud para el proceso 2021-00603 (Anexo 24) y en el proceso 2015-184 (Anexo 25)	Anexo 17. Memorial fijación en lista Anexo 18. Radicación partes Anexo 22. Correo radicación Alegatos Anexo 23. Alegatos de conclusión 2018-685 Anexo 24. Solicitud constancia ejecutoria Anexo 25. Solicitud constancia ejecutoria 2015-184
2	Controlar y hacer seguimiento permanente, diligente y técnico a los procesos judiciales bajo su responsabilidad.	El 24 de junio se remitió vía correo electrónico a la Entidad la constancia de ejecutoria así como la liquidación de costas dentro del proceso 2013-021 (Anexo 19, Anexo 20 y Anexo 21)	Anexo 17. Memorial fijación en lista Anexo 18. Radicación partes Anexo 22. Correo radicación Alegatos Anexo 23. Alegatos de conclusión 2018-685 Anexo 24. Solicitud constancia ejecutoria Anexo 25. Solicitud constancia ejecutoria 2015-184
3	Comparecer con la adecuada preparación a las audiencias y diligencias programadas por autoridades judiciales, garantizando una representación efectiva de la entidad.	El 24 de junio se remitió vía correo electrónico a la Entidad la constancia de ejecutoria así como la liquidación de costas dentro del proceso 2013-021 (Anexo 19, Anexo 20 y Anexo 21)	N/A
4	Elaborar conceptos relacionados con Asociaciones Público-Privadas (APP), siempre que no impliquen la estructuración ni la evaluación directa de iniciativas de este tipo.	Para este periodo no se requirió la emisión de conceptos relacionados con APPS que no impliquen la estructuración, ni evaluación directa de ninguna iniciativa público - privada.&	N/A
5	Mantener actualizada la información de los procesos a su cargo en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ-WEB, o en la plataforma que se defina para tal fin.	Para este periodo se actualizó la plataforma SIPROJ.	N/A
6	Responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico y en físico, las consultas formuladas por el/la supervisor(a) del contrato.	Durante este periodo se atendieron las llamadas, respuestas y necesidades de la Entidad cuando fue requerido.	N/A
7	Acompañar a los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad en las reuniones requeridas para dar cumplimiento a las funciones contractuales asignadas.s.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
8	Apoyar mediante asesoría y charlas la gestión de los diferentes procesos que realiza la Secretaría Distrital de Movilidad, brindando el soporte jurídico requerido.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
9	Diligenciar oportunamente las bases de datos y sistemas de información institucional, que con ocasión de los procesos y procedimientos a cargo de la dependencia le sean asignadas.	Durante este periodo, se actualizó la plataforma SIPROJ, incluyendo las novedades procesales de cada proceso asignado	N/A
10	Asegurar y custodiar en debida forma los documentos puestos a su disposición con ocasión de la ejecución del objeto contractual.	La información suministrada por la Entidad se encuentra debidamente clasificada y custodiada	N/A
11	Actualizar de manera oportuna los trámites que le sean asignados por medio del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones “Bogotá Te Escucha” y/o de los canales que se encuentren habilitados para la recepción y trámite de peticiones, de manera oportuna y hasta culminar con el cierre de los mismos.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
12	Brindar la información y respaldo necesario al líder del grupo de gestión de calidad en la ejecución de las acciones de mejora de los diferentes planes de mejora, que tiene la dirección, indicadores de gestión, actualización de procedimientos y proyección de informes solicitados.	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
13	Entregar oportunamente la información a su cargo para la generación de los informes y conceptos que se requieran, en el marco de sus obligaciones contractuales.	El 24 de junio se remitió la calificación del Contingente Judicial (Anexo 1) El 3 de junio se atendió la solicitud de información requerida relacionada con el proceso 2015-927 (Anexo 7) El 4 de junio de atendió la solicitud de información requerida relacionada con los procesos 2020-00202 y 2015-02346 (Anexo 8) El 22 de junio se atendió la solicitud de información relacionada con el Contrato interadministrativo Marco 2012-1188 (Anexo 9) El 10 de junio se completó exitosamente la radicación de los descargos relacionados con la Resolución 7073 (Anexo 11, Anexo 12 y Anexo 13) El 30 de junio se completó exitosamente la radicación de los descargos relacionados con la Resolución 7969 de 2026 (Anexo 14, Anexo 15 y Anexo 16)	Anexo 1. Contingente Judicial SDM Junio Anexo 7. Correo atiende solicitud Anexo 8. Correo atiende solicitud información Anexo 9. Correo Atiende Solicitud ETB Anexo 11. Radicación Descargos Resolución 7073 Anexo 12. Poder Resolución 7073 Anexo 13. Descargos - Nulidad procesal movilidad Anexo 14. Radicación Descargos Resolución 7969 de 2026 Anexo 15. Poder Resolución 7969 Anexo 16. Descargos SDM - Resolución 7969 de 2026 VF
14	Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias, mesa de trabajo, talleres, sensibilizaciones y demás actuaciones colegiadas que sean programadas por la entidad, por el supervisor del contrato o jefe inmediato	El 3 de junio, M&D asisitó y presentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial la ficha relacionada con la ficha 2053 (Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4) El 4 de junio M&D asistió a la reunión relacionada con la Resolución 7073 expedida por la Superintendencia de Transporte (Anexo 5 y Anexo 6) Posteriormente, el 26 de junio M&D asistió a la reunión relacionada con el Auto de apertura II de la SuperTransporte (Anexo 10)	Anexo 2. Correo remisión ficha Anexo 3. Citación Comité de Conciliación Anexo 4. Ficha proceso 908947 Anexo 5. Reunión SDM-ST Anexo 6. Resolución 7073 de 2026 Anexo 10. Citación auto de apertura II
15	Brindar respuesta y revisar de forma oportuna a los derechos de petición y a los requerimientos de los entes de control que le sean asignados	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
16	Entregar al archivo la documentación generada en virtud del objeto contractual de acuerdo con los parámetros previamente establecidos	Para este periodo, no se requirió por parte de la Entidad.	N/A
17	Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato.	Se ha cumplido con las obligaciones contractuales	N/A

Bogotá D.C., 01 de julio de 2026

CERTIFICACIÓN

FIDEL CARDONA ARIAS identificado con la C.C. 15.956.433 de Salamina Caldas, en calidad de Revisor Fiscal de la firma **MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS S.A.S**. identificada a su vez con el NIT. 900.368.799-0, me permito certificar que la Sociedad ha efectuado en su totalidad de manera continua y oportuna durante los últimos 6 meses, el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social, así mismo el pago de los aportes parafiscales (Caja de Compensación, I.C.B.F. y SENA).

En constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2026.

Atentamente,

FIDEL CARDONA ARIAS
CC. 15.956.433 de Salamina Caldas
T.P No. 37.248-T
REVISOR FISCAL
MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.368.799-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.956.433

CARDONA ARIAS

APELLIDOS

FIDEL

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1960

SALAMINA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-FEB-1979 SALAMINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00010803-M-0015956433-20080603 0000356622A 1 1670018521

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

37248-T



FIDEL
CARDONA ARIAS
C.C. 15956433
RESOLUCION INSCRIPCION 099 FECHA 18/11/1993
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

PRESIDENTE

DANIEL SARMIENTO PAVAS 44151

FIRMA DEL TITULAR

97055

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central de Contadores.

DUPLICADO

Asesorías 2363 032/012

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

0157229E57E5BC98

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **FIDEL CARDONA ARIAS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 15956433 de SALAMINA (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 37248-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

ID de Usuario=19460352 ID de Entidad=900005 ID de CambioVr=2306

Fecha de Impresión=Wed Jun 24 16:56:37 COT 2026

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
1	2013-02100	1299249 LAFAURIE VEGA JAIME HERNANDO	EL SEÑOR JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA SOLICITO A SU DESPACHO SE DECRETE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES 139 DE 2011 QUE LIQUIDO UNILATERALMENTE EL CONTRATO 182 DE 2003, Y RESOLUCION 015 DE 2012 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE A LA LIQUIDACION DEL CONTRATO 182 DE 2003, FIRMADO ENTRE JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, E INICIALMENTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE FONDAT STT DE BOGOTA Y CEDIDO EN FORMA POSTERIOR A LA SECRETAR...		Calificado
2	2014-00152	35486696 BENAVIDES HERRERA LIGIA	LA SEÑORA LIGIA BENAVIDES HERRERA SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION, SE SOLICITA QUE SE REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIO LA MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACAS TGV641 ES DECIR QUE SE LE PERMITA OPERAR EN EL SERVICIO PUBLICO. EN CONSECUENCIA SE SOLICITA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y SE LE PERMITA EL RODAMIENTO DEL MISMO....		Calificado
3	2015-00927	8600682966 PROTECCION INDUSTRIAL C.I. S.A.	PROTECCION INDUSTRIAL COLOMBIANA S.A.S Y MULTIPARTES S.A SOLICITA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y DECLARA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA 1628 DE 2010. NIEGA LA REVOCATORIA DE LAS RESOLUCIONES, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS ...		Calificado
4	2016-00347	899999119 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SOLICITA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL OTROSI, N. 4 SUSCRITO DEL 10 DE FEBRERO DE 2014. ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONO EL CONTRATO 071 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2007. CON LA OBLIGACION DEL CONCESIONARIO DE ADELANTAR LOS ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE UNA BODEGA Y LA ADECUACION Y AMPLIACION DE LA EXISTENTE Y COMO CONTRAPRESTACION LA PRORROGA DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA SE SOLICITA QUE SE ORDENE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD QUE EL CONTRATO D...		Calificado
5	2016-01405	8600024002 LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PRESENTA DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SOLICITANDO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE FECHA DEL 16 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL, SE DEJÓ SIN EFECTO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE EL DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA UNIÓN TEMPORAL MÓDULOS LEDS BOGOTÁ, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO 1628 DE 2010, Y COMO...		Calificado
6	2018-00016	8600025279 NACIONAL DE SEGUROS SA	REF SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES N 40 DE FECHA 17 12 2015 Y LA RESOLUCION N 41 DE FECHA 21 12 2015 Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECLARE QUE NO HAY LUGAR AL PAGO DE OBLIGACION ALGUNA A CARGO DE NACIONAL DE SEGUROS ...		Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
7	2018-00229	80374890 MARTINEZ BALDION BENJAMIN -- 23484905 FORERO BLANCA IMELDA -- 52295004 GONZALEZ FORERO MARISOL -- 1007389884 MARTÍNEZ PINEDA JESSIKA JHASBLEY	REF SOLICITA SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO EL DÍA 07 05 2016 ...		Calificado
8	2018-00304	7221682 RODRIGUEZ CARDENAS PEDRO HERBER	REF SOLICITA SE ORDENE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, RENOVAR LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DE PLACAS VEO392 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO HERBER RODRIGUEZ CARDENAS ...		Calificado
9	2018-00649	993135441 UNION TEMPORAL SMART SIGNAL -- 9011418831 CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050	REF SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N 238 DE FECHA 27 12 2017, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO EL CONTRATO N SDM-LP-030-2017 AL CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050 ...		Calificado
10	2018-00685	9008332987 UNION TEMPORAL BICIBOGOTA	REF SOLICITA SE DECLARE QUE DESDE EL INICIO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NO 20151042 DE FECHA 26 05 2015, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL Y LA UNION TEMPORAL BICIBOGOTA, SE PRESENTO UNA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO DE CONSECION QUE IMPIDIERON EL CIERRE FINANCIERO DEL MISMO, POR OCURRENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR Y O CASO FORTUITO ...		Calificado
11	2018-01136	12543099 NORIEGA DE LA HOZ EDUARDO RAFAEL - CONSORCIO KAPSCH SSI BOGOTA -- 9010220232 KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION S.A.U.	REF SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO 238 , MEDIANTE EL CUAL CONTRARIANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ADJUDICO AL CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050 , LA LICITACIÓN PUBLICA SDM-LP-030-2017, ADELANTADA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ...		Calificado
12	2019-00588	901036623 UNION TEMPORAL INGENIAN MACROPROYECTOS 2016	REF SOLICITA SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO 20161270, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL DEBIDO SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CONTRATO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO ...		Calificado
13	2019-00679	19239137 MARTIN VELASQUEZ CARLOS EDUARDO	REF SOLICITA SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PREOPERATIVA Y OPERATIVA, TODA VEZ QUE FUE DEFECTUOSO SU FUNCIONAMIENTO, CONTRATO DE CONSECIÓN 012 Y 013 ...		Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
14	2020-00192	87711553 BASTIDAS CAMPAÑA JAVIER FERNANDO -- 800055179 UNION TEMPORAL SEÑALIZACIÓN INTEGRAL 2019 N.S.P. DE COLOMBIA	MEDIANTE RESOLCUÓN 077 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DIO APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO.SDM-LP-026-2019 CON EL OBJETO DE REALIZAR DE FORMA INTEGRAL LAS ACTVIDADES INHERENTES AL PROCESO DE SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN 5 ZONAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD EMITIÓ EL 16 DE AGOSTO DE 2019, RESOLUCIÓN NO. 107 DE 2019 POR LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN SDM-LP-026-2019, A LOS SIGUIENTES CONTRATISTAS: CONSORCI...		Calificado
15	2020-00202	860600063 CONSORCIO BDO AUDIT AGE - AUGUSTO BAHAMÓN	EL CONSORCIO BDO AUDIT AGE- AGUSTO BAHAMON ACTUANDO POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL PRESENTA DEMANDA EJECUTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL MARCO DE UN PROCESO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, EN EL CUAL, RESULTO VENCIDO EL FONDATT (HOY SDM) Y LA SDM DEBIÓ PAGAR LA CONDENA IMPUESTA EN EL FALLO, SIN EMBARGO, EL DEMANDA CONSIDERA QUE A LA FECHA SE LE ADUEDA POR CONCEPTO DE INTERESES....		Calificado
16	2020-00227	8001046729 INDUDATA S.A.S.	EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 20161256, INDUDATA EMPEZÓ A REALIZAR SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 2016-1270 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA UNIÓN TEMPORAL INGENIAN MACROPROYECTOS 2016 (EN ADELANTE LA UT), CUYO OBJETO CONSISTIÓ EN EL DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN, MIGRACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y SOPORTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS "SIPA" QUE INCLUYA...		Calificado
17	2021-00168	8001463147 ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A - EIS S.A	EL ACTOR SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 141 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 2013-1733 SUSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE EL CITADO CONTRATO SE EJECUTÓ DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 Y LA ENTIDAD DEMANDADA EFECTUÓ AL CO...		Calificado
18	2021-00238	830087225 JASEN CONSULTORES S.A.S	MEDIANTE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 2015-2017, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ADELANTÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN SDM-LP-058-2017, CUYO OBJETO CORRESPONDIÓ A LA "FABRICACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS ELEVADAS PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", EN EL CUAL RESULTÓ COMO ADJUDICATARIO EL PROPONENTE DENOMINADO COMO CONSORCIO MSYV-NSP INTEGRADO POR LA EMPRESA, SUSCRIBIENDO EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SDM-20171835. LAS RESOLUCIONES 106 DEL 2021 Y 143 DE 2021, MEDIANTE LAS C...		Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
19	2021-00313	901145094 GYP BOGOTÁ S.A.S.	La presente controversia gira en torno a la interpretación de la FORMULA DE REAJUSTE del Contrato de CONCESIO´N PARA LA PRESTACIO´N DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON (I) EL TRASLADO DE VEHI´CULOS AL LUGAR QUE LA SECRETARI´A DISTRITAL DE MOVILIDAD ESTABLEZCA Y (II) DISPOSICIO´N DE LOS ESPACIOS PARA PROVEER EL PARQUEO Y EJERCER LA CUSTODIA DE AQUELLOS VEHI´CULOS QUE DETERMINE EL ORGANISMO DE TRA´NSITO DEL DISTRITO CAPITAL, la cual surge de las diferencias que encuentra el Concesionario GYP BOGOTÁ...		Calificado
20	2021-00603	9011450943 GYP BOGOTÁ S.A.S.	SOLICITA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS DECISIONES TOMADAS EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS 2018-114 DE 23 DE ENERO DE 2018 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y GYP BOGOTÁ S.A.S., ASÍ COMO TAMBIÉN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO QUE GENERA CAUSAS MÁS GRAVOSAS PARA EL CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA QUE A TRAVÉS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA SDM-LP-052-2017 LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ INICIÓ EL PROCESO PARA OT...		Calificado
21	2022-00067	9000058192 CONCIMETAL S.A.S -- 9000250612 SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S. A. -- 9006435090 UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP	EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 075 DE 2007 CON LA SOCIEDAD PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, IDENTIFICADA CON NIT. 800.202.371-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2791 DEL 8 DE JULIO DE 1993 DE LA NOTARÍA 42 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. QUE AL MOMENTO DE INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN, LA ENTIDAD DEMANDADA LE ADEUDA A LA UNIÓN TEMPORAL EL VALOR DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS V...		Calificado
22	2022-00105	9002041586 SIGMA GP	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 81458 DE AGOSTO 17 DE 2021 EXPEDIDA POR LA SDM, PUBLICADA EN SECOP I POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO NO. SDM-CMA-056-2021, CUYO OBJETO ERA ESTRUCTURAR COMPONENTE TÉCNICO Y TECNOLÓGICO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO (SIR) DE BOGOTÁ Y LA GRADUALIDAD DE IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD, INCLUYENDO LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE TRANSPORTE AL SISTEMA. SE CONDENE A LA ...		Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
23	2022-00552	9014805649 : CONSULTORA CAPITAL S.A.S.-BIC -- 9014769771 SCAIPROYEKTA S.A.S.-BIC I	EN LA DEMANDA SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTA DE LA AUDIENCIA PU´BLICA DE COMUNICACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO SDM-CMA143-2021 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, A RESOLUCIÓN 21253 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 A TRAVÉS DE LA CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD LE ADJUDICÓ AL CONSORCIO CONEXIÓN URBANA EL CONTRATO SURGIDO DEL CONCURSO DE MÉRITOS SDM-CMA143-2021, Y LA A COMUNICACIÓN 20224101925241DEL 24 DE MARZO DE 2022 A...		Calificado
24	2023-00189	10698889 MARTINEZ BELTRAN JORGE ENRIQUE	INDICA EL APODERADO DEL ACCIONANTE QUE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BELTRÁN ERA PEQUEÑO PROPIETARIO DE DOS MICROBUSES DE PLACAS VDE734 Y SIJ 020 POR MEDIO DE LA PRESENTE ACCIÓN SOLICITA QUE LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., EL CONSORCIO EXPRESS Y LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA; CON OCASIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS PADECIDOS RECONOZCAN EL PAGO DE CHATARRIZACIÓN RECONOCIDO SOBRE LOS VEHÍCULOS IDENTIFICADOS CON LAS PLACAS VDE 734 Y SIJ 020, Y A SU VEZ EL PAGO DE LA REL...		Calificado
25	2023-00378	8999991158 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP ETB S.A. E.S.P.	1. ENTRE ETB, LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILIDAD SDM EN ADELANTE Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS SE SUSCRIBIÓ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO DE COOPERACIÓN NO. 1029 EL 05 DE AGOSTO DE 2010. 2. EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 1029 DE 2010 ESTABLECIÓ QUE EL PROYECTO SE DESARROLLARÍA EN FASES QUE CONSTARÍA EN DOCUMENTOS ESPECÍFICOS SUSCRITO ENTRE LAS PARTES Y A PARTIR DEL DOCUMENTO DENOMINADO ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA Y DISEÑO CONCEPTUAL DEL SIT2 (...) 15.LA ...		Calificado

Outlook

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL- CONSORCIO SV BOGOTÁ

Desde Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>
Fecha Mar 2/06/2026 3:01 PM
Para comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co <comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co>
CC Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Carlos Triana - M&D Abogados <carlos.triana@medellinduran.com>

1 archivo adjunto (52 KB)
Ficha Proceso 908947.pdf;

Estimados,
Miembros del Comité de Conciliación,
Secretaría Distrital de Movilidad
Ciudad

Reciban un cordial saludo,

Por instrucciones del Dr. Medellín, por medio del presente correo, me permito remitir adjunta la Ficha de Conciliación (No. Ficha: 2053) debidamente diligenciada, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el CONSORCIO SV BOGOTÁ, para su respectiva revisión, agendamiento y estudio en la sesión del Comité de Conciliación que estimen pertinente.

Quedamos a su entera disposición en caso de requerir información adicional, aclaraciones sobre el documento o mesas de trabajo previas a la sesión del Comité.

Cordialmente,

Laura Camila Benavides García

Abogada

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados









El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

Outlook

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Sesión ordinaria 11

Organizador	Comite de Conciliacion <comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co>
Hora de la reunión	Este evento ocurrió el Hace 1 mes (Mié 3/06/2026, de 8:30 AM a 10:00 AM)
Ubicación	https://meet.google.com/dxb-sfkx-gan
Mi respuesta	Aún no respondido
Asistentes necesarios	Comite de Conciliacion, Ana María Muñoz - M&D Abogados, Laura Benavides - M&D Abogados, Alba Enidia Villamil Munoz, Ricardo Cortes, Clemencia Rojas Arias, Jhon Alexander Gonzalez Mendoza, Luz Peralta, Natalia Catalina Cogollo Uyaban, Giovanny Andres Garcia Rodriguez, Paulo Andres Rincon Garay, Wendy Lorena Velasco Garavito, Laura Sofia Rey Encinales, Wendy Cordoba Moreno, Nicolas Adolfo Correal Huertas, Maria Andrea Marquez Casallas, Michael Nay Lopez Reyes, Olga Liliana Pineda Buitrago, Andres Felipe Sacristan Leon, Nestor Santiago Arevalo Barrero, Adriana Medellín - M&D Abogados, dbernalc, Edna Beatriz Rojas Garavito, Ilba Milady Vargas Guiza, Juan Camilo Criales, Juan Manuel Garzon Monrroy, lacastiblanco, Laura Milena Alvarez Pradilla, Leider Efren Suarez Espitia, Maria Camila Araque Perez, Martha Ligia Guarnizo Rojas, Silenia Neira Torres
Mensaje enviado	Mié 3/06/2026 8:41 AM

3 archivos adjuntos (11 KB)

1-FfblMdy3M5lJkB6BRVv7P4YMhJ3slp1.url; edit.url; invite.ics;

From: Comite de Conciliacion
Sent: Friday, May 29, 2026 12:07:01 AM
To: Comite de Conciliacion <comitedeconciliacion@movilidadbogota.gov.co>; Alba Enidia Villamil Munoz <avillamilm@movilidadbogota.gov.co>; Ricardo Cortes <rcortes@movilidadbogota.gov.co>; Clemencia Rojas Arias <clrojas@movilidadbogota.gov.co>; Jhon Alexander Gonzalez Mendoza <jagonzalezm@movilidadbogota.gov.co>; Luz Peralta <lperalta@movilidadbogota.gov.co>; Natalia Catalina Cogollo Uyaban <ncogollo@movilidadbogota.gov.co>; Giovanny Andres Garcia Rodriguez <gagarcia@movilidadbogota.gov.co>; Paulo Andres Rincon Garay <parincon@movilidadbogota.gov.co>; Wendy Lorena Velasco Garavito <wvelasco@movilidadbogota.gov.co>; Laura Sofia Rey Encinales <lrey@movilidadbogota.gov.co>; Wendy Cordoba Moreno <wcordoba@movilidadbogota.gov.co>; Nicolas Adolfo Correal Huertas <ncorreal@movilidadbogota.gov.co>; Maria Andrea Marquez Casallas <mmarquez@movilidadbogota.gov.co>; Michael Nay Lopez Reyes <mnlopez@movilidadbogota.gov.co>; Olga Liliana Pineda Buitrago <opineda@movilidadbogota.gov.co>; Andres Felipe Sacristan Leon <asacristan@movilidadbogota.gov.co>; Nestor Santiago Arevalo Barrero <narevalob@movilidadbogota.gov.co>; Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; dbernalc <dbernalc@movilidadbogota.gov.co>; Edna Beatriz Rojas Garavito <erojas@movilidadbogota.gov.co>; Ilba Milady Vargas Guiza <ivargas@movilidadbogota.gov.co>; Juan Camilo Criales <jcriales@movilidadbogota.gov.co>; Juan Manuel Garzon Monrroy <jgarzon@movilidadbogota.gov.co>; lacastiblanco <lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co>; Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>; Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>; Maria Camila Araque Perez <maraque@movilidadbogota.gov.co>; Martha Ligia Guarnizo Rojas <mguarnizo@movilidadbogota.gov.co>; Silenia Neira Torres <sneira@movilidadbogota.gov.co>
Subject: COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Sesión ordinaria 11

When: miércoles, 3 de junio de 2026 15:30-17:00.
Where: https://meet.google.com/dxb-sfkx-gan

Unirme con Google Meet

Enlace de la reunión

meet.google.com/dxb-sfkx-gan

Unirse por teléfono

(CO) +57 601 8956991
PIN: 284753204

Más números de teléfono

Adjuntos

11

Fichas Técnicas sesión...

11
ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum

2. Presentación de impedimentos y recusaciones.

3. Presentación fichas técnicas Fichas Técnicas sesión ordinaria 11 de 2026.xlsx

4. Varios y otros.

Recordamos la obligatoriedad de la asistencia a las sesiones del Comité:

ü *Decreto Distrital 479 de 2024 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica "*

Artículo214. Reglas generales y desarrollo de las sesiones. inciso 2 Los Comités de Conciliación se reunirán de forma ordinaria no menos de dos (2) veces al mes yen forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan o cuando sus miembros lo estimen conveniente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica. ***Constituye un deber de todos los miembros del Comité asistir a todas sus sesiones, salvo que se encuentre debidamente justificada su inasistencia.***

ü Acuerdo 001 de 2024 " *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 2019 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 3.Sesiones y quórum del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 001 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5°.-Sesiones, Quórum y Votación: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad se reunirá de manera ordinaria no menos dedos veces (2) cada mes o extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, a petición del (la) Presidente, del (la) Director(a) de Representación o dos de sus miembros permanentes. ***Constituye un deber de todos los miembros del Comité asistir a todas sus sesiones, salvo que se encuentre debidamente justificada su inasistencia. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, la justificación de la inasistencia podrá ser allegada a la Secretaría Técnica hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión. En el evento en que se alleguen justificaciones de inasistencia posteriores a este término, se deberán poner en conocimiento del Comité en la sesión siguiente, para su aceptación (…)*.**

Cuándo

miércoles 3 de jun de 2026 · 8:30am – 10am (Hora estándar de Colombia)

Invitados

Comite de Conciliacion - organizador
Alba Enidia Villamil Munoz
Ricardo Cortes
Clemencia Rojas Arias
Jhon Alexander Gonzalez Mendoza
Luz Peralta
Natalia Catalina Cogollo Uyaban
Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Paulo Andres Rincon Garay
Wendy Lorena Velasco Garavito
Laura Sofia Rey Encinales
Wendy Cordoba Moreno
Nicolas Adolfo Correal Huertas
Maria Andrea Marquez Casallas
Michael Nay Lopez Reyes
Olga Liliana Pineda Buitrago
Andres Felipe Sacristan Leon
Nestor Santiago Arevalo Barrero
adriana.medellin@medellinduran.com
Diana Milena Bernal Casallas
Edna Beatriz Rojas Garavito
Ilba Milady Vargas Guiza
Juan Camilo Criales
Juan Manuel Garzon Monrroy
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
Laura Milena Alvarez Pradilla
Leider Efren Suarez Espitia
Maria Camila Araque Perez
Martha Ligia Guarnizo Rojas
Silenia Neira Torres

Ver toda la información de los invitados

Responder a adriana.medellin@medellinduran.com

Sí | No | Quizás | Más opciones

Invitación de Google Calendar

Te hemos enviado este correo porque figuras como participante en el evento.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían enviar una respuesta al organizador para que los añada a la lista de invitados, invitar a otras personas independientemente del estado de su propia invitación, o cambiar tu respuesta de confirmación de asistencia. Más información

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD **No. Ficha: 2053**

Tipo de Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Responsable de la Ficha : CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA
Fecha de fijación audiencia :
Fecha de audiencia :
Fecha Comité de Conciliación :
Aplicación de política : NO

PROCESO VINCULADO

Número de proceso: 266890
Tipo de proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos : 2024-01-16
Despacho Actual : PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Procurador : PUNTO DE CONCILIACIÓN BOGOTÁ||

Pretensiones :

Valor Pesos :	516.243.091
Valor Oro :	0
Salarios Mínimos :	0
Valor Dólares :	0
Valor Total Indexado :	516.243.091

Conceptos de pretensión: LIQUIDACIÓN.

ENTIDAD	APODERADO
1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	MEDELLIN BECERRA CARLOS EDUARDO

ACTOR	DOCUMENTO	TIPO
1. CONSORCIO SV BOGOTÁ	NIT 9014997767	CONVOCANTE

Histórico de Estados del Proceso

	FECHA	ESTADO	ENTIDAD	ABOGADO
1.	2026-05-15	REPARTO DEL PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	MEDELLIN BECERRA CARLOS EDUARDO
2.	2026-05-15	INICIO DE PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	MEDELLIN BECERRA CARLOS EDUARDO

Instancias del Proceso

	AÑO	DESPACHO	INST	No. PROCESO	FECHA	ENTIDAD
1.	2026	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	1	266890	2026-05-15	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

No hay datos sobre la calificación

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente jurídicamente declarar cumplida por equivalencia la condición de pago del 10% final del Contrato de Interventoría No. 2021-2013 a favor del CONSORCIO SV BOGOTÁ, considerando que la no aprobación definitiva de los Planos Récord de obra obedece al presunto incumplimiento exclusivo de un tercero, correspondiente al contratista de obra Consorcio MYSV OINCO?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Declarar cumplida por equivalencia la condición de pago establecida en el literal c, numeral II de la cláusula 8 del contrato (aprobación de todos los Planos récord) respecto a la interventoría.
SEGUNDA: Declarar y ordenar el pago inmediato de la suma de $413.315.101, correspondiente al 10% del valor total del contrato de interventoría.
TERCERO: Reconocer y ordenar el pago inmediato de los intereses moratorios legales liquidados desde el 13 de marzo de 2025, estimados a corte del 12 de febrero de 2026 en $102.927.990.
CUARTO: Ordenar el pago total de $516.243.091 por concepto de capital actualizado e intereses moratorios.
QUINTO: Realizar la liquidación judicial del Contrato de Interventoría 2021-2013.
SEXTO: Declarar que el CONSORCIO SV BOGOTÁ cumplió integral y oportunamente con sus obligaciones contractuales.
SÉPTIMO: Declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió su obligación legal y contractual de adelantar la liquidación del contrato dentro del término previsto.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El convocante argumenta un perjuicio derivado del no pago del saldo del 10% a la terminación del contrato, el cual estima en un capital histórico actualizado de $413.315.101 al 12 de febrero de 2026. Así mismo, reclama perjuicios correspondientes a intereses moratorios calculados a una tasa del 12% anual, liquidados por una mora de 2 años y 27 días, tasados en $102.927.990 a corte del 12 de febrero de 2026.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

El 16 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad celebró con el CONSORCIO SV BOGOTÁ el Contrato de Interventoría No. 2021-2013 cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS DE OBRA CUYO OBJETO ES: "REALIZAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL SUMINISTRO E IMPLEMENTACIÓN DE

ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C" – (LOTE 2)." El objetivo de esta contratación fue realizar interventoría a las actividades inherentes al suministro e implementación de elementos de señalización y dispositivos de seguridad vial en la ciudad de Bogotá en el marco del Contrato de Obra 2021-2020 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio MYSV – OINCO.

El valor total del contrato se fijó en $3.707.370.417. La fecha de terminación de ambos contratos (contrato de obra e interventoría) se pactó para el pasado 16 de enero de 2024 La cláusula octava del contrato condicionó el pago del 10% restante del valor total del contrato a la aprobación del acta de terminación y recibo final de obras, la aprobación de todos los planos récord firmados, y la aprobación del informe final de Interventoría: "CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO Teniendo en cuenta que el presente proceso se adjudicará por lotes, la Secretaría Distrital de Movilidad pagará cada lote de interventoría de forma separada e independiente de la siguiente manera: (...) c. TERMINACIÓN: El diez por ciento (10%) restante del valor total del Contrato de Interventoría, cuando se cumplan las siguientes condiciones: I. Aprobación por parte de la Interventoría del acta de terminación y recibo final de las obras de señalización a satisfacción por cada contrato objeto de control y seguimiento. II. Aprobación de todos los Planos récord de la obra ejecutada, firmados por la Interventoría y el contratista de obra. III. Entrega de todos los productos contenidos en los documentos relacionados con el contrato de interventoría y aprobación por el Supervisor delegado de la Entidad del informe final de la Interventoría." Según presuntas comunicaciones entre la interventoría y la Entidad, el Consorcio SV Bogotá advirtió en septiembre de 2023 que la obra tenía un retraso equivalente al 2,70% y que aparentemente requirió al contratista de la obra para que entregara documentación relacionada con los planos récord. Pese a ello, el Consorcio SV sostiene que requirió al Contratista de la obra para que entregara los 107 planos récord de georreferenciación de la obra ejecutada. El Acta de Terminación del Contrato de Interventoría No. 2021-2013 se suscribió el 16 de enero de 2024.

El 9 de abril de 2024 la Entidad inició un proceso sancionatorio en contra del Consorcio MYSV con No. PSC-SGM-002-2024 y terminó con decisión en firme a través de la Resolución No. 2448466 del 18 de diciembre de 2025. En esta actuación se declaró el incumplimiento del contratista y se hizo efectiva la cláusula penal. El 10 de marzo de 2025, el supervisor delegado de la Secretaría Distrital de Movilidad aprobó el Informe Final de Interventoría. El 13 de marzo de 2025, la interventoría remitió a la Entidad el consolidado de 107 Planos Récord. A corte del 4 de mayo de 2026, el convocante reporta que los 107 planos se encuentran aprobados por la SDM. La Secretaría Distrital de Movilidad informó a la interventoría (mediante oficio del 2 de abril de 2025) que no era posible liquidar el contrato de interventoría hasta que se liquidara el contrato de obra supervisado. Según las afirmaciones del Consorcio SV, el término para liquidar bilateralmente vence el 16 de julio de 2026. El 12 de marzo de 2026, la interventoría remitió a la SDM el proyecto de Acta de Recibo Final a Satisfacción y el acta de liquidación del contrato de interventoría debidamente firmadas por su representante

legal

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

El objeto de la solicitud es conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, el cual señala que en materia contencioso-administrativa: "serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida en la Ley".

A su turno, el artículo 90 de la mencionada ley, señala que asuntos no son conciliables así:

"ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación

extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos."

Ninguno de los supuestos en los que existe prohibición legal para conciliar en materia contencioso-administrativa se refiere a las pretensiones aquí elevadas, razón por la cual consideramos que las pretensiones del accionante son conciliables. Tratándose de una controversia de carácter económico derivada de un contrato estatal (Contrato de Interventoría No. 2021-2013), el asunto recae sobre derechos patrimoniales disponibles y, por ende, reviste la naturaleza de conciliable.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El convocante fundamenta su pretensión en el medio de control de Controversias Contractuales, cuyo término de caducidad es de dos (2) años.

El convocante alega que este término empezó a correr tras el vencimiento de los 6 meses otorgados para la liquidación unilateral del contrato de interventoría. Ahora bien, es importante exponer que el contrato contemplaba un término de cuatro (4) meses

contados a partir de la fecha de terminación del contrato para realizar la liquidación bilateral.

Dado que el contrato terminó el 16 de enero de 2024, este periodo inicial venció el 16 de mayo de 2024. Aunado a lo anterior el contrato contemplaba que, ante la falta de un acuerdo bilateral, la Entidad disponía de dos (2) meses adicionales para proferir la liquidación unilateral, consolidando un término máximo total de seis (6) meses desde la terminación contractual.

Al respecto es importante traer a colación la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2023. Exp.: 250002336000201301274 02 (63.998). C.P.: José Roberto Sáchica. En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Exp.: 19001-23-00-000-2011-00086-01(64940). C.P.: Nicolás Yepes Corrales. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Providencia del 9 de mayo de 2024. Exp.: 76001233100020060332003 (53.962). C.P.: José Roberto Sáchica. Esta jurisprudencia señala que, "45. En tal sentido, el plazo de 2 meses para la liquidación unilateral del contrato previsto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones no puede tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la demanda en los contratos que se rigen exclusivamente por el derecho privado, pues la entidad no tiene esa prerrogativa dado el régimen jurídico del contrato. En los contratos excluidos de la Ley 80 de 1993, el tiempo para presentar la demanda debe contarse desde que se finaliza el contrato o desde que termina el plazo pactado para liquidar el contrato —sea bilateral o unilateral— sin que sea posible adicionar los términos regulados en esa ley." En este caso, dado que el régimen contractual aplicable corresponde a la Ley 80 de 1993, sí resulta procedente tener en cuenta tanto el término de cuatro (4) meses previstos para la liquidación bilateral como el de dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral pactados en el contrato, de conformidad con las prerrogativas reconocidas a la entidad estatal bajo dicho régimen. En consecuencia, el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse una vez vencido el plazo máximo de seis (6) meses previsto para la liquidación del contrato, razón por la cual la caducidad operará el 16 de julio de 2026.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Frente a la pretensión de declarar cumplida por equivalencia la condición de pago del 10% establecida en el literal c, numeral II de la cláusula 8 del Contrato de Interventoría No. 2021-2013, se recomienda OPONERSE a la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

El cumplimiento por equivalencia (o indemnización compensatoria) es un remedio legal que procede cuando la obligación original se torna de imposible cumplimiento por un hecho imputable al deudor (en este caso, si la SDM hubiera obstaculizado o imposibilitado de forma negligente la aprobación de los planos). Sin embargo, en el

presente asunto, la SDM no ha incurrido en ninguna conducta culposa o moratoria que frustre el cumplimiento. La falta de aprobación definitiva de los Planos Récord obedece estrictamente a deficiencias técnicas de los mismos, las cuales deben ser subsanadas por el contratista de obra. Al no existir culpa de la Entidad contratante en la imposibilidad temporal del hito, es jurídicamente inviable trasladarle la carga económica mediante esta figura. La cláusula octava del Contrato No. 2021-2013 es clara, expresa y libre de ambigüedades al condicionar el pago final a la "Aprobación de todos los Planos récord de la obra ejecutada". En el derecho contractual público (y en virtud del principio pacta sunt servanda), las partes se obligan a lo expresamente pactado. La obligación a cargo de la interventoría no era de simple medio (radicar los planos), sino que el hito de pago requería un resultado específico: que dichos planos estuvieran técnicamente correctos y, por ende, aprobados por la Entidad. Hasta que dicha condición suspensiva no acaezca en su totalidad, la obligación de pago del 10% restante no se hace exigible.

El Consorcio SV Bogotá alega que la falta de subsanación de los planos es culpa exclusiva de un tercero (el Consorcio MYSV OINCO). No obstante, el convocante omite que su rol como interventor es, precisamente, ejercer la inspección, vigilancia y control sobre ese tercero.

El riesgo de que el contratista de obra presente productos defectuosos o se retrase en las correcciones técnicas es un riesgo inherente a la supervisión que la interventoría asumió al suscribir el contrato. La interventoría no puede excusarse en el incumplimiento de su supervisado para eximirse de cumplir el hito que condiciona su propio pago, pues su deber era exigir, requerir y garantizar que el contratista entregara los productos a satisfacción para el cierre del proyecto. Conforme a la trazabilidad del proceso de liquidación, a la fecha de radicación de los documentos de cierre (marzo de 2026), de los 107 planos récord requeridos, aún existían planos con observaciones técnicas devueltos para corrección del contratista y otros en etapa de revisión por parte del Grupo SIG de la Entidad.

Por tanto, material y fácticamente, el hito contractual de "todos los planos récord aprobados" no ocurrió en vigencia del contrato de interventoría Al no haberse materializado la condición suspensiva pactada expresamente en el contrato (aprobación total de los planos récord), y al no existir culpa de la Secretaría Distrital de Movilidad que justifique aplicar un "cumplimiento por equivalencia", el saldo del 10% del contrato de interventoría no es una obligación exigible, lo que hace improcedente el pago solicitado en esta instancia bajo los argumentos esgrimidos por el convocante.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que el pago del 10% está atado al avance de la obra y al cumplimiento del contratista, resulta importante resaltar que, por un lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1006 de 2025 (C-1006 de 2025 – Relatoria ANCP-CCE) sostiene que es posible que las formas de pago estén condicionadas a la obra siempre que no afecten la naturaleza

independiente del contrato de consultoría contratado. La argumentación de esa premisa está fundamentada en el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que los contratos celebrados con una entidad estatal gozan de la facultad de pactar una condición positiva para la exigibilidad de las obligaciones de pago a favor del interventor, ligando los desembolsos a los hitos de ejecución y avances de la obra objeto de seguimiento. Sin perjuicio de lo anterior, esta facultad regulatoria de la administración tiene un límite. La Entidad no puede supeditar la totalidad del pago de la interventoría, o hacerlo de manera exclusiva, al cumplimiento o ejecución del contrato de obra vigilado, pues la interventoría debe atender las obligaciones propias de su contrato. A su turno, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2023 y Rad interno (69492) decidió sobre la demanda promovida por un agente interventor cuya pretensión estuvo encaminada a alegar que la Entidad pública no tenía la facultad legal para atar o configurar la condición de pago al efectivo cumplimiento del contrato objeto de intervención. En este litigio, el Consejo de Estado consideró que: La previsión en comento se encuentra a tono con la naturaleza misma del contrato de interventoría, cuya celebración halla su utilidad y justificación en la existencia del contrato intervenido, de modo que, si este se prolonga, se suspende o finaliza, la misma suerte corresponde correr a aquel. Esta conclusión es fundamental, pues el H. Despacho argumentó que en ejercicio de la autonomía de la voluntad el contratista interventor aceptó los términos y condiciones para el pago. Igualmente, sostuvo que, en el caso concreto, el valor pendiente por reconocer no atendía a un hecho cuyo cumplimiento fuera imposible únicamente por depender de un tercero

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

Desde Medellín y Durán Abogados no conocemos antecedentes de decisiones por parte del comité de conciliación de la SDM.

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

En atención a que el proceso se encuentra en un estadio inicial y desde Medellín y Durán Abogados no conocemos todo el expediente contractual, nos permitimos recordar que la conciliación como medio alternativo de solución de controversias se puede realizar aun en el marco del proceso judicial, ello toda vez que en el desarrollo del proceso podría considerarse necesario evaluar la posibilidad de conciliar en un estado posterior.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

El sistema arrastra la calificación del proceso del Módulo de Contingente Judicial y lo muestra a través de un gráfico.

RECOMENDACIÓN

En efecto, respecto el caso en concreto consideramos que las pretensiones del contratista frente al Contrato de Interventoría No. 2021-2013, carecen de

fundamentación jurídica y fáctica, esto debido a que el incumplimiento que alega no es atribuible a la Secretaría Distrital de Movilidad. Así las cosas, es claro que, a la luz de las pretensiones de la solicitud de conciliación, no puede endilgársele responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad en virtud del Contrato de Consultoría No. 2021-2013. De acuerdo con los hechos, las pretensiones y las acciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, la recomendación jurídica al comité es no presentar formula de conciliación

Asunto: Accepted: Reunión procedimiento sancionatorio ST @ jue 4 de jun de 2026 3:30pm - 4pm (COT) (Andrés Moreno - MCD Abogados)
Fecha: jueves, 4 de junio de 2026, 11:15:38 a.m. hora estándar de Colombia
De: Google Calendar en nombre de Nestor Santiago Arevalo Barrero
A: Andrés Moreno - MCD Abogados
Datos adjuntos: invite.ics

Nestor Santiago Arevalo Barrero has accepted this invitation.

Reunión de Microsoft Teams
Unirse: https://teams.microsoft.com/meet/277624801497648?p=q19AIdsIRysviuzvXW
Id. de reunión: 277 624 801 497 648
Código de acceso: qC3db7n4

¿Necesita ayuda? | Referencia del sistema
Para organizadores: Opciones de la reunión

When

jueves 4 de jun de 2026 · 3:30pm – 4pm (Hora estándar de Colombia)

Location

Reunión de Microsoft Teams
View map

Guests

Andrés Moreno - M&D Abogados - organizer
Nestor Santiago Arevalo Barrero - creator
Carlos Triana - M&D Abogados
Laura Benavides - M&D Abogados
View all guest info

Invitation from Google Calendar

You are receiving this email because you are an attendee on the event.

Forwarding this invitation could allow any recipient to send a response to the organizer, be added to the guest list, invite others regardless of their own invitation status, or modify your RSVP. Learn more

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	**SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG**	
	GESTION ADMINISTRATIVA	
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	**VERSIÓN 1.0**

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVLIDAD

www.movilidadbogota.gov.co

Correo electronico: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 No. 37 - 35

Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2

Radicado ORFEO No: **202661201853822**

Fecha de Radicado:	2026-05-19	**Canal de recepcion:**	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ()	**Radicado BTE No:**	
Dignatario:		**Direccion de Correspondencia:**	DIAGONAL 25 G 95 A 85 (D.C./BOGOTA) (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	supertransportedigital@supertransporte.gov.co	**Barrio/Localidad:**	
Interesado:		**Direccion de Correspondencia:**	
Correo Electronico:		**Barrio/Localidad:**	
Tipo de Requerimiento:	Entes de Control/Solicitud de información / 10 dias	**Datos comparendo:**	/
Datos del contrato:	-	**Datos de los hechos:**	

Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:

Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7073 - CSMB

Descripcion pqrs:

Anexos	**Notificarme por correo electronico**
NO TRAE	NO

De: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Date: mar, 19 may 2026 a las 16:28
Subject: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7073 - CSMB
To: smarinr@movilidadbogota.gov.co <smarinr@movilidadbogota.gov.co>



Señor(a)

smarinr@movilidadbogota.gov.co

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

4-72
Correo y mucho más

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2026
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Correo Electrónico Certificado

Recibiste el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7073 - CSMB

Enviado por
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Fecha de envío
2026-05-19 a las 16:24:36

Fecha de lectura
2026-05-19 a las 16:30:06

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Documentos Adjuntos

20265330070735.pdf

Para un optimo rendimiento del aplicativo

Copyright ©2026 CEC 4-72 | Todos los derechos reservados.

por favor acceda con (https://www.mozilla.org/firefox/) (http://www.google.com/intl/es-419/chrome/)

Copyright ©2026 CEC 4-72 | Todos los derechos reservados.
Contacto: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7073 **DE** 19-05-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Decreto 2106 de 2019, Resolución 718 de 2018, Ley 2251 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

SEGUNDO: Que el artículo 24 de la Constitución Política desarrolla que *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional…".*

TERCERO: Que el artículo 1 de la ley 769, de 2002 determina entre otras que, *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que de igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito[1]. Lo anterior, de

[1] *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las*

conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002[2], de acuerdo con el cual: *"[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*[3]. *(…) (Sic)*

En ese sentido, la Superintendencia de transporte ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, en el cual se dispone que: *"[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)"*.

De igual forma, se tiene que, en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos, está facultada para *"(…) iniciar investigación correspondiente*[4]*".*

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución y la Ley; además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley[5].

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los

autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".
[2] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*
[3] *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".*
[4] Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3
[5] Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

organismos de tránsito[6], actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la Ley[7].

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002[8] *"(…) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código"*.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo expuesto en el artículo 4° de la Ley 1843 de 2017[9], son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST). Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías[10].

OCTAVO: En esa medida, para el caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040011245, esto es el 20 de agosto de 2020, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018.

NOVENO: Que mediante la Ley 2251 de 2022 *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -ley Julián esteban"* se establecieron disposiciones normativas que orienten la formulación, implementación y evaluación de la política pública de seguridad vial con el enfoque de sistema seguro, se consagró en su artículo 18 la adición al artículo 158 de la Ley 769 de 2002 respecto del "incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas" determinándose entre otras que será procedente la imposición de sanciones por el doble de lo recaudado, por el incumplimiento en los criterios de seguridad vial

[6] Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: *"Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte".

[7] Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

[8] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*.

[9] Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. *"Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción"*.

[10] Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

para la instalación y operación de las ayudas tecnológicas, junto con la imposición de comparendos sin tales cumplimientos.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial[11], con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con **N.I.T. 899.999.061-9.** Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o la Investigada.

DÉCIMO PRIMERO: Que esta entidad en cumplimiento de las funciones encomendadas, desde el año 2024, viene desplegando acciones de seguimiento y control a los Organismo de Tránsito con enfoque en temas SAST, para lo cual, ha fijado entre otras, las estrategias de determinación de presuntos incumplimientos a la normatividad aplicable, la revisión normativa de conductas y sanciones aplicables y la recolección del consolidado de información, mediante el tratamiento de bases de datos en coordinación con La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) ,RUNT, Instituto Nacional de Metrología, Superintendencia de Industria y Comercio, Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Oficina de Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones (OTIC's) de esta entidad.

Aunado a lo anterior, en el marco de estas estrategias desde esta entidad se han adelantado reuniones y acercamientos con la Superintedencia de Industria y Comercio, en aras de abordar el eje temático de la regulación a implementar en cuanto a calibración y metrología de los cinemómetros.

Se han adelantado visitas de manera conjunta con la ANSV, buscando verificar entre otras el cumplimiento de los requisitos de instalación y operación de los SAST en las jurisdicciones de determinados Organismos de Tránsito.

Se han generado intercambios informativos entre el sistema SIMIT, RUNT y la oficina de OTIC's de esta entidad, generando un monitoreo en tiempo real

[11] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232

respecto de las ordenes de comparendo impuestas y los valores recaudados por este concepto.

Es de esta manera, que esta Superintendencia ha venido desplegando acciones de seguimiento y control de manera continuada, al realizar visitas de inspección conjuntas, mesas de trabajo, articulación de bases de datos para la recopilación de información y en general ha desplegado las acciones de seguimiento que han culminado con la concreción de la presente apertura de pliego de cargos en contra del Organismo antes identificado, cuya finalidad no es otra que garantizar y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección de oficio adelantó una averiguación preliminar ante el Instituto Nacional de Metrología a través de los oficios de Salida Nos. 20258710413451 de 28 de julio de 2025 y alcance 20258710516431 de 12 de septiembre de 2025, solicitando en dos (2) oportunidades información frente a los organismos de tránsito que en vigencia de la Resolución 718 de 2018, requirieron la expedición del Concepto de Desempeño de Tecnología. De igual manera, se delimitó en el último requerimiento de información el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 22 de mayo de 2020 a efectos de suministro de tal información.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Instituto Nacional de Metrología allegó la información solicitada al correo institucional del entonces coordinador del grupo interno de trabajo de organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito de esta Dirección, quien a su vez solicitó la radicación de la documentación aportada en el sistema de gestión documental de la Entidad, asignándosele para tal efecto, el radicado de entrada No.20255341059162 de 02 de octubre de 2025.

DÉCIMO CUARTO: Que, esta Dirección procedió a la revisión de la información allegada, advirtiéndose de su contenido la respuesta integral a los dos (2) requerimientos de información realizados, cuyo marco normativo guarda identidad de contenido, diferenciándose únicamente frente al periodo de análisis y el enfoque de la respuesta así:

- Oficio 2-2025-1025-2 – Anexos (periodo de consulta 22 de marzo de 2018 a 22 de mayo de 2020 – listado de organismos de tránsito - CDT).

- Oficio 2-2025-0867-2 – Anexos (periodo de consulta año 2019 a 2023 - listado de organismos de tránsito - CDT).

Una vez analizados los dos (2) listados suministrados, se evidenció que si bien, el organismo de tránsito investigado solicitó la expedición de Concepto de Desempeño de Tecnología exigido en la Resolución 718 de 2018, este le fue expedido con posterioridad a la fecha de autorización para la instalación y operación efectiva de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST) de su jurisdicción, cuando debía ser una condición previa e indispensable para el inicio de la operación, transgrediendo presuntamente la normatividad que regula la implementación y puesta en marcha de estos sistemas.

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante memorando interno, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre de esta entidad, remitió la información relativa a la cantidad de comparendos, valores recaudados presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos de operación (Concepto de Desempeño de la Tecnología) y las fechas presuntas de operación sin el cumplimiento de tales requisitos. En tal sentido, como marco de referencia se extrae la siguiente información:

Espacio temporal de operación sin el cumplimiento de los Requisitos (CDT)	Cantidad de comparendos impuestos	Cantidad de comparendos objeto de recaudo	Cantidad de comparendos que no han sido objeto de recaudo	Valor
11/12/2018 a 06/01/2020	293869	107.326	186543	**70.773.410.088** [12]

DÉCIMO SEXTO: Debido a lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** presuntamente operó instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia.

En este sentido, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cumplan con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación estableció el Ministerio de Transporte, como lo es contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología.

Asimismo, se realizó por parte del Organismo de Tránsito la imposición de ordenes de comparendo que concluyeron en la imposición de multas derivadas de los procesos sancionatorios con motivo de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas.

Finalmente, por parte del Organismo de Tránsito se realizó el recaudo por concepto de multas impuestas, en virtud de los procedimientos contravencionales adelantados, en los cuales se apoyó en instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología para la imposición de las ordenes de comparendo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pudo configurar una

[12] Valor que posiblemente puede ser tenido como base de dosificación de la sanción en virtud del artículo 158A de la ley 769 de 2002.

presunta trasgresión: (i) al artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, trasgrediendo igualmente el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) la puesta en operación de SAST sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, comportamiento que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 trasgrediendo igualmente lo dispuesto en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando de este acto administrativo, que corresponde, a que la Investigada posiblemente puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, sin el cumplimiento de una condición técnica establecida por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente impuso ordenes de comparendo y operó instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

17.2. Cargos:

Frente a la conducta que ha sido estudiada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando, se evidencia que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, identificada con **N.I.T.899.999.061-9,** presuntamente operó en su jurisdicción instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, transgrediendo así el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

En tales circunstancias, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** identificada con **N.I.T. 899.999.061-9 ,** habría impuesto órdenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas mediante dichos sistemas, y de manera continuada habría recaudado recursos derivados de tales sanciones, pese a que los dispositivos utilizados no cumplían con los requisitos técnicos exigidos para su operación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2251 de 2022.

De manera precisa se referencian los apartados normativos de la siguiente manera:

- **Artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 (Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019):**

"Artículo 2º. criterios para la instalación y puesta en operación: Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación.". (Subrayado fuera de texto original).

- **Artículo 8 de la Resolución 718 de 2018:**

"Artículo 8. Condiciones de calidad en la operación: Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

8.1 Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma qu lo desarrolle, modifique o sustituya.

Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

8.2 Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador." (Subrayado fuera de texto original).

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

- **Artículo 158A de la ley 769 de 2002:**

ARTÍCULO 158A. *Incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Las autoridades de tránsito serán sancionadas con multa equivalente al doble del valor recaudado por concepto de las multas impuestas en los procesos sancionatorios derivados de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, en aquellos casos en que se utilicen dichas ayudas, sin el cumplimiento de los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017.*

Todas aquellas multas impuestas durante el periodo en el cual no se contó con la autorización, deberán ser revocadas de forma oficiosa por parte de la autoridad de tránsito y sin necesidad de la autorización expresa del afectado, dentro de un término que, en ningún caso, podrá superar los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya quedado en firme la decisión que para el efecto haya proferido la Superintendencia de Transporte.

Los recursos provenientes de la multa prevista en el presente artículo entrarán a formar parte del presupuesto de la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO. *En aquellos organismos de tránsito que cuenten con más de una ayuda tecnológica, la sanción a la que hace referencia este artículo se determinará teniendo en cuenta únicamente aquellas ayudas tecnológicas que no cumplían con los criterios de seguridad vial para su instalación y operación."*.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de

acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** identificado con **N.I.T. 899.999.061-9,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la resolución 718 de 2018 y en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2251 del 2022 que adiciono el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a través de los canales previstos por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** identificado con **N.I.T. 899.999.061-9**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQB4UDi1weBqTKhVlJE0ViswAbMIKM09Z2ZRzbG6s_4i1N8?e=tbdzLM

ARTÍCULO TERCERO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** identificado con **N.I.T. 899.999.061-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De igual manera se insta al Organismo de tránsito **ABSTENERSE** de continuar con el procedimiento contravencional correspondiente a las órdenes de comparendo realizadas con los SAST, que

presuntamente no contaban con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, desde la fecha en que iniciaron su operación y hasta la fecha de obtención del concepto de desempeño de la tecnología por parte del Organismo de Tránsito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** - **SIMIT** (Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito), a que en lo sucesivo realice todas las acciones pertinentes con el fin de ajustar el estado de las ordenes de comparendo que no han sido objeto de recaudo a estado **"SUSPENDIDO"** ello respecto de aquellas 186543 ordenes de comparendo que no han sido objeto de recaudo por sanción dentro del proceso contravencional y que se hayan impuesto con la posible trasgresión por parte del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** durante el periodo señalado en el considerando décimo quinto del presente acto administrativo, hasta las resultas del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** - **SIMIT** (Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito).

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[13] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Investigado tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por QUINTERO PEÑA LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

[13] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Notificar:
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con NIT **899.999.061-9**
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co[14] , judicial@movilidadbogota.gov.co [15]
smarinr@movilidadbogota.gov.co[16]
Dirección: Calle 13 #37-35
Bogotá D.C.

Comunicar
Federación Colombiana de Municipios
Correo electrónico: contactosimit@fcm.org.co[17]
Cra. 7# 74B-56 Piso 10 y 18
Bogotá D.C.

[14] Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Alcaldía de Bogotá - SDMB para efecto de radicación de comunicaciones de entes de control y entidades públicas. https://www.movilidadbogota.gov.co/
[15] Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Alcaldía de Bogotá - SDMB para efecto de notificaciones judiciales. https://www.movilidadbogota.gov.co/
[16] Correo electrónico autorizado en VIGIA para notificaciones.
[17] Correo electrónico dispuesto en el portal web de la Federación Colombiana de Municipios. https://www.fcm.org.co/

Outlook

RE: solicitud

Desde Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>
Fecha Mié 3/06/2026 12:40 PM
Para clcaro@movilidadbogota.gov.co <clcaro@movilidadbogota.gov.co>
CC Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>; Carlos Triana - M&D Abogados <carlos.triana@medellinduran.com>

Cordial saludo,

Dando respuesta a su comunicación, y siguiendo las instrucciones del Dr. Carlos Medellín, me permito informarle los antecedentes procesales y el estado actual del expediente para dar claridad respecto a la liquidación dentro del proceso de la referencia:

1. Decisiones Judiciales

- Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió decisión favorable para la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), negando la mayoría de las pretensiones de la demanda principal.
- En dicha providencia, se declaró responsable a la Unión Temporal por la omisión de retirar 26.626 módulos LED almacenados en bodegas de la entidad desde julio de 2012, por lo que se ordenó su retiro inmediato.
- Asimismo, se dispuso el pago de perjuicios materiales a favor de la SDM (los cuales deben ser determinados mediante incidente de regulación) y se fijaron agencias en derecho a favor de la entidad.
- Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado ante el Consejo de Estado, instancia que confirmó el sentido favorable de la decisión para la entidad.
- En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de *obedézcase y cúmplase* el 12 de diciembre de 2024.

2. Estado Actual del Proceso En cuanto a su inquietud sobre la liquidación del año 2025, le indicamos que el proceso se encuentra en la fase final de ejecución de la sentencia, específicamente en el trámite relacionado con la liquidación de costas y el incidente de tasación de perjuicios derivados de la condena en abstracto. Durante el 2025 se adelantaron varias actuaciones frente a la liquidación de costas, incluyendo recursos interpuestos por las partes y nuevas decisiones del Tribunal.

Actualmente, el expediente se encuentra al Despacho con el fin de resolver lo siguiente:

- Una solicitud de aclaración y complementación del auto que aprobó la liquidación de costas, la cual fue presentada por la defensa de la entidad.
- La decisión sobre el incidente de liquidación de perjuicios, paso que permitirá determinar el valor definitivo de la condena a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo anterior, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del despacho para establecer de manera definitiva y total los valores adeudados.

Quedamos a su entera disposición en caso de requerir información adicional o aclaración alguna.

Atentamente,

Laura Camila Benavides García

Abogada

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

De: Claudia Liliana Caro Caro <clcaro@movilidadbogota.gov.co>
Fecha: miércoles, 27 de mayo de 2026 a las 2:35 p.m.
Para: Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>
Asunto: solicitud

Buena Tarde Dr. Medellin:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar información respecto al valor de la liquidación que se debe adelantar por nuestra parte dentro del proceso No

25000233600020150092700, indicando que solo se evidencia una liquidación del 29/010/2025, la cual anexo, ya que no nos permite evidenciar el expediente en su totalidad.

Agradezco su colaboración.

Claudia Liliana Caro Caro

Outlook

Re: solicitud información

Desde Claudia Liliana Caro Caro <clcaro@movilidadbogota.gov.co>
Fecha Mar 9/06/2026 9:44 AM
Para Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>
CC Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Carlos Triana - M&D Abogados <carlos.triana@medellinduran.com>; Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>

Doctora Laura, mil gracias por tu colaboración

El jue, 4 jun 2026 a las 17:19, Laura Benavides - M&D Abogados (<laura.benavides@medellinduran.com>) escribió:

> Estimada Claudia, buena tarde.
>
> Por instrucciones del Dr. Medellín y en atención al correo que antecede, me permito informarle el estado actual de cada uno de los procesos solicitados:
>
> **1. Proceso No. 25000233600002020-00202**
> Consorcio BDO Audit Age – Agustín Bahamón vs. Fondatt hoy Secretaría Distrital de Movilidad
> Tribunal Administrativo – Oral Sección Tercera
>
> Este expediente fue devuelto al Tribunal, donde mediante auto de obedézcase y cúmplase notificado el 27 de enero de 2026 se ordenó el cumplimiento de la sentencia.
>
> En cuanto a las costas procesales, el 23 de enero de 2026 el Tribunal realizó la liquidación correspondiente y el 13 de febrero de 2026 se emitió el auto mediante el cual se aprobaron dichas costas.
>
> Adicional a lo anterior, se presentó solicitud de constancia de ejecutoria ante el Tribunal; sin embargo, a la fecha esta no ha sido emitida. Una vez sea proferida, será remitida a la entidad.
>
> Asimismo, adjuntamos al presente correo la liquidación de costas junto con el auto que las aprueba.
>
> **2. Proceso No. 25000233600002015-02346**
> Secretaría de Movilidad de Bogotá Vs. SIM
> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera
>
> Este expediente fue devuelto al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, donde actualmente se encuentra en etapa de liquidación de costas procesales, pendiente del auto que la apruebe.
>
> Frente a las actuaciones ya surtidas, le informamos que el 21 de noviembre de 2024 se remitió a la entidad la constancia de ejecutoria y el 27 de febrero de 2026 se envió la liquidación de costas, la cual, como se indicó, aún se encuentra pendiente de aprobación por parte del Tribunal. Una vez se profiera dicho auto, será enviado a la entidad de manera oportuna.
>
> Por último, adjuntamos al presente correo la liquidación de costas y la constancia de ejecutoria.
>
> Quedamos atentos ante cualquier inquietud adicional.
>
> Cordialmente,
>
> **Laura Camila Benavides García**
> **Abogada**
> Tel (+57) 601 340 02 80
> Dir Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
> Colombia, Bogotá D.C.
> Web medellinduran.com
> LinkedIn M&D Facebook M&D Instagram M&D
> M&D - Abogados
>
> Banner M&D

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Claudia Liliana Caro Caro <clcaro@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de junio de 2026 15:23
Para: Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>
Asunto: Re: solicitud información

Doctora Laura, buena tarde

De manera atenta me permito primero que todo disculparme pero estamos realizando un barrido y si tu me puedes hacer el favor de colaborar con información de dos procesos los cuales son :

1.

25000233600020200020201	714876	20245101530010000002E	EJECUTIVO	CONSORCIO BDO AUDIT AGE-AGUSTÍN BAHAMON VS FONDATT	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - OR

2.

25000233600020150234601	529704	20245101530010000208E	CONTRACTUAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRA SECCIÓN TERC

mil gracias por tu colaboración.

El jue, 4 jun 2026 a las 15:14, Claudia Liliana Caro Caro (<clcaro@movilidadbogota.gov.co>) escribió:

> perfecto mil gracias
>
> El mié, 3 jun 2026 a las 12:30, Laura Benavides - M&D Abogados (<laura.benavides@medellinduran.com>) escribió:
>
> > Estimada,
> >
> > Cordial saludo,
> >
> > En atención a su solicitud respecto al estado actual de la liquidación de costas, agencias en derecho y demás valores correspondientes al proceso con radicado No. 25000233600020180008600, por instrucciones del Dr. Medellín, me permito remitirle la siguiente línea de tiempo para dar claridad sobre la información del proceso:
> >
> > - Una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el expediente regresó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de noviembre de 2025.
> > - Posterior a ello, el 26 de febrero de 2026, se allegó por parte de la apoderada de Fedemunicipios un memorial solicitando información sobre la liquidación de costas, agencias en derecho y la multa.
> > - Con posterioridad, el Tribunal respondió a dicha solicitud en los términos del memorial que se adjunta a este correo
> > - Por último, el 31 de marzo de 2026, Fedemunicipios envió un memorial confirmando el pago de la multa impuesta.
> >
> > Aunado a lo anterior, le informo que ya se presentó el memorial de liquidación de costas y agencias en derecho. Una vez el despacho decida lo pertinente, se estará enviando la respectiva información a la Entidad.
> >
> > Por otro lado, y siguiendo las instrucciones del Dr. Carlos Medellín, quien lidera el equipo encargado de gestionar los temas relacionados con la Secretaría Distrital de Movilidad al interior de la firma, dejo a su disposición los correos de contacto del resto de nuestro equipo para futuras solicitudes:
> >
> > Adriana Medellín - Directora Ejecutiva: adriana.medellin@medellinduran.com
> >
> > Laura Camila Benavides García - Abogada: laura.benavides@medellinduran.com
> >
> > Ana María Muñoz Quinche - Abogada: ana.munoz@medellinduran.com
> >
> > Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.
> >
> > Atentamente,

Laura Camila Benavides García

Abogada

Tel (+57) 601 340 02 80

Dir Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

Web medellinduran.com

LinkedIn M&D Facebook M&D Instagram M&D

M&D - Abogados

Banner M&D

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Claudia Liliana Caro Caro <clcaro@movilidadbogota.gov.co>
Fecha: miércoles, 20 de mayo de 2026 a las 12:03 p.m.
Para: Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>
Asunto: solicitud información

Buen dia Doctor Medellín :

Asunto: Solicitud de información sobre liquidación de costas y valores adeudados dentro del proceso 25000233600020180008600

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa se me informe el estado actual de la liquidación de costas, agencias en derecho y demás valores correspondientes al proceso identificado con radicado No. 25000233600020180008600, lo anterior, con el propósito de conocer el valor total adeudado a la Secretaria Distrital de Movilidad .

ya que envían un oficio manifestó su intención de pago y no tenemos acceso a esta información, lo último que se verifica es un oficio del 31 de marzo de 2026 y no tengo clara dicha información.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Atentamente,

Claudia Liliana Caro Caro

Abogada- Contratista

Outlook

RE: Soplicitud e información.

Desde Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>
Fecha Lun 22/06/2026 2:56 PM
Para Sergio Andres Torres Alvarado <storresa@movilidadbogota.gov.co>
CC Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>

1 archivo adjunto (204 KB)
2_25000233600020220002200 1REPARTOYRADIC20220204084149.pdf;

Estimado Sergio,

Del Contrato Interadministrativo Marco No. 2012-1188 celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y ETB, tenemos asignadas dos controversias judiciales que se encuentran activas:

La primera, identificada con el Radicado No. 11001334306620210009000 (ID SIPROJ 671154), corresponde a las controversias del Anexo No. 10. En este proceso, tuvimos sentencia desfavorable de primera instancia el 25 de septiembre de 2025, contra la cual interpusimos recurso de apelación.

Dicho recurso fue concedido y el expediente fue remitido al superior jerárquico el 4 de febrero de 2026, donde actualmente se encuentra pendiente de fallo. El trámite de la apelación se encuentra en el despacho del Dr. Fernando Iregui Camelo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La segunda, identificada con el Radicado No. 25000233600020220002200 (ID SIPROJ 684624), corresponde a las controversias de los Anexos No. 11 y 12 del mismo contrato.

Actualmente, estamos a la espera de que el despacho resuelva el recurso de reposición interpuesto por ETB contra el auto admisorio de la demanda, recurso que fue radicado el 27 de febrero de 2024. Desde el ingreso del expediente al despacho el 8 de marzo de 2024, el proceso no registra novedades procesales. Adjuntamos, para su conocimiento, el expediente digital de este asunto dispuesto por el Tribunal.

Quedamos atentas a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

Adriana Medellín Cano

Asociada - Gerente Ejecutiva

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Sergio Andres Torres Alvarado <storresa@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de junio de 2026 15:17
Para: Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>
Asunto: Soplicitud e información.

Doctora Adriana Medellín, cordial saludo.
De manera respetuosa, acudimos a usted en su calidad de apoderada y conocedora del proceso, con el fin de solicitar información puntual relacionada con el Contrato No. 2012-1188.
Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar la sentencia de primera instancia, se observa que únicamente se hace referencia al Anexo No. 10, sin que se evidencie un pronunciamiento respecto del Anexo No. 11. En tal sentido, agradeceríamos nos pudiera informar cuál es el estado o avance relacionado con dicho anexo, o si su análisis, trámite o gestión se encuentra siendo adelantado dentro de otro proceso judicial o administrativo.
Agradecemos de antemano su atención y colaboración, y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

-



Sergio Andrés Torres.
Técnico Administrativo.
Dirección de Representación Judicial.
Subsecretaría de Gestión Jurídica.
Secretaría Distrital de Movilidad

Outlook

Re: Invitación: Auto apertura II vie 26 de jun de 2026 2pm - 3pm (COT) (adriana.medellin@medellinduran.com)

Organizador	mhernandezp@movilidadbogota.gov.co <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Hora de la reunión	Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Vie 26/06/2026, de 2:00 PM a 3:00 PM)
Ubicación	https://meet.google.com/kbt-chji-hst
Mi respuesta	Aún no respondido
Asistentes necesarios	mhernandezp@movilidadbogota.gov.co, Laura Benavides - M&D Abogados, Ana María Muñoz - M&D Abogados, Adriana Medellín - M&D Abogados, Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Mensaje enviado	Vie 26/06/2026 6:46 PM

2 archivos adjuntos (260 KB)

Poder Investigación Administrativa - Superintendencia de Transporte.docx; Descargos SDM - Resolución 7969 de 2026.docx;

Apreciados buenas tardes,

Por medio del presente nos permitimos hacer envío del documento que contiene los descargos para el proceso relacionado con la resolución 7969 de la Superintendencia de Transporte para su revisión. Dejamos resaltado en amarillo el apartado de testimonios para que, por favor, nos ayuden completando los datos de las personas que consideran deben ser citadas a rendir testimonio.

Por otro lado, les mandamos el poder correspondiente para la radicación del día martes.

Como le comentaba al Dr. Sergio, por instrucciones del Dr. Medellín, nuestra intención es radicar el martes antes de las 2pm para tener un margen de maniobra prudente.

Quedo muy atenta a cualquier cosa que se pueda requerir al respecto.

Cordialmente,

Adriana Medellín Cano

Directora & Gerente Ejecutiva

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados



El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Fecha: viernes, 26 de junio de 2026 a las 10:40 a.m.
Para: Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>
Asunto: Invitación: Auto apertura II vie 26 de jun de 2026 2pm - 3pm (COT) (adriana.medellin@medellinduran.com)

Unirme con Google Meet

Enlace de la reunión
meet.google.com/kbt-chji-hst

Unirse por teléfono
(CO) +57 601 8956775
PIN: 878304927

Más números de teléfono

Cuándo
viernes 26 de jun de 2026 · 2pm – 3pm (Hora estándar de Colombia)

Invitados
Maria Isabel Hernandez Pabon- organizador
adriana.medellin@medellinduran.com
Sergio Alejandro Barreto Chaparro

Ver toda la información de los invitados

Responder a adriana.medellin@medellinduran.com

Sí | No | Quizás

Más opciones

Invitación de Google Calendar

Te hemos enviado este correo porque figuras como participante en el evento.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían enviar una respuesta al organizador para que los añada a la lista de invitados, invitar a otras personas independientemente del estado de su propia invitación, o cambiar tu respuesta de confirmación de asistencia. Más información

Outlook

DESCARGOS RESOLUCIÓN 7073

Desde Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>
Fecha Mié 10/06/2026 4:02 PM
Para supertransportedigital@supertransporte.gov.co <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>; notificajuridica@supertransporte.gov.co <notificajuridica@supertransporte.gov.co>
CC Andrés Moreno - M&D Abogados <andres.moreno@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Carlos Triana - M&D Abogados <carlos.triana@medellinduran.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Investigación Administrativa - Superintendencia de Transporte (Firmado SDM y M&D).pdf; Nulidad procesal movilidad.pdf; Descargos Secretaria Distrital de Movlilidad (10062026) (1).pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente radicó descargo e incidente de nulidad procesal contra la resolución No. 7073 del 19 de mayo de 2026

En el siguiente Link encontraran las pruebas que se enuncian: ANEXOS RADICACIÓN

Atentamente,

Carlos Eduardo Medellín Becerra

Socio Fundador

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados



El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Atn. Dr. Luis Carlos Quintero Peña

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre

La ciudad

Por correo electrónico

Referencia*:*	Resolución No. 7073 del 19 de mayo de 2026 - Expediente / Radicado ORFEO:202661201853822
Investigado:	Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto:	Poder especial

Respetados:

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad Encargado, según Resolución No. 743368 del 25 de mayo de 2026, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad la cual se adjunta al presente; en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 479 del 27 de diciembre de 2024, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica*", manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** asuma la representación de la Entidad dentro de la investigación administrativa y realice todos los actos que sean necesarios para asumir y desarrollar a cabalidad el mandato.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, sustentar recursos, desistir y en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

Para efectos de notificación de cualquier actuación, señalo que el correo de mi apoderado es carlos.medellin@medellinduran.com

Con el acostumbrado respeto,



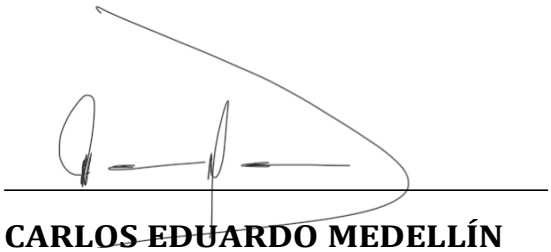
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

C.C 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

Director de Representación Judicial (E)

Secretaría Distrital de Movilidad

Acepto,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN

C.C. 19.460.352 de Bogotá

T.P. 96.623 del C.S.J.

Correo electrónico:

carlos.medellin@medellinduran.com

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Doctor

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre

Superintendencia de Transporte

La ciudad

Por correo electrónico

Referencia:	Resolución No. 7073 del 19 de mayo de 2026 — Expediente / Radicado ORFEO: 202661201853822
Investigado:	Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto:	Incidente de Nulidad Procesal — Falta de traslado del material probatorio de la averiguación preliminar e insuficiencia probatoria para la formulación de cargos

Respetados:

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado

especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** (en adelante: "SDM" o la "Investigada"), entidad perteneciente al Distrito Capital con N.I.T. 899.999.061-9, conforme al poder especial que se anexó a la actuación con los respectivos descargos, respetuosamente propongo el presente incidente de nulidad procesal con fundamento en los siguientes

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideración preliminar, las nulidades procesales deben resolverse antes que el fondo

El suscrito apoderado propone de manera formal el presente incidente de nulidad procesal con fundamento en los artículos 41 y 42 del CPACA, en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso aplicables por remisión analógica al procedimiento administrativo sancionatorio.

Las irregularidades procesales denunciadas afectan la validez de la actuación desde su etapa de averiguación preliminar y tienen incidencia directa sobre el derecho de defensa y contradicción de la entidad investigada.

En consecuencia, las nulidades aquí planteadas deben ser resueltas con carácter previo y preferente a cualquier pronunciamiento de fondo. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio del derecho de defensa, la SDM presentará simultáneamente, en escrito separado o en los capítulos subsiguientes del presente, los descargos de fondo que le asisten frente al cargo único formulado.

La formulación simultánea de los argumentos de nulidad y de los descargos de mérito no implica saneamiento tácito de los vicios procesales aquí denunciados, ni renuncia alguna a las nulidades propuestas. Así lo exige la técnica procesal para preservar el derecho de defensa en su integridad, y así debe entenderse por parte de esa Dirección.

Las dos causales de nulidad que se desarrollan a continuación son autónomas e independientes entre sí, de manera que la prosperidad de cualquiera de ellas es suficiente para decretar la nulidad de la Resolución No. 7073 del 19 de mayo de 2026 y ordenar la reposición de la actuación.

1.2. **Primera causal de nulidad, violación al derecho de contradicción por falta de traslado del material probatorio que sirvió de fundamento a la apertura de la investigación**

El artículo 47 del CPACA dispone que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, y que concluidas las averiguaciones preliminares formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad los hechos que los originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Esta disposición, leída en conjunto con el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra, y

con los principios de publicidad, contradicción e imparcialidad consagrados en el artículo 3.° del CPACA como rectores de las actuaciones administrativas, impone a la Superintendencia de Transporte la obligación de poner en conocimiento del investigado, antes de la formulación del pliego de cargos, el material probatorio recopilado durante la averiguación preliminar que sirvió de sustento a la decisión de abrir la investigación.

Esta obligación no es de índole meramente formal ni puede entenderse cumplida con la simple mención en el acto de apertura de los documentos que obraron en la averiguación. Tiene una finalidad constitucional precisa e irreemplazable, consistente en garantizar que el investigado pueda conocer de primera mano los elementos de convicción con los que cuenta la autoridad, evaluar su alcance probatorio, identificar sus deficiencias metodológicas o de contenido, ejercer su derecho de contradicción sobre ellos y preparar adecuadamente su defensa antes de que se formalice la imputación.

Una formulación de cargos que no esté precedida del acceso efectivo del investigado al material que la sustenta vacía de contenido el derecho al debido proceso y convierte la etapa de descargos en un ejercicio de defensa a ciegas, incompatible con las garantías del artículo 29 de la Constitución.

El Consejo de Estado ha reiterado que el derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio no se agota con la posibilidad de presentar descargos frente a los cargos ya formulados.

El derecho de contradicción opera desde el momento en que la Administración dispone de material que puede ser usado en contra del investigado, y su efectividad exige que ese

material sea conocido y susceptible de contradicción por el investigado en la primera oportunidad en que ello sea posible sin comprometer la investigación.

La etapa de averiguación preliminar puede mantenerse en reserva mientras la identidad del investigado no esté definida o existan razones de eficacia investigativa. Pero una vez definido el sujeto investigado — como ocurrió desde el inicio en el presente caso, en que la SDM fue identificada desde los primeros requerimientos al INM — la reserva pierde su justificación y el acceso al material probatorio es un derecho que no puede suspenderse.

Así se tiene que, la Resolución No. 7073 de 2026 describe en sus considerandos décimo segundo a décimo quinto la totalidad del material probatorio recopilado durante la averiguación preliminar: (i) los oficios de Salida Nos. 20258710413451 del 28 de julio de 2025 y 20258710516431 del 12 de septiembre de 2025, dirigidos al Instituto Nacional de Metrología; (ii) la respuesta del INM con sus anexos, radicada con el No. 20255341059162 del 2 de octubre de 2025; (iii) los listados de organismos de tránsito y Conceptos de Desempeño de Tecnología remitidos por el INM en dos grupos documentales —Oficio 2-2025-1025-2 y Oficio 2-2025-0867-2 con sus respectivos anexos—; y (iv) el memorando interno de la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre con las cifras de comparendos, valores recaudados y fechas de presunta operación irregular.

Sobre estos, es importante resaltar que, ninguno de estos documentos fue puesto en conocimiento de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en momento alguno antes de la expedición de la Resolución No. 7073 del 19 de mayo de 2026. La SDM no recibió comunicación alguna indicando que existía una averiguación

preliminar en su contra. No tuvo acceso a los oficios enviados al INM, no conoció la información remitida por el INM ni los listados de organismos de tránsito con CDT. Por ello, no pudo examinar los criterios con que la SDM fue identificada como un organismo que obtuvo el CDT de manera extemporánea. No tuvo oportunidad de cuestionar la metodología de construcción de las cifras de comparendos ni de contrastar esos datos con sus propios registros del sistema CPIT.

Y, lo más relevante para la defensa de fondo, no tuvo posibilidad de acreditar ante la Superintendencia — antes de que se formulara formalmente el cargo — que los comparendos del período investigado no derivaban de autodetección de velocidad mediante SAST automáticos.

La actuación pasó directamente de la averiguación preliminar reservada a la apertura pública con formulación de cargos, sin el paso intermedio de comunicación al investigado que exige el artículo 47 del CPACA. Esta omisión no es imputable a la SDM. Es atribuible exclusivamente a la Superintendencia, que optó por mantener en reserva el expediente de averiguación hasta la expedición del pliego de cargos, privando al investigado de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción en la etapa que más importa, pue es aquella en que la Administración construye los elementos de juicio con los que decidirá si formula o no la imputación.

No existe en el presente caso ningún argumento de reserva o confidencialidad que hubiera justificado mantener en secreto los documentos del INM o el memorando interno con cifras estadísticas. Todos ellos son documentos de carácter técnico y administrativo que no involucran información reservada, secretos de Estado, datos personales sensibles

ni ninguna de las categorías de reserva consagradas en la Ley 1712 de 2014. Su reserva durante la averiguación preliminar careció de sustento jurídico, y su no traslado al investigado antes de la formulación de cargos constituyó una omisión que vulneró el núcleo esencial del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

a) El perjuicio procesal concreto causado por la omisión

La violación al derecho de contradicción no es abstracta ni teórica en el presente caso. Tiene un perjuicio concreto, demostrable y de la mayor relevancia para el resultado del proceso, pues si la SDM hubiera tenido acceso oportuno al material probatorio de la averiguación preliminar, habría podido acreditar ante la Superintendencia, antes de que se formulara el cargo, que: (i) ninguno de los comparendos emitidos en el período investigado tuvo como causal la autodetección de velocidad mediante SAST automáticos; (ii) los dispositivos que operaron en el período eran semiautomáticos, que no miden velocidad y no están sujetos al CDT; (iii) los equipos automáticos tipo EKIN Spotter, únicos con capacidad de medición de velocidad, obtuvieron el CDT con anterioridad a su primer comparendo; y (iv) los listados del INM en que se basó la Superintendencia no discriminan por tipo de dispositivo ni por causal de comparendo, por lo que su cruce con las fechas de autorización no permite inferir la conducta imputada.

Con esa información, es altamente probable que la Superintendencia hubiera concluido, en la etapa de averiguación preliminar, que no existían méritos para formular cargos y hubiera archivado la actuación sin necesidad de abrir una investigación formal. La privación de esa oportunidad causa un perjuicio real y directo a la SDM, la somete a una investigación administrativa sancionatoria con el riesgo de una sanción millonaria,

cuando la propia Superintendencia podría haber evitado ese escenario si hubiera cumplido su deber de comunicación y traslado.

Adicionalmente, actualmente la SDM se encuentra ejerciendo una defensa y presentación de descargos sin conocer los documentos que sustentan y de los que se vale la Superintendencia de Transporte para realizar la formulación, violentando abiertamente el derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Segunda Causal De Nulidad, Insuficiencia Probatoria Para Fundar La Formulación De Cargos

El artículo 47 del CPACA condiciona la formulación de cargos a que las averiguaciones preliminares hayan arrojado méritos suficientes para adelantar el procedimiento sancionatorio. La expresión méritos suficientes no es una fórmula retórica vacía de contenido. Implica que el material recopilado durante la etapa previa debe ser idóneo, pertinente y suficiente para crear, en el ánimo de la autoridad, una convicción razonablemente fundada —no mera sospecha ni conjetura estadística— de que la conducta reprochada pudo haber ocurrido y que es atribuible al sujeto investigado.

Esta exigencia de idoneidad probatoria es especialmente rigurosa cuando las consecuencias jurídicas de la investigación son de la mayor gravedad. En el presente caso, la sanción que la Superintendencia podría eventualmente imponer — el doble del valor recaudado de $70.773.410.088, equivalente a $141.546.820.176 — es una de las más onerosas que puede recaer sobre una entidad pública.

La gravedad potencial de la consecuencia jurídica exige una correspondiente robustez del material probatorio inicial. Abrir una investigación de esta magnitud con base en un cruce de fechas entre dos actos administrativos y un memorando interno de cifras sin metodología acreditada no satisface ese estándar.

La totalidad del sustento fáctico del cargo único de la Resolución No. 7073 de 2026 descansa sobre un solo elemento probatorio de fondo consistente en que la constatación de que existe una brecha temporal entre la fecha de la autorización ministerial para instalar los SAST (11 de diciembre de 2018) y la fecha de expedición del CDT por el Instituto Nacional de Metrología (6 de enero de 2020). A partir de esa brecha de trece meses, la Superintendencia infirió que los 293.869 comparendos emitidos en ese período fueron impuestos en violación de la norma.

Esta inferencia tiene una falla lógica y probatoria insalvable, pues la existencia de una brecha temporal entre la autorización ministerial y el CDT no acredita, por sí sola, que durante ese período se impusiera algún comparendo con fundamento en la autodetección de velocidad mediante un instrumento de medición que operara sin CDT.

Así, la existencia de dos circunstancias temporales debían ser acreditadas probatoriamente para que la Secretaría de Movilidad pudiera ejercer su defensa en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, (i) la existencia de una brecha entre las fechas de la autorización y el CDT como dato administrativo verificable a partir de actos expedidos por entidades públicas, y; (ii) la existencia de comparendos por exceso de velocidad impuestos por dispositivos automáticos en esa brecha de tiempo siendo requerido un CDT.

Sin embargo, lo que se observa con la sola explicación del acto administrativo de apertura, es que únicamente se mostró la existencia de la brecha temporal, pero no la acreditación siquiera sumaria de la existencia de los comparendos, la forma de identificar y cuantificar el número de comparendos y su naturaleza.

El cargo de la Resolución de Apertura asume que el segundo hecho se infiere del primero, sin embargo, esa inferencia requiere, como mínimo, acreditar probatoriamente que: (i) existían dispositivos con función de autodetección de velocidad operando en el período; (ii) esos dispositivos generaron capturas que derivaron en comparendos; y (iii) esos comparendos ingresaron al sistema contravencional y dieron lugar a sanciones económicas. Ninguno de estos tres eslabones fue verificado por la Superintendencia o el material probatorio puesto a disposición y conocimiento de la SDM. La averiguación preliminar se detuvo en el cruce de fechas y formuló el cargo como si la inferencia fuera evidente, cuando en realidad supone una cadena de hechos intermedios que la investigadora nunca comprobó.

De esta manera, el considerando décimo quinto de la Resolución No. 7073 cita cifras de precisión aparente, consistentes en 293.869 comparendos impuestos, 107.326 comparendos objeto de recaudo, 186.543 comparendos sin recaudar, y un valor recaudado de $70.773.410.088. Estas cifras provienen de un memorando interno de la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, sin mencionarse en la Resolución o demostrarse probatoriamente, la fuente de los datos, la metodología con que fueron construidos, los criterios de selección del período, los sistemas de información

consultados, los cruces realizados con SIMIT, RUNT u otras bases de datos, ni si la información fue verificada contra los registros propios de la SDM.

Un dato proveniente de un memorando interno, sin respaldo metodológico visible ni posibilidad de verificación por parte del investigado, no satisface el estándar de idoneidad probatoria que exige el artículo 47 del CPACA para fundar la formulación de cargos. El material probatorio en procedimientos administrativos sancionatorios debe ser verificable, trazable y susceptible de contradicción. Un memorando que agrega cifras sin explicar su origen y metodología no reúne estas condiciones mínimas.

Adicionalmente, y esto es lo más relevante, la cifra de 293.869 comparendos no fue discriminada por causal de infracción ni por tipo de dispositivo que generó la captura. La SDM no puede saber, a partir de la Resolución No. 7073, si alguno de esos comparendos corresponde a la causal de exceso de velocidad detectado mediante SAST automático — que es la única conducta jurídicamente relevante para el cargo —, si todos son comparendos por infracciones de carácter objetivo captadas por dispositivos semiautomáticos, si la cifra incluye incluso avisos pedagógicos que no ingresaron al sistema contravencional o si incluso se trata de comparendos impuestos por agentes en vía por infracción de otras normas de tránsito.

El artículo 47 del CPACA exige que el acto de formulación de cargos señale con precisión y claridad los hechos que los originan. Esta exigencia de precisión y claridad no es meramente redaccional. Implica que los hechos que se imputan deben estar acreditados con material probatorio suficiente que permita identificarlos de manera concreta, individualizable y verificable por el investigado.

Así, no es suficiente señalar un período y una brecha temporal y concluir que en ese período ocurrió la infracción: es necesario acreditar, siquiera de manera indiciaria y suficiente, que la conducta específica imputada — en este caso, la operación de instrumentos de medición de velocidad sin CDT para imponer comparendos sancionatorios — efectivamente ocurrió.

En el presente caso, los hechos del cargo no están acreditados con la precisión exigida. No se sabe cuáles comparendos específicos se impusieron con fundamento en autodetección de velocidad. No se sabe qué dispositivos generaron esas capturas. No se sabe si alguno de los 293.869 comparendos tuvo como origen un equipo automático con radar Doppler. No se sabe si los valores recaudados corresponden a multas impuestas con SAST que carecían de CDT o a otro tipo de infracciones captadas por dispositivos semiautomáticos o por control en vía. Esta indeterminación fáctica convierte el cargo en una imputación genérica e indeterminada que no puede ser válidamente formulada en los términos del artículo 47 del CPACA.

Esta insuficiencia probatoria no es subsanable en la etapa de descargos, porque la carga de acreditar los hechos que fundan el cargo corresponde a la Superintendencia y no al investigado. Formular un cargo sin sustento probatorio idóneo y trasladar al investigado la carga de desvirtuarlo invierte las cargas de la defensa y la forma de ejercicio del ius puniendo en cabeza de la Superintendencia, desconociendo la estructura básica del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que la Administración debe demostrar la ocurrencia de la conducta y no el investigado demostrar que no ocurrió.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las causales de nulidad expuestas, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre:

PTIMERO. Declarar la nulidad procesal de la actuación administrativa adelantada dentro del presente procedimiento desde la expedición de la resolución mediante la cual se apertura la investigación y se formula pliego de cargos y en consecuencia, ordene retrotraer la actuación administrativa al momento anterior a la formulación de cargos, para que se agote debidamente la etapa preliminar correspondiente cumpliendo a cabalidad los postulados de debido proceso que correspondan.

SEGUNDO. En el marco de la actuación repuesta, ordene la remisión a la SDM de la totalidad del material probatorio recopilado durante la averiguación preliminar —incluyendo los oficios Nos. 20258710413451 y 20258710516431 dirigidos al INM, las respuestas del INM con la integridad de sus anexos (Oficios 2-2025-1025-2 y 2-2025-0867-2), el memorando interno de la Dirección de Promoción y Prevención con las cifras de comparendos y su metodología de construcción, y cualquier otro documento que haya sido tenido en cuenta para adoptar la decisión de formular cargos —, concediéndole un término no inferior a quince (15) días hábiles para conocerlos, analizarlos y pronunciarse sobre ellos.

TERCERO. En subsidio de las anteriores solicitudes, y para el evento en que se considere que las causales de nulidad no son procedentes, tenga en cuenta los argumentos y pruebas

expuestos en el presente escrito como parte integral de los descargos de fondo de la SDM frente al cargo único de la Resolución No. 7073 de 2026.

III. NOTIFICACIONES

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el suscrito apoderado recibirán notificaciones y comunicaciones en la calle 33 #6b24- pisos 7 y 8 y en el correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com

Del señor Director, atentamente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. No. 19.460.352 de Bogotá D.C.
T.P. No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
N.I.T. 899.999.061-9

Outlook

DESCARGOS RESOLUCIÓN 7969 DE 2026

Desde Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>
Fecha Mar 30/06/2026 3:41 PM
Para otificajuridica@supertransporte.gov.co <notificajuridica@supertransporte.gov.co>; supertransportedigital@supertransporte.gov.co <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
CC Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>

2 archivos adjuntos (475 KB)
Poder Investigación Administrativa - Superintendencia de Transporte (1).pdf; Descargos SDM - Resolución 7969 de 2026 VF.pdf;

Cordial saludo,

Por instrucciones del Dr. Medellín reenviamos correo electrónico con descargos que a continuación se referencian.

Descargos de la Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026.

En el siguiente Link encontraran las pruebas que se enuncian en el documento: PRUEBAS

Adriana Medellín Cano
Directora & Gerente Ejecutiva
(+57) 601 340 02 80
Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.
medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

Chambers RANKED IN Latin America 2025 Medellín & Durán Abogados
ABA AMERICANBARASSOCIATION Member 2025
LEADING FIRM Legal500 LATIN AMERICA 2025
FUNDACIÓN ProBono COLOMBIA SOCIA PRO

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>
Fecha: martes, 30 de junio de 2026 a las 3:28 p.m.
Para: notificajuridica@supertransporte.gov.co <notificajuridica@supertransporte.gov.co>; supertransportedigital@supertransporte.gov.co <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
CC: Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>; Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>
Asunto: DESCARGOS RESOLUCIÓN 7969 DE 2026

Cordial saludo,

Por medio del presente radico descargos de la Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026.

En el siguiente Link encontraran las pruebas que se enuncian en el documento: PRUEBAS

Atentamente,

Carlos Eduardo Medellín Becerra

Socio Fundador

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

Chambers RANKED IN Latin America 2025 Medellín & Durán Abogados

AMERICAN BAR ASSOCIATION Member 2025

LEADING FIRM Legal500 LATIN AMERICA 2025

FUNDACIÓN ProBono COLOMBIA SOCIO PRO

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

Bogotá D.C., Junio de 2026

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Atn. Dr. Luis Carlos Quintero Peña
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre
La ciudad

Por correo electrónico

Referencia*:* Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026 — Radicado ORFEO No. 202661202113192
Investigado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto: Poder especial

Respetados:

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de Posesión de 7 de septiembre de 2020, la cual se adjunta al presente; en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 479 del 27 de diciembre de 2024, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica*", manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** asuma la representación de la Entidad dentro de la investigación administrativa y realice todos los actos que sean necesarios para asumir y desarrollar a cabalidad el mandato.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, sustentar recursos, desistir y en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

Para efectos de notificación de cualquier actuación, señalo que el correo de mi apoderado es carlos.medellin@medellinduran.com

Con el acostumbrado respeto,

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

Firmado digitalmente por MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
Fecha: 2026.06.30 09:55:58 -05'00'

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABON
C.C 59.707.381 de la Unión Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

Acepto,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN
C.C. 19.460.352 de Bogotá
T.P. 96.623 del C.S.J.
Correo electrónico:
carlos.medellin@medellinduran.com

Bogotá D.C., 30 de junio de 2026

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Atn. Dr. Luis Carlos Quintero Peña

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre

La ciudad

Por correo electrónico

Referencia: Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026 — Radicado ORFEO No. 202661202113192

Investigado: **Secretaría Distrital de Movilidad.**

Asunto: Descargos y solicitud de pruebas

Respetados:

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad perteneciente al Distrito Capital, con N.I.T. 899.999.061-9, conforme al poder que se anexa al presente, y dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 7969 de 2026 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA,

respetuosamente presento descargos, solicito y aporto pruebas en relación con la actuación administrativa sancionatoria de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026, la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del referido acto administrativo, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, de conformidad con el artículo 47 del CPACA, el cual señala en su inciso tercero lo siguiente:

> *(…) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (…)*

La notificación electrónica certificada de la Resolución No. 7969, se surtió el día 4 de junio de 2026, según consta en el acuse de recibo del servicio de Correo Electrónico Certificado 4-72, con fecha y hora de envío del 2026-06-04 a las 15:11:56[1]. En consecuencia, el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos vence el 30 de junio de 2026, por lo que, el presente escrito, se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

[1]Conforme consta en el comprobante de notificación electrónica certificada del servicio 4-72, anexo al presente escrito.

II. CARGO IMPUTADO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Mediante la Resolución No. 7969 del 3 de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte abrió investigación y formuló un cargo único contra la **SDM**, consistente en la presunta instalación y operación, entre el 21 de noviembre de 2024 y el 23 de julio de 2025, de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, en adelante SAST, sin contar con la respectiva autorización vigente, en presunta transgresión del artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 20203040011245 de 2020 y el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2251 de 2022.

La entidad investigadora indica que, durante dicho período, se impusieron 161.278 órdenes de comparendo que fueron objeto de recaudo por un valor de $77.966.257.614 y propone como eventual sanción el pago del doble de dicho valor, conforme al referido artículo 158A.

Adicionalmente, mediante los artículos sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 7969 de 2026, se instó a la **SDM** abstenerse de continuar el procedimiento contravencional respecto de los comparendos del rango referido, se le ordenó ajustar el estado de dichas órdenes a SUSPENDIDO y se ordenó a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de operador del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT–, realizar el mismo ajuste.

A continuación, se acreditará que la facultad sancionatoria invocada por la Superintendencia parte de una premisa fáctica que no corresponde a la realidad jurídica del período investigado, en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano prevé un mecanismo de cobertura automática de las autorizaciones SAST sometidas a renovación oportuna, el cual fue efectivamente aplicado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en adelante ANSV, respecto de la totalidad de los puntos de la **SDM** durante el lapso comprendido en el cargo.

Aunado a lo anterior, se demostrará que, aún de aceptarse la existencia de algún defecto puntual de orden documental, este sería atribuible a la propia ANSV y carecería en todo caso de entidad para configurar la infracción material que sanciona el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas que se desarrollan a continuación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Declarar que durante el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2024 y el 23 de julio de 2025, las autorizaciones de instalación y operación de los dispositivos SAST de la **SDM** se mantuvieron vigentes por aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, en la medida en que las solicitudes de renovación correspondientes fueron radicadas oportunamente y con el lleno de los requisitos exigidos.

SEGUNDO. Declarar que el cargo formulado en la Resolución No. 7969 de 2026 carece de la individualización fáctica que exige el artículo 47 del CPACA, en la medida en que la cifra de 161.278 comparendos y de $77.966.257.614 no se encuentra desagregada por punto, equipo o fecha de vigencia de la autorización respectiva, ni permite establecer cuáles de esos comparendos corresponden efectivamente a dispositivos que presuntamente hubieran carecido de cobertura durante el lapso investigado.

TERCERO. Declarar que, de existir algún defecto puntual de orden documental en la formalización de alguna prórroga durante el período investigado, dicho defecto es atribuible a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y no a la **SDM**, entidad que cumplió oportunamente con la totalidad de las cargas que le correspondían, lo cual excluye cualquier reproche de culpabilidad y activa en su favor el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

CUARTO. Declarar que la conducta imputada carece de antijuridicidad material, en la medida en que el eventual defecto documental señalado en el cargo no implicó, en ningún caso, el incumplimiento de los criterios técnicos de seguridad vial que constituyen el bien jurídico tutelado por el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

QUINTO. Ordenar la revocatoria de los artículos sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 7969 de 2026, por carecer de fundamento normativo que faculte a la Superintendencia de Transporte para suspender o instruir la suspensión de actuaciones contravencionales en firme adelantadas por una autoridad de tránsito distinta o por el operador del SIMIT.

SEXTO. Decretar y practicar las pruebas solicitadas en el capítulo correspondiente de este escrito.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, archivar la presente actuación administrativa sancionatoria.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa de la **SDM** se estructura sobre seis argumentos, el primero de ellos, según el cual no existió el vacío de autorización que la Resolución No. 7969 de 2026 da por sentado, lo anterior sumado a la insuficiente individualización del cargo, la ausencia de culpabilidad de la **SDM**, la falta de antijuridicidad material de la conducta, el desconocimiento de los actos propios de la Administración y la falta de competencia para ordenar la suspensión de los procedimientos contravencionales.

4.1. Cobertura continua de la autorización por aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012

a. El mecanismo de prórroga automática por radicación oportuna

El cargo único de la Resolución No. 7969 de 2026 se estructura sobre un supuesto fáctico consistente en que, entre el 21 de noviembre de 2024 y el 23 de julio de 2025, los dispositivos SAST de la **SDM** operaron sin autorización vigente. Sobre este supuesto debe resaltarse que no corresponde a la realidad jurídica del período, en la medida en que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones.*** *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un*

permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

En relación con la norma en cita, es importante resaltar que, la propia ANSV reconoció la aplicabilidad de esta norma al trámite de renovación de las autorizaciones SAST, mediante la Circular Externa No. 049 del 24 de septiembre de 2024, en la cual indicó expresamente que, en vista de que las autorizaciones expiran en diferentes fechas a partir del 22 de noviembre de 2024, resultaba necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

La misma circular precisó que, la radicación de la solicitud de renovación, con el lleno de los requisitos exigidos, da lugar a que la vigencia del permiso se entienda prorrogada hasta tanto exista decisión de fondo, sin que dicha prórroga dependa de la previa expedición de un acto administrativo que la declare. En ese sentido, la resolución que posteriormente se profiere para formalizar la prórroga tiene, en consecuencia, naturaleza declarativa y no constitutiva, pues la cobertura jurídica del permiso opera desde el momento de la radicación oportuna de la solicitud.

Esta misma circular advirtió que, el término de cuarenta y cinco días hábiles con que cuenta la ANSV para resolver la solicitud de renovación se computa según su propia

capacidad operativa una vez asignados los analistas, y no desde el momento de la radicación. Este resulta relevante para la presente defensa, pues confirma que cualquier demora en la expedición del acto declarativo de prórroga depende de la gestión interna de la Agencia y no de la diligencia del organismo de tránsito solicitante.

b. Cobertura documentada de los puntos SAST de la SDM durante el período investigado

La ANSV expidió, durante el lapso comprendido en el cargo, una serie de resoluciones mediante las cuales declaró prorrogadas las autorizaciones de instalación y operación correspondientes a distintas solicitudes de la **SDM**, en todos los casos antes del vencimiento original o el mismo día de este, circunstancia que descarta, la existencia de cualquier lapso sin cobertura como se demuestra a continuación:

Resolución ANSV	**Solicitud**	**N° de equipos**	**Vencimiento original**	**Fecha de la resolución**	**Lapso entre vencimiento y resolución**
917 del 21 de noviembre de 2024	SOL0000000541	16 (17 tras la corrección de la Resolución 885 del 23 de julio de 2025)	21 de noviembre de 2024	21 de noviembre de 2024	Mismo día

1040 del 9 de diciembre de 2024	SOL0000002681	6	11 de diciembre de 2024	9 de diciembre de 2024	Dos días antes
1090 del 19 de diciembre de 2024	SOL0000002701	21	25 de diciembre de 2024	19 de diciembre de 2024	Seis días antes
028 del 16 de enero de 2025	SOL0000002961	19	19 de enero de 2025	16 de enero de 2025	Tres días antes
377 del 21 de marzo de 2025	SOL0000003041	25	27 de marzo de 2025	21 de marzo de 2025	Seis días antes

Las cinco resoluciones relacionadas desvirtúan, por sí solas, el fundamento fáctico sobre la que se construyó el cargo, pues, en ninguno de los cinco casos medió un lapso de vacío entre el vencimiento de la autorización original y la formalización de la prórroga, pues la ANSV expidió el acto declarativo con antelación al vencimiento o el mismo día de este.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Transporte no podía ignorar esta circunstancia al momento de imputar a la **SDM** la operación de los SAST sin autorización vigente. Esta omisión llama la atención sobre la verdadera motivación que fundamenta la Resolución No. 7969 de 2026 y genera una indeterminación del fundamento fáctico del cargo que impide a esta defensa ejercer en debida forma el derecho de contradicción que le asiste a la entidad investigada.

c. Las solicitudes con renovación anticipada reconocidas por la propia ANSV

Adicionalmente, mediante oficio con radicado No. 20253000071931 del 23 de julio de 2025, la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la ANSV dio respuesta a una consulta de la propia **SDM** relativa a la revisión de puntos renovados no incluidos en resoluciones de prórroga[2]. En dicho oficio, la ANSV identificó nueve solicitudes adicionales, con radicados SOL0000008702 a SOL0000008711, cuyas autorizaciones iniciales vencían el 21 de noviembre de 2024 y respecto de las cuales concluyó textualmente que: "*no era necesario incluir dichas solicitudes dentro de las prórrogas concedidas, toda vez que ya contaban con autorización previa"*, por haber sido dichas solicitudes radicadas el 5 de julio de 2024 y aprobadas entre el 11 y el 21 de octubre de 2024, esto es, con antelación al vencimiento de la autorización inicial.

Lo anterior evidencia que, para este conjunto adicional de puntos, no existió ningún lapso de discontinuidad en la autorización, en la medida en que la decisión de fondo a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 ya había sido adoptada por la ANSV antes de que venciera la autorización precedente. La propia entidad reguladora, que es la única competente para pronunciarse sobre la vigencia de estas autorizaciones conforme al artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, certificó administrativamente la continuidad de la cobertura.

d. Conclusiones

[2]Oficio con radicado No. 20253000071931 del 23 de julio de 2025, suscrito por el Director de Infraestructura y Vehículos (E) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en respuesta al radicado ANSV 20256600051352 del 2 de julio de 2025.

De lo expuesto se concluye que, para la totalidad de los puntos SAST de la **SDM** respecto de los cuales existe constancia documental, no se configuró el supuesto fáctico que sirve de fundamento al cargo único de la Resolución No. 7969 de 2026, pues en todos los casos la autorización se mantuvo vigente, bien por la expedición oportuna del acto declarativo de prórroga, o bien por la aprobación anticipada de la renovación antes del vencimiento de la autorización precedente.

En ese sentido, corresponde a la Superintendencia de Transporte, en su condición de autoridad investigadora, acreditar la existencia de algún punto específico que no estuviera comprendido dentro de este universo documentado, sin que recaiga sobre la **SDM** la carga de aportar un inventario propio que sustituya la labor de individualización que le compete a la entidad investigadora, conforme se desarrolla en el siguiente acápite.

4.2. Indeterminación e insuficiente individualización del cargo

a. La cifra de 161.278 comparendos no permite establecer su correspondencia con puntos sin cobertura

La Resolución No. 7969 de 2026 sostiene que, durante el período investigado, se impusieron 161.278 órdenes de comparendo objeto de recaudo por un valor de $77.966.257.614, cifra que atribuye a un acta suscrita entre la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, ambas dependencias de la propia entidad investigadora.

Ese acto interno no revela ningún criterio de cálculo verificable, pues, se reitera, no precisa qué fuente alimentó la cifra, no discrimina los comparendos por punto, equipo, dirección

o fecha de imposición, y guarda silencio absoluto sobre cuántos de esos 161.278 comparendos provienen efectivamente de equipos que, en algún momento del período, hubieran carecido de cobertura documental.

Esa omisión no es un simple defecto de forma, ello toda vez que el cargo se construyó tratando el universo completo de comparendos como una unidad homogénea, sin advertir siquiera la posibilidad de que dentro de esa misma ventana temporal existieran puntos con autorización plenamente vigente, según se acreditó en el acápite anterior, junto a otros eventualmente sin ella. En ese sentido, esta defensa no está controvirtiendo aquí la existencia del cargo (lo cual se realizó en capítulo anterior), sino la aptitud probatoria de la cifra que pretende sustentarlo.

En consecuencia, una sanción que se calcula sobre el doble del valor recaudado exige, por la propia redacción del artículo 158A de la Ley 769 de 2002, identificar con precisión cuáles infracciones provienen de ayudas tecnológicas que incumplieron los criterios de seguridad vial para su instalación y operación. En ese sentido, una cifra agregada, indiferenciada y de origen exclusivamente interno no satisface esa exigencia y, por esa razón, resulta insuficiente para servir de base de cálculo a la sanción pretendida.

b. La carga de individualización corresponde a la Superintendencia, no a la SDM

El artículo 47 del CPACA exige que el acto de formulación de cargos señale: "*con precisión y claridad los hechos que lo originan*". En ese sentido, una cifra construida sobre un cruce de fechas o sobre un acta interna sin verificación punto por punto no satisface ese estándar.

En línea con lo anterior, la presunción de inocencia administrativa, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicable al procedimiento sancionatorio conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, impone que sea la entidad investigadora quien acredite la materialidad de la conducta imputada, sin que pueda trasladarse esa carga al investigado mediante la exigencia de que sea este quien aporte el inventario completo de sus equipos para desvirtuar una imputación genérica.

En tal sentido, esta defensa solicita que, la Superintendencia allegue al expediente la metodología completa con la que construyó la cifra de 161.278 comparendos y de $77.966.257.614, incluyendo las fuentes consultadas, los cruces de bases de datos realizados con el SIMIT y el RUNT, y la desagregación punto por punto que vincule cada comparendo con la fecha exacta de vigencia de la autorización del equipo correspondiente.

Mientras la Superintendencia no acredite esa individualización, el cargo, en los términos en que está formulado, resulta inimputable a la **SDM**, sin que ello implique que esta defensa esté admitiendo la existencia de algún punto descubierto, cuestión que se reserva en su integridad a lo desarrollado en el acápite anterior.

4.3. Ausencia de culpabilidad y confianza legítima

a. El reconocimiento expreso de un error de transcripción de la ANSV

El derecho administrativo sancionatorio colombiano proscribe la responsabilidad objetiva, en ese sentido, para que proceda una sanción es indispensable que la autoridad

competente acredite que la conducta fue desplegada con dolo o culpa por parte del investigado.

En el presente caso, el propio oficio ANSV con radicado No. 20253000071931 del 23 de julio de 2025 da cuenta de un episodio que ilustra, con absoluta claridad, que cualquier defecto puntual en la formalización de las autorizaciones SAST de la **SDM** durante el período investigado es atribuible a la gestión interna de la Agencia y no a una omisión de la entidad investigada.

En dicho oficio, la ANSV identificó la solicitud SOL0000011184, correspondiente al equipo DE128C01, radicada el 14 de noviembre de 2024, dentro del término previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012. Dicha solicitud fue inicialmente rechazada el 25 de febrero de 2025, decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo de 2025.

No obstante, la ANSV reconoció textualmente que: "*la solicitud cumplía con todos los requisitos establecidos para haber sido prorrogada"* y que no fue incluida en la Resolución 917 de 2024 "*por dicho error"*, refiriéndose expresamente a un "*error de transcripción"* de la propia Agencia.

En consecuencia, anunció la proyección de un acto administrativo aclaratorio, conforme a lo previsto en el CPACA, mediante el cual se reconocería que el equipo debió haberse prorrogado.

Ese acto aclaratorio se materializó efectivamente en la Resolución No. 885 del 23 de julio de 2025, mediante la cual la ANSV corrigió la irregularidad de la Resolución 917 de 2024, con fundamento expreso en el artículo 41 del CPACA, e incluyó el equipo DE128C01 en

la tabla de equipos prorrogados, en las mismas condiciones y con los mismos efectos temporales que el resto de equipos de la solicitud SOL0000000541.

Este episodio documentado tiene dos consecuencias directas sobre la imputación de responsabilidad a la **SDM**. En primer lugar, descarta cualquier culpabilidad de la entidad investigada, pues la **SDM** radicó oportunamente su solicitud de renovación con el lleno de los requisitos exigidos, de manera que el reproche, de existir alguno, recaería sobre la ANSV por su propio error de transcripción, no sobre el organismo de tránsito que actuó con la diligencia que le correspondía.

En segundo lugar, activa en favor de la **SDM** el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual quien cumple oportunamente con las cargas que la ley le impone tiene derecho a confiar en que su situación jurídica se mantiene cubierta por el mecanismo legal previsto para ese efecto, sin que le sea exigible verificar, equipo por equipo, la exactitud transcripcional de los actos administrativos que la autoridad competente expide en ejercicio de sus propias funciones.

Exigir a la **SDM** que fiscalizara la corrección material de cada resolución de la ANSV invertiría la lógica del sistema diseñado por el legislador, en el cual, es la autoridad técnica especializada quien tiene la carga de verificar y documentar correctamente el estado de cada autorización, no el solicitante de auditar la exactitud de lo que la autoridad ya aprobó.

b. La corrección con efecto retroactivo despeja cualquier vacío jurídico residual

Debe destacarse, finalmente, que la Resolución No. 885 de 2025 no se limitó a reconocer el error, sino que lo corrigió con efectos retroactivos a la fecha original en que debió haber operado la prórroga, esto es, desde el 22 de noviembre de 2024 en adelante. En consecuencia, una vez corregido el acto, no quedó ningún período sin autorización vigente respecto de este punto específico, pues la corrección se retrotrae al momento en que el mecanismo legal del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 debió haber surtido sus efectos.

4.4. Ausencia de antijuridicidad material: mantenimiento de los criterios técnicos de seguridad vial durante el lapso de espera de la decisión de fondo

a. El bien jurídico protegido por el artículo 158A no es la vigencia documental en sentido formal

El artículo 158A de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2251 de 2022, sanciona a las autoridades de tránsito que utilicen ayudas tecnológicas "*sin el cumplimiento de los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial*.". En ese sentido, la conducta típica que la norma reprocha no consiste en la ausencia de un documento de autorización en sentido puramente formal, sino en el incumplimiento sustancial de los criterios técnicos de seguridad vial que dicho documento acredita.

En consecuencia, la vigencia documental de la autorización es el instrumento mediante el cual se verifica y controla ese cumplimiento, pero no constituye, en sí misma, el bien jurídico que la norma tutela. Así lo confirma la propia normativa de la Ley 1843 de 2017 y de sus decretos reglamentarios, que subordinan la autorización a la previa evaluación

de los criterios técnicos de seguridad vial y no al revés. Así, la autorización es, la consecuencia documental de un juicio técnico ya surtido, no un fin en sí mismo cuya sola ausencia, desligada de ese juicio técnico, pueda equipararse automáticamente a un riesgo para la seguridad vial.

b. *El artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 resuelve la tensión entre demora administrativa y continuidad del cumplimiento técnico*

El artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, no es una norma de mera cortesía procedimental, sino la solución legislativa específica frente al riesgo de que, entre el vencimiento de una autorización y la decisión de fondo sobre su renovación, se genere un vacío que obligue al administrado a suspender una actividad que la propia Administración aún no ha terminado de evaluar, por causas que le son ajenas al solicitante.

En ese sentido, el legislador entendió que, si el solicitante cumplió oportunamente con su carga de radicar dentro del plazo y con el lleno de requisitos, el riesgo derivado de la demora en la gestión administrativa no puede trasladarse a quien ya cumplió con lo que le correspondía.

De lo anterior se sigue que, para los puntos SAST de la **SDM** en los que operó este mecanismo, los criterios técnicos de seguridad vial que la ANSV ya había evaluado y aprobado en la autorización original, relativos a la ubicación, la señalización y las condiciones de operación previstas en el Capítulo III de la Resolución 718 de 2018 y en las normas que la sucedieron, no se modificaron por el solo transcurso del tiempo de espera de la decisión de fondo.

Así, la Resolución No. 7969 de 2026 no alega, ni pretende acreditar, que durante el lapso comprendido en el cargo se hubiera presentado algún hecho sobreviniente, alguna modificación física del punto o algún cambio en las condiciones técnicas del equipo, que hiciera presumir un deterioro de las condiciones de seguridad vial. Su reproche se limita a un aspecto de orden documental y temporal, ajeno a la verificación sustancial de los criterios técnicos.

Aun en el escenario más desfavorable para la **SDM**, en el cual se aceptara, en gracia de discusión, que durante algún lapso puntual no existía todavía el acto formal de prórroga para algún punto específico, lo cual, conforme a acápite anterior, sería en todo caso atribuible a la gestión interna de la ANSV, no se sigue de ello que los criterios de seguridad vial hubieran dejado de cumplirse.

Así, la sanción agravada del artículo 158A de la Ley 769 de 2002, que equivale al doble del valor recaudado, exige la demostración de que los equipos en cuestión efectivamente incumplieron alguna condición técnica de seguridad vial durante el período correspondiente, extremo que la Resolución No. 7969 de 2026 no alega ni pretende probar.

En consecuencia, esta defensa solicita a la Superintendencia de Transporte para que indique si cuenta con algún elemento de prueba que acredite, respecto de algún punto SAST específico de la **SDM**, el incumplimiento de criterios técnicos de seguridad vial distinto del aspecto documental relativo a la vigencia de la autorización, distinguiendo expresamente entre un eventual defecto de forma y un defecto sustancial.

4.5. Respeto a los actos propios de la Administración y falta de coordinación interadministrativa

a. Presunción de legalidad de los actos de la ANSV en firme

La Agencia Nacional de Seguridad Vial es la autoridad técnica especializada y competente, por mandato del artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, para otorgar, denegar y verificar las autorizaciones de instalación y operación de los SAST.

En ejercicio de esa competencia exclusiva, la ANSV certificó administrativamente, mediante actos en firme que no han sido revocados, anulados ni declarados nulos por autoridad alguna, cuál fue la situación de vigencia de cada punto SAST de la **SDM** durante el período comprendido en el cargo, dichos actos gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del CPACA.

Mientras esos actos permanezcan en firme, la Superintendencia de Transporte no puede, por la vía de un proceso sancionatorio paralelo, desconocer tácitamente lo que la autoridad técnica competente ya certificó respecto de la vigencia de esas mismas autorizaciones, sin acudir previamente a los mecanismos legales dispuestos para cuestionar la validez de tales actos, esto es, la revocatoria directa o el medio de control de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, sostener, como lo hace la Resolución No. 7969 de 2026, que hubo un vacío de autorización en puntos que la ANSV ya declaró formalmente cubiertos por

prórroga, implica desconocer, en la práctica, la decisión de la autoridad que por ley tiene la competencia exclusiva para pronunciarse sobre esa autorización.

b. *Motivación insuficiente del acto acusado por omisión de valorar información ya disponible*

La Resolución No. 7969 de 2026 no menciona, cita, ni discute en ninguno de sus dieciséis considerandos las resoluciones de prórroga de la ANSV, ni el oficio del 23 de julio de 2025 al que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, no obstante que todos los documentos eran preexistentes a la apertura de la presente investigación y se encontraban en los sistemas de información a los que la propia Superintendencia declara tener acceso, conforme a la articulación de bases de datos referida en su considerando décimo.

El artículo 35 del CPACA exige que los actos administrativos se motiven de manera adecuada y suficiente, en ese sentido, llama la atención que, si para la fecha de apertura de la investigación ya existía información oficial de la ANSV que contradecía la premisa fáctica del cargo, la Superintendencia hubiese omitido el deber de valorarla o, cuando menos, de explicar por qué la descartaba, antes de formular el cargo único contra la **SDM**.

La omisión de esa valoración constituye un vicio de motivación que, en concordancia con el eje desarrollado en acápite anterior, refuerza la conclusión de que el cargo se construyó sin agotar el material probatorio que la propia ANSV, entidad con la que la Superintendencia declara mantener coordinación de bases de datos, ya tenía documentado.

4.6. Falta de competencia para ordenar la suspensión del trámite contravencional y el ajuste a estado SUSPENDIDO

a. Los artículos sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 7969 de 2026 carecen de fundamento normativo

Los artículos sexto y séptimo de la Resolución No. 7969 de 2026 instan a la **SDM** a abstenerse de continuar el procedimiento contravencional respecto de las órdenes de comparendo del rango investigado y le ordenan ajustar el estado de dichas órdenes a SUSPENDIDO. El artículo octavo extiende esta misma orden a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de operadora del SIMIT, entidad que no es parte investigada en la presente actuación.

Sobre este punto es importante resaltar que, los procedimientos contravencionales por infracción a las normas de tránsito son actuaciones administrativas independientes y autónomas, cuyo trámite corresponde en exclusiva a la autoridad de tránsito que los inició.

Por lo anterior, la Superintendencia de Transporte, en su condición de órgano de inspección, vigilancia y control, no tiene atribuida por ley la facultad de intervenir en el trámite de actuaciones contravencionales en curso de otra autoridad, ni de impartir órdenes directas a un tercero ajeno al proceso sancionatorio, como lo es el operador del SIMIT.

A su vez, los actos administrativos que imponen sanciones por infracciones de tránsito gozan de presunción de legalidad y de firmeza ejecutoria, presunción que solo puede ser

desvirtuada mediante los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no por decisión de un órgano de vigilancia y control adoptada dentro del mismo acto que apenas formula el cargo.

En consecuencia, la Resolución No. 7969 de 2026 no cita ninguna norma que faculte a la Superintendencia para disponer la suspensión masiva de actuaciones contravencionales en firme o en curso de otra autoridad administrativa. Así, la medida afecta los principios de legalidad de las funciones públicas, de exclusividad en el ejercicio de facultades públicas y de debido proceso, en la medida en que implica la subrogación de la competencia de la **SDM**, e incluso del juez contencioso administrativo, sin que exista en el ordenamiento un sustento legal para ello.

b. La indiscriminación de la medida agrava el vicio de falta de competencia

Este vicio se agrava por la falta de individualización ya señalada en acápite anterior, pues, si la cifra de 161.278 comparendos no permite distinguir cuáles corresponden a puntos efectivamente sin cobertura, ordenar la suspensión masiva e indiscriminada de la totalidad de esas órdenes, sin individualización alguna, afecta también comparendos impuestos por equipos que, conforme a lo expuesto por esta defensa, contaban con autorización vigente durante todo el período.

En consecuencia la medida resulta, no solo carente de competencia, sino también desproporcionada, pues sus efectos recaen indistintamente sobre actuaciones legítimas y sobre las que eventualmente pudieran no serlo.

V. PRUEBAS

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas documentales:

1. Circular Externa No. 049 del 24 de septiembre de 2024 de la ANSV, con la finalidad de demostrar el reconocimiento institucional del mecanismo de prórroga automática del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 aplicado a las autorizaciones SAST.
2. Resoluciones 917 de 2024, 1040 de 2024, 1090 de 2024, 028 de 2025 y 377 de 2025, expedidas por la ANSV, con la finalidad de acreditar la cobertura continua de las autorizaciones de la **SDM** durante el período investigado.
3. Resolución 885 del 23 de julio de 2025, expedida por la ANSV, con la finalidad de acreditar la corrección, con efecto retroactivo, del error de transcripción reconocido por la propia Agencia.
4. Oficio ANSV con radicado No. 20253000071931 del 23 de julio de 2025, con la finalidad de acreditar que la ANSV certificó la cobertura de nueve solicitudes adicionales por renovación anticipada, y el reconocimiento expreso del error de transcripción correspondiente al equipo DE128C01.
5. Oficios del Ministerio de Transporte con radicados MT_20184230505361, MT_20194000563451, MT_20194000619861, MT_20194000641171 y MT_20204000013091, y comunicación del 27 de marzo de 2020, con la finalidad exclusiva de acreditar la fecha de autorización inicial de cada una de las solicitudes referidas en el numeral 2 anterior, para efectos del cómputo de la vigencia quinquenal prevista en el artículo 20 de la Resolución 20203040011245 de 2020.

5.2. Pruebas de informes

- Se solicita a la Superintendencia de Transporte allegar al expediente, en virtud del artículo 40 del CPACA, la metodología completa con la que construyó la cifra de 161.278 comparendos y de $77.966.257.614 citada en el considerando décimo segundo de la Resolución No. 7969 de 2026, incluyendo las fuentes consultadas, los cruces de bases de datos realizados con el SIMIT y el RUNT, y la desagregación por punto, equipo y fecha que vincule cada comparendo con el estado de vigencia de la autorización correspondiente.
- Se solicita a la Superintendencia de Transporte informar si tuvo en cuenta, al momento de formular el cargo, las Resoluciones 917, 1040, 1090, 028, 377 y 885 de la ANSV, así como el oficio con radicado No. 20253000071931 del 23 de julio de 2025, y en caso negativo, que indique las razones por las cuales no fueron valoradas.
- Se solicita a la Superintendencia de Transporte indicar si cuenta con algún elemento de prueba que acredite, respecto de algún punto SAST específico de la **SDM**, el incumplimiento de criterios técnicos de seguridad vial distinto del aspecto documental relativo a la vigencia de la autorización.
- Se solicita oficiar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para que informe y certifique el estado completo de vigencia de las autorizaciones de instalación y operación de los SAST de la **SDM** durante el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2024 y el 23 de julio de 2025, con indicación expresa de cada punto, su fecha de vencimiento original, y la fecha y el mecanismo mediante el cual se mantuvo o se restableció su cobertura.
- Se solicita oficiar a la Federación Colombiana de Municipios, SIMIT, para que informe la fuente y la metodología con que suministró o validó, de haberlo hecho, la

información de comparendos y valores recaudados empleada por la Superintendencia de Transporte para fundamentar la Resolución No. 7969 de 2026.

5.3. Testimonios

- Nathaly Patiño González – Directora Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte.

C.C.# 1032440324
Cel. 3194492228
Dirección: Kr 89# 19a 50 torre 4 apto 811
Email: Npatino@movilidadbogota.gov.co/ Nathypg21@gmail.com

VI. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el suscrito apoderado recibirán notificaciones y comunicaciones en la calle 33 #6b24- pisos 7 y 8 y en el correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com

Del señor Director, atentamente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. No. 19.460.352 de Bogotá D.C.
T.P. No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura

Outlook

RE: Auto que aprueba liquidación de costas

Desde Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>
Fecha Mié 24/06/2026 9:30 AM
Para Cc: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>; Paulo Andres Rincon Garay <parincon@movilidadbogota.gov.co>; dbernalc <dbernalc@movilidadbogota.gov.co>
CC Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>

2 archivos adjuntos (173 KB)
27_Liquidadascost_FORMATO_LIQ_COSTAS_E_0_20251 201163511830 (2).pdf;
33_Expedicioncopi_1 36201302100Constanc_0_20260610105118459.pdf;

Apreciados buenos días,

Por instrucciones del Dr. Medellín y en seguimiento del correo anterior, me permito enviarles la constancia de ejecutoria junto con la liquidación de costas dentro del proceso 2013-021, el cual resultó favorable a la Entidad.

Cualquier duda, por favor no duden en contactarnos.

Cordialmente,

Adriana Medellín Cano
Asociada - Gerente Ejecutiva
(+57) 601 340 02 80
Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.
medellinduran.com

M&D Medellín Durán Abogados

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

De: Adriana Medellín - M&D Abogados
Enviado: martes, 12 de mayo de 2026 12:18
Para: Cc: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>; Paulo Andres Rincon Garay <parincon@movilidadbogota.gov.co>; dbernalc <dbernalc@movilidadbogota.gov.co>
Cc: Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>
Asunto: Auto que aprueba liquidación de costas

Apreciados buenos días,

Por instrucciones del Dr. Medellín, me permito enviarles el auto de liquidación de costas dentro del proceso 2013-021, el cual resultó favorable a la Entidad.

Cualquier duda al respecto por favor no duden en contactarnos.

Cordialmente,

Adriana Medellín Cano

Directora & Gerente Ejecutiva

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com



El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA

EXPEDIENTE No.	**25000-2336000-2013-02100-00**
DEMANDANTE:	**JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD**
MAGISTRADA:	**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

LIQUIDACION DE COSTAS

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha: 7 de noviembre de 2024 , procede la secretaria a liquidar las costas causadas en primera y segunda instancia en este asunto conforme a lo dispuesto En el art. 188 del CPACA y Art. 366 del CGP; así:

CONCEPTO	Valor	Indice Samai No.
AGENCIAS EN DERECHO (1a. Instancia)	$ 3.010.000,00	Fol. 364
AGENCIAS EN DERECHO (2a. Instancia)	$ 6.602.000,00	69
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	$ -	
GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO	$ -	
PUBLICACIONES	$ -	
TOTAL	**$ 9.612.000,00**	

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTYE. ($ 9´612.000.oo), a favor del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, parte demandada.

Bogotá D,C, 1 de diciembre de 2025

SECRETARIA
(Firmado Electrónicamente)

Preparó; Melba Varón Ramirez
Contadora Liquidadora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA

Calle 24 A No. 53-75 Torre A Basamento
Bogotá D.C.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Radicado: **25000-23-36-000-2013-02100-00**
Demandante: Jaime Hernando Lafaurie Vega
Demandado: Secretaria Distrital De Movilidad
Ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

El 1 de junio de 2017, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto. Posteriormente, el 10 de marzo de 2025, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia.

La referida providencia de segunda instancia fue notificada mediante estado de sentencia el 30 de abril de 2025 y quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2025.

La presente certificación se expide a solicitud del doctor **Carlos Eduardo Medellín Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.460.352** de Bogotá y tarjeta profesional No. **96.623** del C.S.J en su calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Se expide en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2026.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
Mariana Del Pilar Restrepo Morales
Secretaria

Outlook

RV: Alegatos de conclusión Rad. 2018-685

Desde Carlos Medellín - M&D Abogados <carlos.medellin@medellinduran.com>
Fecha Jue 11/06/2026 3:20PM
Para acostapj12@gmail.com <acostapj12@gmail.com>; procjudadm12@procuraduria.gov.co <procjudadm12@procuraduria.gov.co>; inocencioconsultor@gmail.com <inocencioconsultor@gmail.com>; litigacionydefensas@grupoirmabogados.com <litigacionydefensas@grupoirmabogados.com>; BICI BOGOTA <utbicibogota@yahoo.com>; epsjuridicos@hotmail.com <epsjuridicos@hotmail.com>; direccionjuridica@grupoirmabogados.com <direccionjuridica@grupoirmabogados.com>; institucional@grupoirmabogados.com <institucional@grupoirmabogados.com>
CC Adriana Medellín - M&D Abogados <adriana.medellin@medellinduran.com>; Laura Benavides - M&D Abogados <laura.benavides@medellinduran.com>; Ana María Muñoz - M&D Abogados <ana.munoz@medellinduran.com>

1 archivo adjunto (684 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2018-00685.pdf;

Señores
APODERADOS Y/O SUJETOS PROCESALES
E. S. M

Medio de control: Controversias contractuales
Radicado: 25000233600020180068500
Demandante: Unión Temporal BiciBogotá
Demandando: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: Alegatos de conclusión

Yo, **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** me permito copiarles el memorial a través del cual se presentan los alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

Carlos Eduardo Medellín Becerra

Socio Fundador

(+57) 601 340 02 80

Calle 33 # 6B – 24 piso 7 y 8
Colombia, Bogotá D.C.

medellinduran.com

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que dicho error no ocurra en el futuro.

M&D
Medellín
Durán
Abogados

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá D.C., 11 de junio de 2026

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
E. S. D.

Por Sistema de Gestión Judicial SAMAI

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACIÓN:	25000233600020180068500
DEMANDANTE:	**Unión Temporal BICIBOGOTÁ**
DEMANDADO:	**Secretaría Distrital de Movilidad**
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Honorable Magistrado:

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del traslado ordenado mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), respetuosamente presento ante su Honorable Despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** correspondientes a la parte demandada, en los siguientes términos:

M&D
Medellín
Durán
Abogados

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A manera ilustrativa, en este escrito haremos referencia a la parte demandante por su nombre específico, esto es, **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** o podremos referirnos también como la Demandante, la **Unión Temporal**, el **Concesionario** o **BICIBOGOTÁ**. En esta línea, respecto a la Entidad representada en este caso, podremos referenciarla por su nombre específico, **Secretaría Distrital de Movilidad**, por las siglas que la caracterizan **SDM**, o podremos referirnos a ella como la Demandada o la Entidad.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Despacho, una vez finalizada la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a petición de la parte Demandante, solicitó a la Entidad Demandada aportar documentación y anexos. Estos documentos fueron remitidos oportunamente durante el 2024 y el 2025.

El 13 de abril de 2026 se corrió traslado para que la parte Demandante se pronunciara sobre los anexos allegados por la **Secretaría Distrital de Movilidad** y, una vez vencido el término, el Despacho dio por terminada la etapa probatoria del litigio.

En consecuencia, el 27 de mayo se notificó por estado el Auto que ordenó a las partes presentar sus alegatos en los próximos 10 días, por lo que nos permitimos remitir este escrito en la debida oportunidad procesal.

M&D
Medellín
Durán
Abogados

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En audiencia inicial, que se llevó a cabo el pasado 31 de octubre de 2019, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. El H. Despacho fijó el litigio en los siguientes términos:

> Determinar ¿Si el Distrito Capital de Bogotá – **Secretaría Distrital de Movilidad**, al declarar la caducidad del contrato de concesión No. 20151042 del 26 de mayo de 2015, incurrió en incumplimiento contractual al impedir que el contratista efectuara el correspondiente cierre financiero?
>
> Determinar ¿si son nulas las Resoluciones No. 26 de 12 de octubre de 2016 y No. 27 del 20 de octubre de 2016, por medio de las cuales el Distrito Capital de Bogotá – **Secretaría Distrital de Movilidad**, declaró la caducidad del Contrato de concesión No. 20151042 del 26 de mayo de 2016, ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, hizo efectivo el amparo de garantía única de cumplimiento No. 400001576, procedió a ordenar la liquidación del contrato en el estado en que se encontrará su ejecución, y resolvió el recurso interpuesto contra el acto administrativo inicial, respectivamente?
>
> Como consecuencia de lo anterior, determinar ¿si es procedente ordenar la cancelación de inscripción de los actos administrativos impugnados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP-, en los Registros Mercantiles, en el Registro Único de Proponente -RUP- de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

y causas de Inhabilidad -SIRI- de la Procuraduría General de la Nación y en los demás a que haya lugar?

Determinar ¿Si es nula la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017, por medio de las cuales el Distrito Capital de Bogotá – **Secretaría Distrital de Movilidad**, procedió con la liquidación unilateral del Contrato de concesión No. 2015-1042 del 26 de mayo de 2015 y estableció el balance financiero del contrato?, en caso afirmativo, determinar ¿si hay lugar al reconocimiento de perjuicios conforme a lo solicitado por la parte demandante?

Así, con base en lo expuesto por el Despacho, a continuación, se presentan los argumentos que llevan a concluir que la totalidad de las pretensiones de la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** deben ser desestimadas, por cuanto:

(i) No se configura en el presente caso la teoría de la imprevisión ni el hecho de fuerza mayor o caso fortuito alegados, dado que el riesgo cambiario fue expresamente asignado al Concesionario en la matriz de riesgos del Contrato, era previsible desde antes de su suscripción y la reclamación fue formulada de manera extemporánea en violación del principio de buena fe contractual.

(ii) La **SDM** no incurrió en incumplimiento contractual alguno al declarar la caducidad del Contrato, pues fue precisamente la Unión Temporal **BICIBOGOTÁ** quien incumplió de manera absoluta, reiterada y grave su obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

(iii) Las Resoluciones Nos. 26 y 27 de 2016 se encuentran debidamente motivadas, fueron proferidas por funcionario competente y respetaron íntegramente las garantías del debido proceso.

(iv) La Resolución No. 13 de 2017 que liquidó unilateralmente el Contrato fue proferida conforme al procedimiento legalmente establecido, con un balance financiero que refleja las obligaciones de las partes.

(v) La parte demandante no logró demostrar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, siendo su único medio de prueba técnico-financiero un dictamen pericial que adolece de graves deficiencias formales que le impiden ser valorado como prueba idónea.

En consecuencia, se presentarán las razones por las cuales no es procedente reconocer ningún tipo de perjuicio al Demandante, pues la **SDM** cumplió y enmarcó sus actuaciones dentro de sus obligaciones contractuales y el ordenamiento jurídico aplicable.

IV. SÍNTESIS DEL CASO

El presente medio de control de controversias contractuales fue instaurado por **BICIBOGOTÁ**, **Unión Temporal** conformada por JIANGSU HOMPE TECHNOLOGY CO. LTD. con una participación del 60% y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P. con una participación del 40% en contra del Distrito Capital de Bogotá - **Secretaría Distrital de Movilidad**, con ocasión de las controversias surgidas en el marco del Contrato de Concesión No. 2015-1042 del 26 de mayo de 2015, cuyo objeto consistió en implementar y operar, por su cuenta y riesgo, el Sistema de Bicicletas Públicas de Bogotá (En adelante: "SBP").

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

La parte Demandante pretende, en síntesis: (i) que se declare la existencia de un desequilibrio económico del Contrato originado en hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, específicamente la variación de la Tasa Representativa del Mercado TRM, (ii) que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 26 del 12 de octubre de 2016 y No. 27 del 20 de octubre de 2016, mediante las cuales la **Secretaría Distrital de Movilidad** declaró la caducidad del Contrato, (iii) que se declare la nulidad de la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato, y, (iv) que como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho, la cancelación de las inscripciones en SECOP, RUP y SIRI, y se exonere a la **Unión Temporal** del pago de la suma de $8.420.792.750 determinada en la liquidación unilateral.

A lo largo del proceso la **SDM** se ha opuesto a la totalidad de las pretensiones, por las razones que se exponen en detalle a lo largo de los presentes alegatos. Lo anterior, toda vez que, la actuación administrativa desplegada en el marco de la ejecución, terminación y liquidación del Contrato de Concesión No. 2015-1042 se ajustó en todo momento al ordenamiento jurídico legal y reglamentario de la contratación estatal.

Aunado a lo anterior, se ha probado que, el incumplimiento en que incurrió la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** respecto de su obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato fue real, probado, grave y directamente incidente en la ejecución del objeto contractual, sin que concurra causal alguna de exoneración de responsabilidad.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Asimismo, es claro que la variación de la TRM no constituye un hecho de fuerza mayor ni caso fortuito aplicable al presente caso, pues, dicho riesgo fue tipificado en la matriz de riesgos del proceso de selección como un riesgo previsible a cargo del Concesionario.

La devaluación del peso frente al dólar ya era un fenómeno de público conocimiento y tendencia ascendente desde antes de la suscripción del Contrato el 26 de mayo de 2015, lo cual desvirtúa la imprevisibilidad necesaria para la procedencia de la pretensión de la demanda. Adicionalmente, **BICIBOGOTÁ** omitió deliberadamente informar el supuesto desequilibrio económico a la **SDM** en el momento oportuno, vulnerando el principio de buena fe contractual.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos demandados, es importante resaltar que estos se encuentran debidamente motivados, fueron proferidos por funcionario competente, esto es, el Subsecretario de Política Sectorial mediante delegación, y, respetaron en todo momento las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los afectados.

Sobre ello, es claro que la parte Demandante no logró demostrar a través del material probatorio obrante en el proceso los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan sus pretensiones, siendo el dictamen pericial su único medio de prueba técnico-financiero, el cual adolece de graves deficiencias formales que lo hacen de escaso o ningún valor probatorio.

En este contexto, con base en el análisis de las pruebas que obran en el expediente y del marco jurídico aplicable que se desarrollará a continuación, la **Secretaría Distrital de Movilidad** solicita respetuosamente al Honorable Tribunal desestimar la totalidad de las

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

pretensiones de la demanda y declarar la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. IMPROCEDENCIA DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y AUSENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

La parte Demandante sustenta sus pretensiones en la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, representados fundamentalmente en la variación de TRM durante los años 2015 y 2016, circunstancia que, según su dicho habría generado un desequilibrio económico del Contrato de Concesión No. 2015-1042 que le imposibilitó cumplir con su obligación de financiación.

Ahora bien, como se demostrará a continuación, esta tesis no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico y debe ser desestimada en su integridad por el Honorable Tribunal.

Marco jurídico aplicable a la teoría de la imprevisión en la contratación estatal

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, la teoría de la imprevisión debe ser estudiada en cada caso y que, representa una primera carga del contratista de avisar a la Entidad y, por otro lado, de la Entidad para equilibrar el quebranto económico causado. Este efecto fue estudiado por la jurisprudencia en la apelación promovida por Prodeinco contra el Ejército Nacional, pretendiendo dar aplicación a esta figura.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En ese litigio, el Demandante alegaba que los textiles que debía adquirir para posteriormente entregar el objeto del contrato (toallas para ropa) había sufrido un alza del 30% y que esto hechos debieron dar lugar a la revisión del contrato. No obstante, el alto tribunal consideró improcedente esta alegación, pues sostuvo que:

Prodeinco celebró el contrato para suministrar al Ejército Nacional unas tollas para tropa. Contrajo la obligación directamente (…)

> No debe olvidarse tampoco que a la parte actora le incumbía la prueba de las circunstancias anormales imprevistas y que poco hizo para lograrlo. En efecto, tal como lo dice el Tribunal no se demostró el alza en los textiles ni en las materias primas, como tampoco la restricción en la importación de esas materias; ni la contratación en el crédito bancario.
>
> Así mismo no probó que esas circunstancias fueron sobrevinientes o posteriores a la celebración del contrato y que fueran de tal magnitud que rompieran en determinada proporción el equilibrio financiero del mismo.
>
> (…) 2. No se demostró la imprevisibilidad de las circunstancias aducidas, pues, por el contrario, varias de ellas son normales en los negocios ciado el ritmo inflacionario creciente de nuestra economía y las cambiantes decisiones gubernamentales en el manejo económico (…)
>
> La situación financiera difícil que venía soportando el país desde mucho antes del mes de abril de 1984 (época de la celebración del contrato) no sufrió agravación excepcional o anormal durante los 3 meses subsiguientes a dicha

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> celebración, lapso en el que debía cumplirse el contrato de suministro de las 100.100 toallas. No existe prueba alguna que demuestre esas circunstancias especiales[1].

En atención a la cita referenciada, es dable concluir que, para que proceda la teoría de la imprevisión en materia de contratación estatal, deben concurrir de manera simultánea los presupuestos que se exponen a continuación.

El primer presupuesto consiste en la existencia de un hecho exógeno a las partes que se presente con posterioridad a la celebración del contrato, el segundo exige que, el hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato, no de manera leve o moderada, sino de manera grave y excepcional que haga excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones.

El tercero, requiere que, el hecho no fuese razonablemente previsible por los contratantes al momento de la celebración del contrato. El cuarto, de especial importancia para el presente caso, exige que el contratista demuestre una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado no es viable inferir a priori que acontecido el hecho generador del supuesto desequilibrio haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar. La ausencia de cualquiera de estos presupuestos hace improcedente la teoría de la imprevisión.

[1]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de abril de 1989 CP: Carlos Betancur Jaramillo. Exp: 5426

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado. Particularmente, en la demanda promovida por Pear Solutions S.A.S contra el Departamento del Quindío. Allí, el Demandante alegó que la variación de la TRM causó afectaciones graves al negocio jurídico, sin aportar ningún tipo de soporte más que un dictamen financiero cuyo objeto no logró acreditar que la variación de la TRM hubiese generado el desequilibrio económico del contrato, pues las obligaciones monetarias se pagaron en COP en los siguientes términos:

> En estas condiciones, no resulta admisible que el demandante reconozca como factor determinante en los precios del contrato la variación del precio del dólar, pero que luego en la etapa de ejecución indique que esa circunstancia no había sido contemplada como un riesgo (…)
>
> 51. Tal como ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, quien alega la mayor onerosidad en la ejecución de las prestaciones a su cargo con ocasión de hechos o circunstancias sobrevinientes, no sólo debe demostrar que él no fue el causante de las circunstancias que generaron el desequilibrio económico, sino también que desplegó todos los mecanismos o medios tendientes o morigerar su impacto, lo cual no ocurrió en el presente caso.
>
> 52. Lo anterior sin considerar, de manera principal, que, para el momento de las prórrogas pedidas por el demandante, la variación de la TRM ya era una condición conocida por éste, lo cual desvirtúa su imprevisibilidad.[2]

[2]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2023. CP: José Roberto Sáchica Méndez Exp: 61441. Rad: 63001-23-33-000-2017-00359-01

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Después de este análisis, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que la variación de la TRM es una situación de pleno conocimiento que podía y debía mitigar, que la prueba pericial solicitada, decretada y practicada no logró acreditar que la variación en la TRM hubiese generado una excesiva onerosidad de las prestaciones acordadas y, finalmente, reforzó sobre la diligencia de un hombre de negocios en este tipo de negocios por parte del contratista, pues acreditó que se dedicaba profesionalmente a tal actividad comercial.

La decisión adoptada por el Consejo de Estado recae sobre hechos y argumentos que muestran a este H. Despacho la correcta interpretación de la teoría de la imprevisión y de las cargas que debe asumir cada contratista.

La variación de la TRM no es un hecho imprevisible para BICIBOGOTÁ

El argumento central de la parte Demandante consiste en afirmar que el alza del dólar frente al peso colombiano fue un hecho imprevisible que no podía ser anticipado al momento de la celebración del Contrato. Esta afirmación es contraria a la realidad fáctica y jurídica del caso, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El documento CONPES 3714 del 1 de diciembre de 2011[3] estableció que el riesgo cambiario es un riesgo previsible que naturalmente debe ser asumido por el contratista, teniendo en cuenta su experiencia y capacidad en el manejo y administración efectiva de los riesgos económicos. En consonancia con esta política pública, en el clausulado del

[3] Consejo Nacional de Política Económica y Social. Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 3714 Del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Contrato de Concesión No. 2015-1042 y en la matriz de riesgos del proceso de selección SDM-LP-026-2014, se señaló expresamente que el riesgo financiero, incluido el de variación en la tasa de cambio, es un riesgo previsible que debe ser asumido por el Concesionario**.**

En atención a ello, la matriz de riesgos del Contrato, que fue discutida entre la **SDM** y los oferentes en la audiencia de asignación de riesgos celebrada el 2 de octubre de 2014, estableció la variación en la tasa de cambio como el primer riesgo previsible que pudiera llegar a afectar el equilibrio económico del Contrato. Esta asignación de riesgos se fundamentó en que, es al contratista a quien le corresponde escoger la moneda en la cual maneja su financiación y el origen de los bienes y servicios a proveer, de conformidad con su propuesta.

En este caso, es importante llamar la atención en que, fue la propia **Unión Temporal** quien decidió libremente importar todos los elementos y equipos necesarios para la implementación del SBP desde la República Popular China, asumiendo con ello el riesgo cambiario correspondiente.

Esta circunstancia es determinante, pues, **BICIBOGOTÁ** no puede alegar que la variación de la TRM fue imprevisible cuando dicho riesgo fue expresamente identificado, tipificado y asignado al Concesionario en la matriz de riesgos del Contrato, instrumento que fue conocido y aceptado por la Demandante al suscribir el Contrato el 26 de mayo de 2015.

Un examen objetivo de los hechos del caso demuestra que la tendencia al alza del dólar frente al peso colombiano no fue un fenómeno súbito, repentino e imprevisible que se

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

presentó después de la suscripción del Contrato, sino que era ya un fenómeno notorio y de público conocimiento desde antes de que **BICIBOGOTÁ** presentara su propuesta en el proceso licitatorio.

En efecto, la propia Demandante reconoció en su comunicación del 4 de mayo de 2016 con radicado SDM-54657 que adjuntó como Anexo 1 la serie histórica de periodicidad diaria de las variaciones de la TRM del Banco de la República, en donde se evidencia que el alza en el precio del dólar con relación al peso colombiano venía presentándose desde octubre de 2014, esto es, antes de que fuera adjudicado y suscrito el Contrato.

De lo anterior es claro que, cuando la **Unión Temporal** presentó su propuesta el 12 de noviembre de 2014, la TRM era de $2.103,12 pesos por dólar. Para el 26 de mayo de 2015, fecha de suscripción del Contrato, la TRM ya había aumentado a $2.500,22 pesos por dólar, lo que representa un incremento de $397 pesos por dólar, equivalente a una variación del 18,9% en menos de seis meses. Este incremento significativo y notorio en el valor del dólar era perfectamente perceptible para cualquier agente económico diligente al momento de firmar el Contrato.

Frente a esta realidad, la **Unión Temporal** tomó una decisión consciente y libre, pues, suscribió el Contrato el 26 de mayo de 2015 sin hacer ninguna salvedad, objeción o manifestación sobre el impacto que la variación de la TRM pudiera tener en la ejecución del Contrato. Al hacerlo, asumió voluntariamente el riesgo cambiario que ya se estaba materializando, no pudiendo ahora pretender exonerarse de las consecuencias de su propia decisión empresarial.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Al respecto, que el contratista pretendiera estructurar su propuesta sin ninguna fórmula que permitiera dinamizarla para afrontar las previsibles e inminentes fluctuaciones que sufriría el valor del peso colombiano con respecto al dólar, revela una actitud poco precavida del colaborador de la Administración, que no puede trasladarse como carga al Estado.

Esta postura ha sido respaldada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, cuyas decisiones han sido confirmadas por el Consejo de Estado a través de fallos de apelación. En particular, frente a casos en los que el contratista pretendió trasladar a la Entidad la responsabilidad derivada de una deficiente aplicación al principio de planeación. Al respecto, se ha señalado que:

> Para el Tribunal, estaba demostrado que el contratista no había formulado objeciones relativas a los diseños y a los documentos previos durante el procedimiento de selección. Reiteró que la observancia de la planeación no era predicable, de manera exclusiva, de la entidad, sino que al contratista en su calidad de colaborador de la administración, no le es dable suscribir contratos que desde la etapa precontractual existían razones para concluir que era imposible cumplir su objeto o finalidad[4]

Así, es claro que, el principio de planeación que rige la contratación estatal también aplica al contratista, por lo tanto, si se inobservaron las exigencias de dicho principio al momento de estructurar la oferta y ello trajo consecuencias económicas desfavorables

[4]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. CP: Alberto Montaña Plata. Exp: 61583 Tomado de: Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2016 dentro del proceso con Rad: 25000233600020150252700

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

para el contratista, estas no pueden ser invocadas como fundamento de pretensiones resarcitorias apoyadas en una presunta ruptura de la ecuación económica del contrato.

Ahora bien, el estudio del sector elaborado por la **SDM** para el proceso de selección SDM-LP-026-2014, en su numeral 1.2 relativo al análisis económico del sector, identificó expresamente la tasa de cambio como la principal variable económica que podía afectar el sector, señalando que los bienes que debían adquirirse para implementar el SPB deberían ser importados.

Si bien el estudio indicó que, se estimaba que en el marco del proceso de recuperación gradual de las economías en desarrollo y en ausencia de riesgos no previstos en el mercado, el dólar no experimentaría una fuerte apreciación, esta estimación fue una proyección macroeconómica elaborada en el contexto de 2014 que de ninguna manera constituía una garantía ni una obligación de la Secretaría.

De lo anterior, lo realmente relevante es que de la aplicación del principio de planeación realizado por la Entidad, el estudio del sector reconocía expresamente la tasa de cambio como el riesgo económico fundamental que podría afectar la ejecución del Contrato, lo cual confirma que dicho riesgo era perfectamente previsible para todos los participantes en el proceso, incluyendo la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ**.

En consecuencia, la parte Demandante no puede invocar ese mismo estudio como prueba de que el riesgo era imprevisible, cuando precisamente su existencia demuestra que todos los actores del proceso conocían la posibilidad de variaciones en la TRM.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Aunado a lo anterior, el Contrato de Concesión No. 2015-1042 fue suscrito bajo la modalidad de concesión por cuenta y riesgo del Concesionario, lo que implica que la **Unión Temporal** asumió expresamente los riesgos inherentes a la financiación y ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones del mercado financiero. Esta es una característica esencial de los contratos de concesión, que supone que el Concesionario obtiene la financiación del proyecto mediante el apalancamiento crediticio que le brinda el sector financiero, asumiendo los riesgos y aleas propios de dicho mercado.

En ese sentido, la Cláusula 20 del Contrato y la matriz de riesgos establecieron expresamente que el riesgo financiero, incluyendo el de variación en la tasa de cambio, era un riesgo previsible a cargo del Concesionario. Por ello, al suscribir el Contrato sin objeción alguna sobre estas estipulaciones, **BICIBOGOTÁ** aceptó voluntariamente asumir dicho riesgo, no pudiendo ahora pretender trasladarlo a la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

Ahora bien, en gracias de discusión, aún en el evento de que el Honorable Tribunal considerara que la variación de la TRM podría, en abstracto, configurar una causal de desequilibrio económico del contrato, la reclamación de la **Unión Temporal** sería igualmente improcedente por extemporánea, habida cuenta de que el contratista incumplió el deber de información que impone el principio de buena fe contractual.

Así, debe recordarse que, la primera comunicación en que la **Unión Temporal** manifestó a la **SDM** la existencia de un presunto desequilibrio económico del Contrato fue recibida el 1 de abril de 2016 bajo el radicado SDM-43897. Esta manifestación se realizó con posterioridad a los siguientes hitos contractuales:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

- Primero, después del vencimiento el 4 de enero de 2016 del plazo de 90 días establecido en la Cláusula 17 del Contrato para consignar la suma de $1.593.000.000 en la fiducia.
- Segundo, después de la expedición de las Resoluciones 01 y 02 de enero de 2016 mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial del Contrato y se impuso multa, sin que en dichos procesos administrativos la **Unión Temporal** alegara el desequilibrio económico como eximente de responsabilidad.
- Tercero, después de la suscripción el 2 de marzo de 2016 del acta de suspensión del contrato, en la que tampoco se consignó ninguna salvedad, reclamación o manifestación sobre el presunto desequilibrio económico.

En atención a los hechos expuestos, se debe traer a colación que la jurisprudencia expuesta del Consejo de Estado ha señalado que, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

Si las partes llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales u otrosíes, y al momento de suscribir tales acuerdos no se hacen las respectivas salvedades, habrán desperdiciado la oportunidad para reequilibrar la situación causante del rompimiento financiero, siendo cualquier solicitud, reclamación o pretensión posterior extemporánea e improcedente por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

En el presente caso, la **Unión Temporal** suscribió el acta de suspensión del Contrato el 2 de marzo de 2016 sin consignar ninguna salvedad sobre el presunto desequilibrio económico, pese a que en la justificación de la suspensión la propia **SDM** señaló los

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

reiterados incumplimientos del Concesionario. En consecuencia, se presume, en virtud del principio de buena fe, que al momento de la suscripción de dicho documento se restableció cualquier eventual desequilibrio económico que pudiera haber existido.

Ahora bien, como se señala en el análisis probatorio, **BICIBOGOTÁ** reconoció en su comunicación del 4 de mayo de 2016 que había ocultado deliberadamente a la **SDM** la situación de presunto desequilibrio económico del contrato, porque no quería afectar su imagen frente a la Entidad, esperando que las circunstancias cambiaran por sí solas.

En atención a la confesión de la **Unión Temporal** del incumplimiento a su deber de información, recordemos que el principio de buena fe contractual impone a las partes el deber de informar oportunamente a su cocontratante de todas las situaciones que puedan afectar la ejecución del contrato, sobre ello, es evidente que, **BICIBOGOTÁ** no solo omitió cumplir este deber, sino que reconoció haberlo omitido de manera consciente y deliberada.

En estas condiciones, pretender ahora que la **Secretaría Distrital de Movilidad** asuma las consecuencias económicas derivadas de una situación que el propio contratista le ocultó, es contrario a los más elementales principios de la buena fe y de la equidad contractual.

Adicionalmente, debe recordarse que la teoría de la imprevisión, tal como la ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, supone que el hecho sobreviniente hace excesivamente onerosa la ejecución del contrato pero no la imposibilita. En el presente caso, la parte Demandante no demostró que la variación de la TRM hiciera excesivamente onerosa la ejecución del Contrato de Concesión No. 2015-1042, por cuanto:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

- No existe en el expediente ninguna prueba técnica idónea, dado que el dictamen pericial adolece de deficiencias formales, que cuantifique el impacto real de la variación de la TRM en la ecuación financiera específica del contrato.
- No se demostró que el contratista hubiera adoptado medidas razonables para mitigar el impacto de la variación cambiaria, como la búsqueda de fuentes de financiación alternativas o la negociación de coberturas cambiarias.
- No existe prueba de que la variación de la TRM haya sido la causa directa y determinante del incumplimiento de la obligación de financiación, pues también influyeron en dicho incumplimiento la negligencia en la planeación financiera del proyecto y la falta de gestión oportuna del contratista.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la parte Demandante no acreditó el nexo causal entre la devaluación del peso y el incumplimiento específico de las obligaciones de la Cláusula 17 del Contrato, ello toda vez que, no existe prueba que permita concluir que con una TRM estable en $2.103 la **Unión Temporal** hubiera podido consignar los $1.593.000.000 requeridos, pues no demostró que contara con los recursos necesarios en ningún momento.

Por todo lo anteriormente expuesto, la excepción de improcedencia de la teoría de la imprevisión propuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad** en la contestación de la demanda debe ser declarada probada por el Honorable Tribunal.

La conclusión antes expuesta es la única posible, pues, como se expuso, la variación de la TRM no es un hecho imprevisible para la Unión Temporal, ya que fue expresamente identificada como riesgo previsible en la matriz de riesgos del Contrato, era un fenómeno

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

de público conocimiento desde antes de la suscripción del contrato, y fue asumida contractualmente por el Concesionario.

Asimismo, la parte Demandante no demostró el impacto real, concreto y cuantificado de la variación de la TRM en la economía específica del Contrato de Concesión No. 2015-1042. Lo anterior sumado a que, la reclamación del presunto desequilibrio económico es extemporánea por haber sido formulada con posterioridad al vencimiento de las obligaciones contractuales, a la imposición de multas y a la suscripción del Acta de suspensión del Contrato, sin que en ninguno de esos momentos se hicieran las salvedades correspondientes.

Por último, se reitera que el Concesionario reconoció haber ocultado deliberadamente el presunto desequilibrio económico a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, vulnerando el principio de buena fe contractual.

Análisis de las pruebas sobre el supuesto desequilibrio económico del Contrato

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta indispensable realizar un análisis de las pruebas del proceso. En efecto, como se demuestra a continuación, **BICIBOGOTÁ** no logró acreditar en el proceso los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones, mientras que la **SDM** aportó un acervo documental completo que demuestra la legalidad de cada una de sus actuaciones.

De las pruebas aportadas por la parte Demandante

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

La parte Demandante aportó con el escrito inicial un conjunto de documentos, entre los que se destacan: copia del Contrato de Concesión No. 2015-1042, las resoluciones administrativas cuya nulidad se demanda, el acta de inicio del Contrato, diversas comunicaciones remitidas por la **Unión Temporal** a la **SDM** durante la ejecución contractual, y recortes de prensa sobre el alza del dólar.

Adicionalmente, solicitó como prueba de oficio la grabación de la audiencia de aclaración del modelo financiero del 9 de octubre de 2014 y el modelo financiero del Contrato, y aportó un dictamen pericial financiero suscrito por el señor Pedro Ignacio Castro Vivas.

Del análisis de este material probatorio se concluye que:

El dictamen pericial carece de valor probatorio por deficiencias formales que no son subsanables

El dictamen pericial aportado por la parte Demandante con la demanda, rendido por el señor Pedro Ignacio Castro Vivas, constituye el único medio de prueba técnico-financiero con el que pretendía demostrar la existencia del desequilibrio económico del Contrato y el impacto de la variación de la TRM en su ejecución. Sin embargo, dicho dictamen no puede ser valorado favorablemente por el Honorable Tribunal por las siguientes razones.

En primer lugar, en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019, el propio Despacho advirtió expresamente que el dictamen pericial no cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, habida cuenta de que no fue firmado por el perito y tampoco se aportaron los documentos que acreditaran su idoneidad y experiencia profesional.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En dicha oportunidad, el Magistrado requirió al apoderado de la parte actora para que subsanara dichos yerros previo a la celebración de la audiencia de pruebas, y advirtió expresamente que, si el perito no asistía a la audiencia de pruebas, el dictamen no tendría valor alguno conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, al momento de la audiencia de pruebas celebrada el 8 de agosto de 2023, el Despacho constató que la corrección del dictamen pericial no fue aportada por la parte actora antes de dicha audiencia, pese al requerimiento expreso hecho en la audiencia inicial, así quedó constatado en el acta, veamos:

> No obstante, en audiencia inicial, se observó que el peritaje no contaba con los requisitos formales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por tal motivo, se requirió al apoderado de la parte actora para que se subsanarán los yerros ahí advertidos previo a la celebración de audiencia de pruebas.
>
> Revisado el expediente, no obra la corrección del dictamen pericial aportada por la parte actora. Por tal motivo, se interroga a la parte actora sobre la corrección del dictamen pericial.[5]

En tercer lugar, si bien el perito Pedro Ignacio Castro Vivas compareció a la audiencia de pruebas del 8 de agosto de 2023, ello no subsanó la deficiencia fundamental, pues, el dictamen continuaba sin firma y sin los documentos soporte de idoneidad del perito. Esta situación fue puesta de presente, así, en el ejercicio de la defensa de la SDM, se realizó

[5] Tomado de: Acta de audiencia de pruebas del 8 de agosto de 2023.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

una oposición a cualquier intento de subsanación en audiencia, señalando que los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso son claros y que en la audiencia inicial se había indicado expresamente que los soportes debían aportarse con anterioridad a la audiencia de pruebas.

En cuarto lugar, el Ministerio Público, en su intervención durante la audiencia de pruebas, corroboró que, de la revisión del acta de audiencia inicial no era posible concluir que se hubiera otorgado término para subsanar en la audiencia, señalando que la valoración de las pruebas se resolvería en la sentencia, pero dejando clara la existencia de las deficiencias formales del dictamen.

En quinto lugar, el Magistrado Ponente, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, confirmó que no accedería a permitir la subsanación en audiencia, indicando que se daría al dictamen el valor que conforme a la ley le correspondiera, con oportunidad para que las partes se pronunciaran en los momentos procesales pertinentes, que son precisamente estos alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho no tiene otro camino que, concluir que el dictamen pericial de Pedro Ignacio Castro Vivas carece de los requisitos formales esenciales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y en atención a ello, no puede ser valorado como prueba idónea para acreditar los hechos que pretende demostrar la parte actora.

Al respecto, el artículo 226 del Código General del Proceso es inequívoco al exigir que el dictamen pericial debe contener, entre otros requisitos, la firma del perito y la

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

acreditación de su idoneidad, requisitos cuya ausencia no fue corregida en la oportunidad procesal adicional que fue otorgada por el Despacho.

Más allá de las deficiencias formales ya señaladas, es importante destacar que aun si el Honorable Tribunal decidiera otorgarle algún valor probatorio al dictamen pericial de Pedro Ignacio Castro Vivas, dicho dictamen tampoco cumpliría las exigencias probatorias necesarias para acreditar los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones de la Demandante, por las razones que se exponen a continuación.

El objeto del dictamen pericial, tal como fue definido por la parte Demandante, consistió en demostrar tres aspectos: primero, la existencia de un hecho económico extraordinario ajeno a las partes, segundo, que la crisis económica colombiana para los años 2014 a 2017 generó un desequilibrio económico en el Contrato de Concesión No. 2015-1042, y, tercero, que dicha crisis económica era efectivamente imprevisible.

A partir de estos tres objetivos es claro que, todos ellos se refieren a fenómenos macroeconómicos generales, esto es, a la situación de la economía colombiana en su conjunto durante un período determinado, sin ninguna referencia específica al impacto de dichos fenómenos en la ecuación financiera particular del Contrato de Concesión No. 2015-1042. Es decir, el perito fue convocado para demostrar que Colombia atravesó una crisis económica entre 2014 y 2017, no para demostrar que dicha crisis afectó de manera real, grave y anormal la economía específica de este Contrato en particular.

Esta limitación en el objeto del dictamen pericial es claramente inviable para probar las pretensiones de la Demandante, pues confunde dos cosas distintas. Por un lado, la existencia de un fenómeno macroeconómico general, que nadie discute, y por otro, el

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

impacto específico y cuantificado de ese fenómeno en la ecuación financiera del Contrato que es objeto de esta controversia, que es lo que realmente debía demostrarse.

Así, es claro que para que el dictamen pericial hubiera sido útil a los fines probatorios de la parte Demandante, el perito debió haber demostrado por lo menos los siguientes cinco (5) aspectos, de los cuales ninguno fue abordado en su dictamen.

El primero consiste en la estructura financiera específica del Contrato de Concesión No. 2015-1042 al momento de su celebración, incluyendo los costos proyectados de implementación del SBP, la tasa de cambio asumida en la propuesta económica de **BICIBOGOTÁ**, y la ecuación financiera que hacía viable el proyecto en las condiciones originalmente pactadas.

El segundo consiste en el impacto concreto y cuantificado de la variación de la TRM en los costos específicos de importación de los equipos y elementos necesarios para implementar el SBP desde la República Popular China, identificando cuánto costaba cada componente del sistema en pesos colombianos al momento de presentar la propuesta y cuánto costaba al momento en que debía cumplirse la obligación de financiación, con base en los valores reales de importación y no en estimaciones genéricas.

El tercero consiste en la demostración de que el incremento de costos derivado de la variación de la TRM era de tal magnitud que hacía excesivamente onerosa la ejecución del Contrato y superaba el umbral de riesgo normal que todo empresario diligente debe asumir, particularmente cuando dicho riesgo fue expresamente identificado y asignado al Concesionario en la matriz de riesgos del Contrato.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

El cuarto consiste en el nexo causal directo entre la variación de la TRM y la imposibilidad específica de consignar los $1.593.000.000 requeridos por la Cláusula 17 del Contrato en el plazo de 90 días establecido, descartando como causas del incumplimiento la falta de planeación financiera, la insuficiencia de capital propio de los integrantes de la Unión Temporal, o la incapacidad de obtener financiación crediticia por razones distintas a la variación cambiaria.

El quinto consiste en la cuantificación precisa de los perjuicios sufridos por **BICIBOGOTÁ** como consecuencia del presunto desequilibrio económico, pues sin una cuantificación rigurosa de los perjuicios no es posible que el Tribunal ordene su reparación.

Sobre lo anterior, es importante resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para que proceda el restablecimiento del equilibrio económico del contrato es indispensable demostrar la pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho generador del supuesto desequilibrio haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar:

> (…)no cualquier alteración financiera da lugar al reconocimiento de desequilibrio en la ecuación del contrato, toda vez que se exige que este haya sido grave y tal gravedad no ha quedado probada dentro del plenario.
>
> (…) debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales[6]

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que:

> En términos generales, para que se configure este evento de rompimiento del equilibrio económico del contrato con el consecuente reconocimiento económico a favor del contratista, se requiere acreditar que: (i) con posterioridad a la celebración del contrato, se presentó un hecho ajeno o exógeno a las partes, o no conocido, es decir, no atribuible a ninguna de ellas; (ii) esa nueva circunstancia fue imprevista o imprevisible, esto es, que no pudo ser razonablemente predecible por las partes; y, (iii) el hecho alteró de manera anormal y grave la ecuación financiera del contrato, haciendo mucho más gravosa su ejecución, sin imposibilitar su continuación. 7

Las citas enunciadas, establecen que, con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente, tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2018. Exp. 52.666 CP.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad: 68001-23-33-000-2013-00118-01

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2023. Exp: 61441 CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 63001-23-33-000-2017-00359-01

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Por lo tanto, al no demostrar la parte actora la excepcional onerosidad que supuestamente le representó el cumplimiento de las obligaciones contractuales frente a las condiciones generales del Contrato pactadas al momento de su celebración, no se cumple con el presupuesto necesario para que se abran paso las pretensiones.

Esta exigencia tiene su fundamento en que, no toda variación macroeconómica que afecte negativamente a un contratista constituye automáticamente un desequilibrio económico del contrato que deba ser reparado por la entidad contratante. Si así fuera, cualquier contratista podría reclamar desequilibrio económico cada vez que las condiciones del mercado le resultaran desfavorables, lo cual, dejaría sin eficacia el principio de que el contratista asume los riesgos normales de su actividad empresarial.

Por lo anterior, para que proceda el restablecimiento es indispensable demostrar que el impacto específico sobre el contrato fue real, grave, anormal y excedió el umbral de riesgo que el contratista debía asumir conforme a lo pactado.

En el presente caso, el dictamen pericial no contiene ningún análisis del impacto específico de la variación de la TRM en la ecuación financiera del Contrato de Concesión No. 2015-1042, pues, el perito se limitó a describir el comportamiento general de la economía colombiana durante el período 2014-2017, incluyendo la variación de la TRM, las tasas de interés bancarias y otros indicadores macroeconómicos, pero no realizó ningún análisis de los costos reales del proyecto, no cuantificó el incremento específico en los costos de importación de los equipos del Sistema de Bicicletas Públicas, y no demostró que **BICIBOGOTÁ** hubiera sufrido una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato como consecuencia de dichas variaciones macroeconómicas.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Un aspecto adicional es que, el dictamen pericial tampoco abordó la demostración del nexo causal entre la variación de la TRM y el incumplimiento específico de la obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato, en ese sentido, **BICIBOGOTÁ** tenía la obligación de consignar en el patrimonio autónomo la suma de $1.593.000.000 dentro de los 90 días siguientes al acta de inicio, esto es, antes del 4 de enero de 2016.

Esta obligación consistía en aportar capital mínimo en pesos colombianos, no en dólares, razón por la cual el nexo causal entre la variación del tipo de cambio y la imposibilidad de consignar pesos colombianos en una fiducia no es en absoluto evidente ni automático, sino que requería una demostración técnica rigurosa que el dictamen pericial no realizó. En esa línea, es improcedente el argumento de la Unión Temporal, pues la suma a la que se comprometió pagar la conocía desde la etapa precontractual, y los argumentos expuestos por la misma únicamente evidencian la falta de planeación para ejecutar el objeto contratado. Sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido que:

> 29. Por último, debe recordarse, tal y como lo ha afirmado esta Subsección, que la planeación contractual trae aparejada unas cargas para los interesados en participar en procesos de selección. Por ello, el comportamiento del demandante, quien guardó silencio frente a los diseños y demás estudios y documentos previos, desatiende la buena fue cuando, durante la etapa de ejecución, pretende excusar el incumplimiento de sus obligaciones en una antojadiza y no probada imposibilidad material.[8]

[8]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. CP: Alberto Montaña Plata. Exp: 61583 Tomado de: Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2016 dentro del proceso con Rad: 25000233600020150252700

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En particular, el dictamen no demostró que **BICIBOGOTÁ** hubiera tenido los $1.593.000.000 disponibles en pesos colombianos o en dólares al momento de presentar la propuesta o al suscribir el Contrato, ni que la variación de la TRM hubiera transformado una situación de solvencia en una situación de insolvencia, por el contrario, los antecedentes del proceso demuestran que la **Unión Temporal** nunca tuvo los recursos suficientes para cumplir con la obligación de financiación, independientemente de la variación de la TRM, pues incluso desde el inicio de la ejecución contractual mostraba graves deficiencias en su organización y capacidad operativa, como lo acreditó la Sentencia dentro del proceso identificado con No. de radicado 2018-0194 del Juzgado 62 Administrativo.

En consecuencia, el dictamen pericial de Pedro Ignacio Castro Vivas no solo adolece de las graves deficiencias formales ya señaladas, sino que desde el punto de vista de su contenido y objeto no satisface las exigencias probatorias mínimas para acreditar la teoría de la imprevisión en el presente caso.

Así, un dictamen pericial que se limita a describir fenómenos macroeconómicos generales, sin analizar su impacto específico en la ecuación financiera del contrato objeto de la controversia, sin cuantificar las pérdidas reales sufridas por el contratista y sin demostrar el nexo causal entre el fenómeno alegado y el incumplimiento contractual específico, no puede ser utilizado como fundamento para el restablecimiento de equilibrio económico de un contrato.

En gracia de discusión, aun si se hubiese probado el nexo causal de un presunto desequilibrio económico, el contratista no se encuentra exento de cumplir con sus obligaciones, pues, de todo lo expuesto de desprende que para la aplicación de esta figura

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

es necesaria la excesiva onerosidad que no imposibilita el cumplimiento del contrato, por ello, lo que se busca en la aplicación de este instrumento jurídico es reestablecer la ecuación financiera del contrato, en otras palabras, alegar un presunto desequilibrio económico ante un incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de **BICIBOGOTÁ** solo refuerza que, este no se encontraba en la capacidad de cumplir y no que la ecuación del contrato se encontrara desequilibrada.

En consecuencia, este medio de prueba no puede ser valorado favorablemente por el Honorable Tribunal para ninguno de los fines probatorios que persigue la parte Demandante.

Los recortes de prensa no constituyen prueba idónea del desequilibrio contractual

La parte Demandante aportó al proceso reportes periodísticos de la Revista Dinero, la Revista Portafolio y el periódico El Tiempo relacionados con el alza del precio del dólar. Sobre estos, es importante resaltar que, si bien pueden servir como indicios de la tendencia al alza de la TRM durante el período en cuestión, no constituyen prueba idónea para acreditar el impacto específico y cuantificado de dicha variación en la ecuación económica del Contrato de Concesión No. 2015-1042, ni pueden reemplazar la prueba técnica que correspondía aportar a la parte Demandante.

Se debe resaltar que, los reportes periodísticos no son documentos técnicos elaborados por expertos en economía o finanzas con metodología verificable, por el contrario, se trata de artículos de divulgación general, redactados para un público no especializado, cuyo propósito es informar sobre fenómenos económicos de manera accesible, no demostrar

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

con rigor técnico el impacto específico de dichos fenómenos en la ecuación financiera de un contrato de concesión determinado.

Ahora bien, la variación general de la TRM en el mercado cambiario colombiano durante un período determinado es un hecho de público conocimiento que no requiere prueba alguna, y que en todo caso podría acreditarse de manera mucho más rigurosa con las series históricas oficiales del Banco de la República. De hecho, la propia **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** aportó en su comunicación del 4 de mayo de 2016 la serie histórica oficial de la TRM del Banco de la República, lo que hace redundantes, innecesarios e inútiles los recortes de prensa desde el punto de vista de la acreditación del fenómeno macroeconómico.

Sin embargo, ni los recortes de prensa ni la serie histórica oficial del Banco de la República son suficientes para acreditar el desequilibrio económico del contrato, por una razón fundamental, y es que la variación de la TRM como fenómeno macroeconómico general es apenas el punto de partida del análisis, no su conclusión.

Como se explicó en precedencia, lo que debía demostrarse no era que el dólar subió durante la vigencia del Contrato, sino el impacto específico, concreto y cuantificado de esa variación en la ecuación financiera particular del Contrato de Concesión No. 2015-1042, esto es, en cuánto aumentaron en pesos colombianos los costos reales de implementación del SBP, hasta qué punto ese incremento superó el umbral de riesgo asumido contractualmente por el Concesionario, y de qué manera específica esa variación le impidió consignar los $1.593.000.000 requeridos por la Cláusula 17 del Contrato.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En gracia de discusión, se reitera que el desequilibrio en la ecuación económica del Contrato no faculta al contratista a incumplir con sus obligaciones, pues, si la ecuación económica del contrato hubiese estado desequilibrada lo que procedía era reestablecerla a través de las formulas de ajuste, lo cual, no tiene relación con el incumplimiento por parte de **BICIBOGOTÁ** de la obligación contenida en la Cláusula 17 del Contrato.

Ninguno de estos elementos fue demostrado con prueba idónea en el presente proceso, ni mediante los recortes de prensa, ni mediante la serie histórica del Banco de la República, ni mediante el dictamen pericial cuyas deficiencias ya fueron señaladas.

Así, es preciso recordar que, la carga de la prueba del desequilibrio económico del contrato recae sobre quien lo alega, en este caso **BICIBOGOTÁ**, sin embargo, dicha carga probatoria no se satisface con la simple demostración de que la TRM varió durante la vigencia del Contrato.

En conclusión, es claro que la prueba documental aportada por la **Unión Temporal** para acreditar el presunto desequilibrio económico del Contrato se reduce a recortes de prensa de divulgación general, una serie histórica de la TRM que la propia Demandante allegó como anexo de una comunicación dirigida a la SDM, y un dictamen pericial que adolece de graves deficiencias formales y cuyo contenido, en todo caso, no va más allá de describir fenómenos macroeconómicos generales sin ninguna referencia al impacto específico de dichos fenómenos en la ecuación financiera de este Contrato en particular.

En consecuencia, las pretensiones de la Demandante relacionadas con la declaratoria del desequilibrio económico y el consecuente restablecimiento del derecho carecen del

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

soporte probatorio para su prosperidad y deben ser desestimadas por el Honorable Tribunal.

5.2. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 26 DE 2016

La parte Demandante cuestiona la legalidad de la Resolución No. 26 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 2015-1042, invocando dos cargos de nulidad: (i) falsa motivación, por una supuesta interpretación errónea de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato; y (ii) desviación de poder, derivada del presunto conflicto de intereses del señor Juan Pablo Bocarejo Suescún como Secretario Distrital de Movilidad.

Sobre estos cargos, es claro que ninguno tiene sustento fáctico ni jurídico y la Resolución No. 26 de 2016 se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico por las razones que se exponen a continuación.

La declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. 2015-1042 se fundamentó en un hecho incontrovertible, esto es, que **BICIBOGOTÁ** incumplió totalmente su obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato, consistente en consignar en el patrimonio autónomo constituido en la Fiduciaria Colpatria la suma de $1.593.000.000 dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio. El incumplimiento en cita está plenamente acreditado en el expediente, de la manera en que se expone a continuación.

El acta de inicio del Contrato fue suscrita el 5 de octubre de 2015, así el plazo de 90 días para la primera consignación venció el 4 de enero de 2016, para esa fecha, la **Unión**

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Temporal no había consignado ni un solo peso en el patrimonio autónomo por concepto de capital mínimo.

Transcurridos los 60 días adicionales previstos en la Cláusula 17 del Contrato para considerar el incumplimiento como grave, esto es, al 4 de abril de 2016, la situación seguía siendo la misma, cero pesos consignados.

Tanto así, que al momento de proferirse la Resolución No. 26 el 12 de octubre de 2016, esto es, más de nueve meses después del vencimiento de la obligación, la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** seguía sin haber consignado el capital mínimo requerido.

Este incumplimiento constituye precisamente el supuesto fáctico que la Cláusula 17 del Contrato y el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 identifican como causal para la declaratoria de caducidad. Así, no existe en el expediente ninguna prueba que desvirtúe estos hechos, que están acreditados documentalmente con los informes de supervisión, los extractos de la fiducia y los estados de cuenta del patrimonio autónomo aportados por la SDM.

Ahora bien, pese a los hechos y estipulaciones contractuales, el cargo de falsa motivación formulado por la parte Demandante se sustenta en una interpretación de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato que, según ella, conduciría a concluir que el plazo para consignar el capital mínimo no era de 90 días sino de 180 días, y que por tanto la caducidad solo podía declararse pasados 240 días desde el acta de inicio sin que se hubiera consignado la totalidad de $2.655.000.000. Esta interpretación es manifiestamente contraria Contrato, a su finalidad y a los principios de interpretación contractual.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Sobre la errónea interpretación del Contrato por parte del Demandante, debe resaltarse que una lectura atenta y detenida del texto de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión No. 2015-1042 revela con toda claridad que dicha cláusula estableció dos obligaciones financieras autónomas e independientes, determinadas por plazos distintos:

- La primera obligación consistió en disponer de un capital mínimo de $1.593.000.000 en efectivo, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.
- La segunda obligación consistió en disponer de $1.062.000.000 adicionales, en un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

El texto de la cláusula es inequívoco al establecer estas como dos obligaciones separadas con plazos diferenciados, usando la conjunción disyuntiva que separa claramente los dos montos y los dos plazos. Si las partes hubieran querido establecer una sola obligación de $2.655.000.000 con un plazo único de 180 días, simplemente habrían redactado la cláusula de esa manera. Es claro que esta no era la intención de las partes y por ello, el Contrato no quedó redactado de esa forma, sino que, por el contrario, establecieron expresamente dos momentos de entrega con dos montos específicos, precisamente para garantizar la liquidez del proyecto desde etapas tempranas de su implementación.

La interpretación propuesta por la parte Demandante, según la cual el capital mínimo es la suma total de $2.655.000.000 y el plazo único para consignarlo es de 180 días, desnaturaliza completamente el objeto y la finalidad de la obligación de financiación. En efecto, si fuera cierta esa interpretación, el Concesionario podría haber esperado hasta el día 179 para realizar una única consignación de la totalidad del capital mínimo, lo que

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

haría completamente inoperante la previsión contractual de dos momentos de entrega que busca precisamente garantizar que el proyecto cuente con recursos desde sus primeras etapas de implementación.

La interpretación lógica y teleológica de la Cláusula 17, armonizada con los principios de la función pública y con la garantía de los recursos públicos invertidos, conduce a concluir que la obligación de consignar $1.593.000.000 dentro de los primeros 90 días era autónoma, independiente y exigible en ese plazo, sin que el Concesionario pudiera diferirla al plazo previsto para la segunda consignación. Es esa la única interpretación que puede realizarse sobre la cláusula en cita pues, tal y como se señaló en la Resolución No. 26 de 2016, de lo contrario se hubiera dispuesto más bien que se consignara la suma total de $2.655.000.000 en un término de 180 días contados desde la firma del acta de inicio, lo cual no es lo que el texto del Contrato dice.

Ahora bien, la Resolución No. 26 de 2016 fue el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio que respetó en todo momento las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción de los afectados, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se tiene que, la **Secretaría Distrital de Movilidad** citó formalmente al Contratista y a la aseguradora mediante oficio SDM-DAL-63311-2016 del 13 de mayo de 2016, notificado en debida forma a ambas partes el 16 de mayo de 2016.

Posterior a ello, la audiencia inicial se celebró el 20 de mayo de 2016, en la que se dio lectura a los cargos imputados y se concedió el uso de la palabra a los interesados. En

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

este punto es importante resaltar que, si bien la **Unión Temporal** optó libremente por no asistir a la audiencia del 20 de mayo de 2016, la aseguradora Nacional de Seguros S.A. sí compareció y ejerció ampliamente su derecho de defensa y contradicción, formulando los descargos y argumentos que estimó pertinentes.

Sobre este procedimiento se tiene que, se desarrolló a lo largo de varios meses, durante los cuales las partes tuvieron múltiples oportunidades de intervenir y hacer valer sus derechos, en ese sentido, la Resolución No. 26 de 2016 contiene una motivación detallada y rigurosa que analiza los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del incumplimiento del Contratista, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre la decisión de no comparecer a la audiencia del 20 de mayo de 2016, debe recordarse que fue una decisión libre y voluntaria de **BICIBOGOTÁ**, quien manifestó expresamente mediante radicado SDM-60923 del 19 de mayo de 2016 que no asistiría a la audiencia. Es claro que, esta decisión no puede ahora invocarse como argumento de violación al debido proceso, pues fue la propia Demandante quien renunció voluntariamente a ejercer su derecho de defensa en la instancia correspondiente.

Un argumento adicional para demostrar que la Cláusula 17 estableció dos obligaciones autónomas con plazos diferenciados proviene de la propia historia de negociación del clausulado contractual durante el proceso licitatorio SDM-LP-026-2014.

En efecto, el primer texto de la obligación de financiación previsto en el pliego de condiciones establecía lo siguiente:

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> EL CONCESIONARIO deberá garantizar que en forma adicional al patrimonio presentado como proponente, a más tardar noventa (90) días después de la fecha de suscripción del Acta de Iniciación, tendrá disponible un capital mínimo en efectivo exclusivamente para el desarrollo de esta Concesión de tres mil seiscientos millones de pesos ($3.600.000.000) y dos mil cuatrocientos millones ($2.400.000.000) adicionales en un término de hasta ciento ochenta (180) días después de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato.

Esta redacción fue objeto de observaciones por parte de los proponentes durante el proceso licitatorio, quienes cuestionaron dos aspectos, primero, la exigencia de que el capital fuera adicional al patrimonio presentado como proponente; y segundo, la falta de claridad sobre si los recursos debían corresponder a capital o deuda. La **SDM** acogió dichas observaciones y ajustó la cláusula 17, reduciendo los montos pero manteniendo exactamente la misma estructura de dos momentos de entrega con dos plazos diferenciados: $1.593.000.000 a 90 días y $1.062.000.000 adicionales a 180 días.

Esta historia de negociación permite llegar a dos conclusiones, en primer lugar, demuestra que la estructura de dos obligaciones autónomas con plazos distintos fue deliberada y conscientemente mantenida por las partes durante el proceso licitatorio, incluso después de las modificaciones introducidas. Si las partes hubieran querido establecer una obligación única con un plazo único de 180 días, lo habrían hecho en ese momento.

En segundo lugar, demuestra que todos los participantes en el proceso, incluida la propia **BICIBOGOTÁ**, conocían perfectamente la estructura y el contenido de la obligación

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

desde antes de la suscripción del Contrato, lo que refuerza la conclusión de que la interpretación que ahora propone la Demandante no es más que una estrategia procesal tardía que contradice la voluntad original de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante insinúa que la **SDM** debió haber permitido la cesión del Contrato en lugar de declarar su caducidad. Sin embargo, esta afirmación desconoce que la **SDM** analizó en detalle las propuestas de cesión presentadas por **BICIBOGOTÁ** y por la propia aseguradora Nacional de Seguros S.A., conformando para el efecto un equipo interdisciplinario de profesionales jurídicos, técnicos y financieros.

Dicho equipo concluyó que, las propuestas de cesión no cumplían con los requisitos habilitantes previstos en el pliego de condiciones del proceso licitatorio SDM-LP-026-2014, que, en virtud del principio de selección objetiva debían ser satisfechos por el eventual cesionario.

Adicionalmente, las propuestas de cesión presentadas se encontraban condicionadas a la reestructuración de las disposiciones contractuales, lo que resultaba inviable por cuanto equivalía a burlar los procedimientos legales establecidos para la selección de contratistas y desconocer los principios de la contratación estatal.

En estas condiciones, la **SDM** no solo estaba habilitada para declarar la caducidad del Contrato, sino que tenía el deber de hacerlo para proteger el interés y los recursos públicos comprometidos, no pudiendo acceder a una cesión que no cumplía con los requisitos legales.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Por otro lado, como consecuencia de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 26 de 2016, la parte Demandante solicita que se declare que **BICIBOGOTÁ** no tiene la obligación de pagar las sumas establecidas en los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, correspondientes a la cláusula penal pecuniaria de $7.000.000.000 y al siniestro de la póliza de cumplimiento. Esta pretensión consecuencial debe desestimarse por las siguientes razones.

La cláusula penal pecuniaria constituye por definición una tasación anticipada y convencional de los perjuicios derivados del incumplimiento, acordada libremente por ambas partes al momento de la celebración del Contrato. En ese sentido, la **Unión Temporal** conoció y aceptó expresamente esta estipulación al suscribir el Contrato de Concesión No. 2015-1042 el 26 de mayo de 2015, sin que en ningún momento durante el proceso licitatorio ni en el acto de suscripción del Contrato hubiera formulado objeción alguna al respecto.

En estas condiciones, la **SDM** estaba plenamente habilitada para hacer efectiva la cláusula penal como consecuencia directa y automática de la declaratoria de caducidad, sin que fuera necesario demostrar adicionalmente la extensión de los perjuicios causados, pues precisamente esa es la función económica y jurídica de dicha estipulación contractual. Por ello, pretender en sede judicial, desconocer los efectos de una estipulación libremente aceptada equivale a alegar la propia culpa, lo cual es inadmisible en derecho.

Por lo expuesto hasta aquí, es claro que el cargo de falsa motivación en el que se fundamenta la pretensión de nulidad de la Resolución No. 26 de 2016 no está llamada a prosperar pues carece de fundamento factico, probatorio y jurídico.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Por otro lado, la Resolución No. 26 de 2016 fue suscrita por el Subsecretario de Política Sectorial, Andrés Felipe Archila Téllez, en virtud de la delegación conferida mediante las Resoluciones No. 264 del 17 de junio de 2014 y 039 del 15 de enero de 2016 expedidas por la **Secretaría Distrital de Movilidad**. Esta delegación era perfectamente válida y ajustada al marco constitucional y legal, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política y en las normas legales que regulan la delegación administrativa.

Esta circunstancia es de especial relevancia para desvirtuar el cargo de desviación de poder que formula la Demandante con fundamento en el presunto conflicto de intereses de Juan Pablo Bocarejo Suescún como Secretario Distrital de Movilidad, pues, como se explicará en detalle a continuación, la decisión de declarar la caducidad no fue adoptada por el señor Bocarejo sino por el Subsecretario de Política Sectorial en ejercicio de funciones delegadas.

El cargo de desviación de poder carece de sustento fáctico y jurídico

La parte Demandante alega que las resoluciones que declararon la caducidad y liquidaron el Contrato adolecen de desviación de poder, derivada del presunto conflicto de intereses del señor Juan Pablo Bocarejo Suescún, quien se desempeñó primero como Director de Interventoría del Convenio No. 2015-1142 en representación de la Universidad de los Andes y posteriormente como Secretario Distrital de Movilidad. Este cargo carece de sustento por las razones que se exponen a continuación.

Como se señaló anteriormente, las Resoluciones Nos. 26, 27 y 30 de 2016 y 13 de 2017 fueron suscritas y adoptadas por el Subsecretario de Política Sectorial, en virtud de la

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

delegación conferida por la **Secretaría Distrital de Movilidad**. El señor Juan Pablo Bocarejo Suescún, en su calidad de Secretario Distrital de Movilidad, no participó, no intervino ni tuvo ninguna injerencia en la adopción de las decisiones administrativas cuestionadas, ni en la valoración de las pruebas que las fundamentaron.

Este hecho fue demostrado con las resoluciones en sí mismas, y reforzado con a través de la declaración juramentada que obra en el expediente, prueba que no fue desvirtuada por la parte Demandante. En consecuencia, el presupuesto fáctico en que se fundamenta el cargo de desviación de poder es falso, pues la decisión cuestionada no fue adoptada por el funcionario supuestamente incurso en conflicto de intereses.

Así se tiene que, el Convenio de Asociación No. 2015-1142 fue suscrito entre la **Secretaría Distrital de Movilidad** y la Universidad de los Andes como institución, no con el señor Juan Pablo Bocarejo a título personal. En consecuencia, las labores de interventoría fueron desarrolladas por la Universidad de los Andes como persona jurídica, en cabeza de sus representantes y con el respaldo de su infraestructura académica e institucional, sin que sea jurídicamente procedente trasladar las funciones institucionales de la Universidad a la persona natural que en su momento ejerció como director de la interventoría.

Esta distinción es fundamental desde el punto de vista jurídico, pues el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos, que regulaba el conflicto de intereses de los servidores públicos hace referencia al interés particular y directo del servidor en el asunto, lo cual en el presente caso no se configura, pues el señor Bocarejo actuó en su calidad de director de la interventoría en representación de la Universidad de los Andes, entidad distinta a él mismo.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En atención a ello, para que se configure el vicio de desviación de poder como causal de nulidad de un acto administrativo, es indispensable demostrar no solo que el funcionario tenía un interés particular en el asunto, sino que ese interés particular incidió de manera determinante en la adopción de la decisión y que esta fue orientada hacia una finalidad contraria al interés público. Es decir, debe existir un nexo causal entre el presunto conflicto de intereses y el contenido del acto administrativo cuestionado.

En el presente caso, ese nexo causal es inexistente, por cuanto las Resoluciones Nos. 26 y 27 de 2016 y 13 de 2017 fueron suscritas, motivadas y adoptadas por el Subsecretario de Política Sectorial, Andrés Felipe Archila Téllez, en ejercicio de las funciones delegadas mediante las Resoluciones No. 264 de 2014 y 039 de 2016.

Con lo anterior, es claro que, Juan Pablo Bocarejo Suescún no participó, no intervino, no instruyó ni tuvo ninguna injerencia en la valoración de las pruebas ni en la adopción de las decisiones administrativas cuestionadas, circunstancia que fue demostrada a través de la declaración juramentada que obra en el expediente y que no fue desvirtuada por la parte Demandante.

En estas condiciones, resulta jurídicamente imposible atribuir a las Resoluciones demandadas un vicio de desviación de poder derivado del presunto conflicto de intereses del señor Bocarejo, pues entre dicho conflicto y los actos administrativos cuestionados no existe ningún vínculo causal demostrado. En ese sentido, debe resaltarse que la desviación de poder no puede presumirse ni inferirse de circunstancias abstractas o hipotéticas, sino que, debe ser demostrada de manera concreta y directa, carga probatoria que la parte Demandante no cumplió en el presente proceso.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

La desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos requiere demostrar que la autoridad, actuando dentro de los límites de su competencia y con cumplimiento de las formalidades de procedimiento, utilizó sus atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos.

En el presente caso, la parte Demandante no demostró cuál sería esa finalidad contraria al interés público que supuestamente persiguió la **SDM** al declarar la caducidad del Contrato, por el contrario, el expediente demuestra que la caducidad fue declarada por el motivo que expresamente lo justificaba, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de la obligación de financiación por parte del contratista, que ponía en riesgo la implementación del SBP de Bogotá y el uso eficiente de los recursos públicos invertidos.

Con ello es claro que, la **SDM** no declaró la caducidad de manera apresurada ni desproporcionada, por el contrario, antes de adoptar esta drástica decisión la Entidad agotó todas las instancias y mecanismos previos disponibles, demostrando con ello la razonabilidad y proporcionalidad de su actuación.

Al respecto se tiene que previo a la declaratoria de nulidad, la **SDM** impuso multas mediante las Resoluciones 40 y 41 de 2015 por incumplimientos relacionados con la conformación del equipo de trabajo, luego impuso nuevas multas mediante las Resoluciones 01 y 02 de 2016 por el incumplimiento de la obligación de financiación.

Asimismo, dio respuesta negativa, pero de fondo a la solicitud de prórroga del plazo formulada por el Contratista el 30 de diciembre de 2015, permitió la suspensión del Contrato entre el 2 de marzo y el 4 de abril de 2016 para evaluar la posibilidad de cesión

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

del Contrato y respondió las múltiples comunicaciones remitidas por la **Unión Temporal** durante la ejecución contractual.

Solo después de todos estos intentos, y una vez verificado que al 4 de abril de 2016 habían transcurrido los 60 días adicionales previstos en la Cláusula 17 del Contrato sin que el incumplimiento fuera superado, procedió a iniciar el procedimiento administrativo de caducidad.

En estas condiciones, la declaratoria de caducidad fue no solo jurídicamente procedente sino también la medida idónea, necesaria y proporcional para proteger el interés público comprometido en la implementación del SBP de Bogotá y para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos invertidos por la **SDM** en el proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, la excepción de legalidad y debida motivación de los actos administrativos expedidos por la **Secretaría Distrital de Movilidad** propuesta en la contestación de la demanda debe ser declarada probada respecto de la Resolución No. 26 del 12 de octubre de 2016, por cuanto:

- El incumplimiento de **BICIBOGOTÁ** respecto de la Cláusula 17 del Contrato fue real, probado, grave y directamente incidente en la ejecución del objeto contractual.
- La interpretación de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato realizada por la **SDM** es la correcta y se ajusta al texto expreso, la lógica y la finalidad del Contrato.
- El procedimiento administrativo sancionatorio respetó todas las garantías del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de los afectados.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

- La Resolución fue proferida por funcionario competente mediante delegación válida y ajustada al ordenamiento jurídico.
- El cargo de desviación de poder carece de sustento fáctico y jurídico, pues las decisiones administrativas no fueron adoptadas por el señor Bocarejo sino por el Subsecretario de Política Sectorial en ejercicio de funciones delegadas.
- La declaratoria de caducidad fue una medida proporcional, necesaria y razonada, adoptada solo después de agotar todos los mecanismos previos disponibles.

5.3. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 27 DE 2016

La Resolución No. 27 del 20 de octubre de 2016 fue proferida por el Subsecretario de Política Sectorial de la **Secretaría Distrital de Movilidad** con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Nacional de Seguros S.A. contra la Resolución No. 26 de 2016. Mediante dicha Resolución se confirmó en todas y cada una de sus partes la declaratoria de caducidad del Contrato.

Es importante destacar para efectos del presente análisis que el recurso de reposición contra la Resolución No. 26 de 2016 fue interpuesto exclusivamente por el apoderado de la Aseguradora Nacional de Seguros S.A. y no por **BICIBOGOTÁ**.

Esta circunstancia es relevante por dos razones, en primer lugar, la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ**, que era la directamente afectada por la declaratoria de caducidad, no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 26 de 2016, lo que podría interpretarse como una manifestación tácita de aceptación de los cargos y de los fundamentos de la decisión administrativa. En segundo lugar, los argumentos de defensa planteados en el recurso de reposición fueron los mismos que había sostenido la

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

aseguradora durante la audiencia del 20 de mayo de 2016, esto es, la interpretación alternativa de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato según la cual el capital mínimo sería de $2.655.000.000 con un plazo único de 180 días.

Ahora bien, la Resolución No. 27 del 20 de octubre de 2016 analizó en detalle los argumentos presentados por la aseguradora en el recurso de reposición y confirmó, con sólidos fundamentos jurídicos y fácticos, que la interpretación de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato realizada por la **SDM** era la correcta.

En particular, la Resolución reiteró que la Cláusula 17 estableció dos obligaciones financieras autónomas e independientes con plazos diferenciados, y que, el incumplimiento de la primera de ellas en el plazo de 90 días, sumado al transcurso de los 60 días adicionales previstos en la misma cláusula sin que la situación fuera corregida, configuró de manera plena la causal de caducidad establecida contractualmente.

Los argumentos desarrollados en acápite anterior de los presentes alegatos en relación con la interpretación de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato son plenamente aplicables a la Resolución No. 27 de 2016, por lo que nos remitimos a ellos para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, la Resolución No. 27 de 2016 fue proferida dentro del término legal para resolver el recurso de reposición, con base en los mismos fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la Resolución No. 26 de 2016, y fue suscrita por el mismo funcionario competente, esto es, el Subsecretario de Política Sectorial en ejercicio de las funciones delegadas. La motivación de la resolución es clara, coherente y congruente con los

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

antecedentes del proceso administrativo sancionatorio y con el ordenamiento jurídico aplicable.

Así, las Resoluciones Nos. 26 y 27 de 2016 de la Subsecretaría de Política Sectorial quedaron debidamente ejecutoriadas el 31 de octubre de 2016, tal como consta en el documento de constancia de ejecutoria de la misma fecha que obra en el expediente. En consecuencia, la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. 2015-1042 adquirió firmeza jurídica plena desde esa fecha, produciendo todos los efectos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

Por todo lo anteriormente expuesto, la excepción de legalidad y debida motivación de la Resolución No. 27 del 20 de octubre de 2016 debe ser declarada probada por el Honorable Tribunal, pues dicha Resolución fue proferida por funcionario competente, con fundamento en una interpretación contractual correcta y ajustada al texto expreso del Contrato, respetando las garantías del debido proceso y con plena motivación de sus fundamentos jurídicos y fácticos.

5.4. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 13 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 2015-1042

La parte Demandante solicita también la nulidad de la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017, mediante la cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** procedió a liquidar unilateralmente el Contrato de Concesión No. 2015-1042. Como se demostrará a continuación, esta resolución se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y no adolece de ningún vicio de nulidad.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007 establecen que los contratos del Estado se liquidarán de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos o el contrato, o a más tardar antes del vencimiento del plazo para la prescripción de las acciones pertinentes. Cuando el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo acordado para la liquidación bilateral.

En el presente caso, la **SDM** cumplió con el procedimiento previsto en la ley para la liquidación unilateral del Contrato, de la siguiente manera:

- Mediante oficio SDM-DAL-40429 del 2017, la Secretaría citó formalmente a la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** para el 22 de marzo de 2017 con el fin de llevar a cabo la liquidación bilateral del Contrato.
- El representante legal de la **Unión Temporal** compareció a la reunión del 22 de marzo de 2017 y se le entregó el proyecto de acta de liquidación bilateral.
- El representante legal solicitó plazo adicional para estudiar el proyecto, acordándose una nueva reunión para el 5 de abril de 2017.
- La **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** no asistió a la reunión del 5 de abril de 2017 y mediante comunicación SDM-48031 del mismo día manifestó expresamente su desacuerdo con la liquidación bilateral, señalando que no concurriría a realizarla por no estar de acuerdo con que el Contrato hubiera sido objeto de caducidad.

Ante el desacuerdo expreso de la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** con el contenido del proyecto de acta de liquidación y su negativa a suscribir la liquidación bilateral, la **SDM**

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

se encontraba habilitada legal y contractualmente para proceder a la liquidación unilateral del Contrato, como en efecto lo hizo mediante la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017.

El balance financiero de la liquidación unilateral es correcto

La Resolución No. 13 de 2017 estableció el siguiente balance financiero del Contrato de Concesión No. 2015-1042:

- El valor total del aporte efectuado por la **SDM** al patrimonio autónomo fue de $3.400.000.000.
- El total reintegrado por la Fiduciaria Colpatria, incluyendo capital más intereses, fue de $3.539.663.481,81.
- El saldo a favor del contratista es de cero pesos.
- El valor adeudado a la **Secretaría Distrital de Movilidad** por concepto de multas y cláusula penal pecuniaria es de $8.420.792.750.

Este balance refleja la realidad económica del Contrato, esto es, que la **SDM** recuperó la totalidad de los recursos que había aportado al patrimonio autónomo, más los intereses correspondientes, mientras que las multas impuestas al contratista por los incumplimientos contractuales y la cláusula penal pecuniaria activada con la declaratoria de caducidad generaron una deuda del Contratista a favor de la Entidad.

Es importante destacar que la suma de $8.420.792.750 adeudada por **BICIBOGOTÁ** corresponde a obligaciones contractuales y legales claramente definidas, las multas impuestas mediante las Resoluciones 40 y 41 de 2015 y 01 y 02 de 2016, cuya legalidad

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

fue confirmada por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia en firme, y la cláusula penal pecuniaria pactada en el Contrato cuya aplicación se derivó directamente de la declaratoria de caducidad. En consecuencia, la pretensión de la parte Demandante de que se declare que no tiene la obligación de pagar dicha suma carece de todo fundamento jurídico.

Al igual que las resoluciones de caducidad, la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017 fue suscrita por el Subsecretario de Política Sectorial en ejercicio de las funciones delegadas mediante las Resoluciones No. 264 de 2014 y 039 de 2016. La Resolución contiene una motivación detallada que describe los antecedentes del Contrato, el procedimiento de liquidación bilateral agotado y las razones que llevaron a la liquidación unilateral, con plena identificación del balance financiero del Contrato.

Por todo lo anteriormente expuesto, la excepción de legalidad y debida motivación de la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017 debe ser declarada probada por el Honorable Tribunal, por cuanto dicha Resolución fue proferida por funcionario competente, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para la liquidación unilateral de los contratos estatales, con fundamento en el desacuerdo expreso de la **Unión Temporal** con la liquidación bilateral, y con un balance financiero que refleja las obligaciones contractuales y legales de las partes, circunstancias de legalidad que no fueron desestimadas si quiera sumariamente por la Demandante.

5.5. Análisis de las pruebas sobre la legalidad de los actos

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Las comunicaciones remitidas por la Unión Temporal a la SDM son prueba en contra de sus propias pretensiones

La parte Demandante aportó al proceso un extenso conjunto de comunicaciones remitidas por **BICIBOGOTÁ** a la **SDM** durante la ejecución contractual, paradójicamente, estas comunicaciones, constituyen prueba en su contra por las razones que se exponen a continuación.

Acerca de la comunicación en la que **BICIBOGOTÁ** mencionó el presunto desequilibrio económico del Contrato fue recibida por la **SDM** el 1 de abril de 2016 bajo el radicado SDM-43897, esto es, más de tres meses después del vencimiento de la obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato el 4 de enero de 2016, y después de que ya se habían expedido las Resoluciones 01 y 02 de enero de 2016 que declararon el incumplimiento parcial e impusieron multa. Esta circunstancia solo permite concluir la extemporaneidad de la reclamación de desequilibrio económico, como se desarrollará en detalle en acápite posterior.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar la comunicación radicada bajo el No. SDM-54657 del 4 de mayo de 2016, en la que la propia **Unión Temporal** reconoció haber ocultado deliberadamente la situación de presunto desequilibrio económico a la **SDM**, manifestando textualmente:

> "En cuanto a que nada de esto se predicó en los recursos en contra de los actos administrativos presentó la Unión Temporal, es importante no perder de vista que de parte nuestra, no se quería poner de presente esta situación por considerar que afectaría nuestra imagen frente a la Entidad contratante

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> y esperábamos que las circunstancias exógenas cambiaran por sí mismas, para atender a nuestros compromisos. No obstante, como ha quedado demostrado las circunstancias se han hecho aún más gravosas al punto de que hemos tenido que tomar la decisión de ventilar ahora este asunto."

Esta confesión de la **Unión Temporal** demuestra que, el Concesionario actuó en contravención al principio de buena fe contractual, ocultando deliberadamente a la **SDM** una situación que según él mismo afectaba la ejecución del Contrato, impidiendo así que la Entidad pudiera adoptar oportunamente las medidas necesarias para superar las dificultades. Esta situación ha sido analizada previamente por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> (…)ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e imprόspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual[9] (Subrayado propio)

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2018. Exp. 52.666 CP.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tomado de: *Esta postura se encuentra consolidada de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al respecto ver: sentencia del 23 de junio de 1992, Exp. 6032; Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080; Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087. y sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648*.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Al respecto, es importante resaltar que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y quien omite informar oportunamente del presunto desequilibrio económico pierde el derecho a reclamar su restablecimiento. En efecto, la relación entre la buena fe y la debida ejecución contractual es muy estrecha y, en este caso, vemos cómo la **Unión Temporal** faltó a la obligación de informar en los tiempos oportunos, debiéndose castigar con la improcedencia de sus pretensiones.

La grabación de la audiencia de aclaración del modelo financiero no acredita lo que pretende la Demandante

La parte Demandante solicitó como prueba la grabación íntegra de la audiencia de aclaración del modelo financiero del 9 de octubre de 2014, argumentando que en dicha audiencia el estructurador financiero y una funcionaria de la **SDM** habrían garantizado el cierre financiero del modelo con el aporte del Distrito a los seis años.

Con base en estas supuestas manifestaciones, la parte Demandante pretende sustentar su argumento de que el propio estructurador del proceso reconoció la viabilidad financiera del proyecto bajo las condiciones originalmente planteadas, y que por tanto, la incapacidad de lograr el cierre financiero no le es imputable.

Sin embargo, mediante auto del 25 de mayo de 2026, el Honorable Tribunal declaró agotado dicho medio de prueba, habida cuenta de que la **SDM** demostró que la grabación existente en su poder, de 4 minutos y 28 segundos, era la única disponible, circunstancia corroborada tanto por el archivo central de la Entidad, como por la Subsecretaría de Política de Movilidad.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Sobre esto es importante resaltar que, aún si dicha grabación hubiera existido y hubiera contenido las manifestaciones que alega el Demandante, ello no modificaría en nada la conclusión jurídica, pues las declaraciones informales realizadas en una audiencia de aclaración del pliego de condiciones no pueden modificar las obligaciones contractuales expresamente pactadas en el texto del Contrato de Concesión No. 2015-1042, ni pueden servir de fundamento para exonerar al contratista del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, también debe resaltarse que el proceso de selección SDM-LP-026-2014 incluyó múltiples adendas al pliego de condiciones, a través de las cuales se modificaron formalmente diversas estipulaciones del proceso, incluyendo la propia Cláusula 17 del Contrato que pasó de exigir $3.600.000.000 a exigir $1.593.000.000 en los primeros 90 días.

En ese sentido, si la **Entidad** hubiese encontrado mérito para modificar algún aspecto del proceso o del contrato como consecuencia de las manifestaciones realizadas en la audiencia del 9 de octubre de 2014, habrían utilizado el mecanismo formal de las adendas, no una manifestación verbal en audiencia.

Así es claro que, el hecho de que ninguna adenda haya modificado las obligaciones de financiación del **Concesionario** con base en las supuestas garantías del estructurador financiero indica con claridad que tales manifestaciones no fueron entendidas por las partes como compromisos contractuales vinculantes.

Así, se reitera que, la audiencia del 9 de octubre de 2014 fue una audiencia de aclaración del modelo financiero del proceso, no una audiencia de modificación del pliego de condiciones, en ese sentido, se tiene que su propósito era resolver dudas de los oferentes

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

sobre los aspectos financieros del proceso de selección, no asumir compromisos en nombre de la entidad contratante sobre la viabilidad financiera del proyecto.

En consecuencia, las manifestaciones realizadas en dicha audiencia, cualquiera que hubiera sido su contenido, se enmarcan en el ámbito precontractual de las aclaraciones del proceso de selección, sin ningún efecto vinculante sobre las obligaciones que quedaron posteriormente plasmadas en el texto del Contrato, ello toda vez que, el contrato estatal es solemne lo cual indica que debe constar por escrito de acuerdo al artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la **Unión Temporal** tuvo plena oportunidad de conocer el contenido del pliego de condiciones, del modelo financiero y de todas las condiciones del proceso de selección antes de presentar su propuesta y antes de suscribir el Contrato. Si en su criterio las condiciones del proceso hacían inviable el cierre financiero del proyecto, tenía la posibilidad de abstenerse de presentar oferta o de suscribir el Contrato.

Por lo tanto, al haber tomado la decisión libre y voluntaria de presentar propuesta y de suscribir el Contrato de Concesión No. 2015-1042 el 26 de mayo de 2015, **BICIBOGOTÁ** aceptó todas las obligaciones contractuales expresamente pactadas, incluyendo la obligación de financiación establecida en la Cláusula 17, sin que le sea posible ahora invocar manifestaciones verbales de audiencias precontractuales para exonerarse del cumplimiento de dichas obligaciones.

En conclusión, la solicitud probatoria relacionada con la grabación de la audiencia de aclaración del modelo financiero del 9 de octubre de 2014 fue agotada sin resultado útil para la parte Demandante, no por negligencia o mala fe de la **SDM**.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Pero más allá de este resultado procesal, lo verdaderamente relevante es que, aún si dicha grabación hubiera existido y hubiera contenido todas las manifestaciones que alega la Demandante, ello no habría modificado en nada la conclusión jurídica de fondo, esto es que, las obligaciones contractuales expresamente pactadas en el texto del Contrato vinculan a las partes en los términos en que fueron celebradas, y ninguna manifestación verbal realizada en una audiencia precontractual de aclaración del pliego de condiciones tiene la entidad jurídica suficiente para modificarlas, limitarlas o contradecirlas.

De las pruebas aportadas por parte de la SDM

En contraste con la debilidad probatoria de la parte actora, la **SDM** aportó al proceso un acervo documental completo y detallado que acredita la legalidad de su actuación. Dicho material fue aportado en nueve CDs que contienen la totalidad de los antecedentes administrativos del Contrato de Concesión No. 2015-1042.

Se allegaron los expedientes administrativos completos de los procesos sancionatorios que culminaron con la expedición de las Resoluciones 40 y 41 de 2015 y 01 y 02 de 2016, que acreditan el cumplimiento del debido proceso en cada actuación, los expedientes administrativos del proceso de declaratoria de caducidad que culminó con la expedición de las Resoluciones 26 y 27 de 2016, que contienen los informes de supervisión.

Adicionalmente, se remitieron las citaciones a las partes, el desarrollo de las audiencias y el análisis jurídico que sustentó la decisión, las grabaciones de las audiencias adelantadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, que demuestran la participación activa de los representantes de la **Unión Temporal** y de la aseguradora en

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

los procedimientos respectivos y la garantía plena de sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, el expediente contractual completo que acredita el cumplimiento de todas las formalidades legales en la suscripción y ejecución del Contrato.

Adicionalmente, obra en el expediente la Sentencia No. 2018-0194 del Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, proferida dentro del proceso con radicado No. 2016-00463, mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la **SDM**, estableciéndose la legalidad de las Resoluciones 040 y 041 de 2015 que impusieron multa a **BICIBOGOTÁ**. Dicha providencia se encuentra en firme y ejecutoriada, pues contra ella no se interpusieron los recursos de ley, lo que constituye un antecedente judicial de especial relevancia para el presente proceso.

En consecuencia, el análisis del acervo probatorio recaudado en el proceso conduce a una conclusión clara, esto es, que la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** no logró demostrar los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones, mientras que la **SDM** acreditó plenamente la legalidad de cada una de sus actuaciones. En ese sentido, en gracia de discusión, se tiene que está sola consideración sería suficiente para desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Consideraciones en relación con el proceso 2016-00463

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Mediante Sentencia No. 2018-0194 del 27 de julio de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió decisión de fondo dentro del proceso con radicado No. 11001334306220160046300, instaurado por la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** contra la **SDM**, en el que se debatía la legalidad de las Resoluciones 040 y 041 de 2015 que impusieron multa al contratista por incumplimiento de las obligaciones de conformación del equipo de trabajo, presentación del programa de trabajo detallado, designación del director de proyecto y presentación de informes mensuales de ejecución contractual.

El Juzgado 62 Administrativo, después de analizar en detalle el material probatorio recaudado en ese proceso y de examinar cada uno de los cuatro cargos de incumplimiento imputados al contratista, concluyó lo siguiente.

Frente al primer cargo, relativo a la obligación de presentar el equipo de trabajo con la experiencia e idoneidad requerida, el Juzgado encontró que la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** no acreditó que el equipo de trabajo contara con la experiencia e idoneidad exigida contractualmente, ni acreditó la vinculación formal del equipo propuesto, razón por la cual no garantizó la disponibilidad de personal suficiente para el desarrollo del Contrato. El Despacho constató que la **Unión Temporal** había presentado reiteradamente entregables que no satisfacían las exigencias contractuales, pese a los múltiples requerimientos formulados por la interventoría desde el 18 de septiembre de 2015.

Frente al segundo cargo, relativo a la obligación de presentar un programa de trabajo detallado dentro de los quince días siguientes al acta de inicio, el Juzgado verificó la ausencia de un cronograma que contemplara las exigencias pactadas en el Contrato de Concesión No. 2015-1042 y en el Anexo Técnico No. 9, encontrando que para la fecha de

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

expedición de la Resolución 040 de 2015 la **Unión Temporal** no había cumplido a cabalidad con esta obligación.

Frente al tercer cargo, relativo a la obligación de mantener un director de proyecto debidamente facultado para representar al Concesionario, el Juzgado fue categórico al señalar que la carga impuesta a la **Unión Temporal** era la de mantener un director de proyecto vinculado formal y contractualmente, no simplemente la de presentar el perfil de un posible candidato. Para la fecha de expedición de la Resolución 040 de 2015, el señor Ricardo Montezuma, propuesto como director del proyecto, no tenía contrato laboral ni de prestación de servicios suscrito con la Unión Temporal, razón por la cual no ostentaba las facultades de representación contractualmente requeridas.

Frente al cuarto cargo, relativo a la presentación de informes mensuales de ejecución contractual, el Juzgado verificó que los informes presentados el 7 de diciembre de 2015 adolecían de los requisitos sustanciales exigidos contractualmente, incluyendo la omisión de indicadores de desempeño, del cumplimiento del cronograma y del seguimiento y avance de actividades.

Con base en este análisis exhaustivo, el Juzgado 62 Administrativo concluyó que la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** no demostró el cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones pactadas en la cláusula 10 del Contrato de Concesión No. 2015-1042, y en consecuencia resolvió:

> "PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de 'Legalidad de la actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto del Contrato de Concesión No. 2015-1042', 'Debida motivación de los actos administrativos

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

> expedidos por la SDM, en el marco de las Resoluciones Nos. 040 y 041 de 2015' y 'Correcta tasación de la multa' propuestas por la entidad demandada, conforme lo anotado en precedencia.
>
> SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
>
> TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas."

Esta sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada, habida cuenta de que la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** no interpuso recurso de apelación contra ella, lo que puede interpretarse como una aceptación implícita de los fundamentos de la decisión.

La relevancia de esta sentencia para el presente proceso es, el Juzgado 62 Administrativo analizó y declaró con autoridad judicial la legalidad de las actuaciones administrativas iniciales de la **SDM** en el marco del mismo Contrato de Concesión No. 2015-1042, lo que evidencia la legalidad de las actuaciones de la Entidad Demandada frente a este Contrato específico. En ese sentido, si las primeras actuaciones sancionatorias de la Entidad fueron declaradas legales por un juez de la República, no existe razón alguna para que las actuaciones posteriores, que siguieron el mismo estándar de rigor jurídico y respeto al debido proceso, merezcan una conclusión diferente.

Asimismo, la sentencia acredita que desde el primer mes de ejecución del Contrato **BICIBOGOTÁ** incurrió en múltiples y graves incumplimientos de sus obligaciones contractuales más básicas, incluyendo la conformación del equipo de trabajo, la presentación del programa de actividades y la designación del director de proyecto. Este hecho desvirtúa la narrativa de la Demandante según la cual el único obstáculo para la ejecución del Contrato fue la variación de la TRM.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

En efecto, los incumplimientos sancionados mediante las Resoluciones 040 y 041 de 2015 son anteriores y completamente independientes de cualquier variación cambiaria, y demuestran que la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** tenía serias deficiencias de planeación y organización desde el inicio mismo de la ejecución contractual.

Aunado a lo anterior, la sentencia acredita que el procedimiento sancionatorio adelantado por la **SDM** respetó las garantías del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de **BICIBOGOTÁ**, quien participó activamente en todas las audiencias, ejerció su derecho de defensa, aportó pruebas, presentó alegatos de conclusión e interpuso los recursos procedentes.

Este patrón de respeto al debido proceso se mantuvo invariablemente en todos los procedimientos administrativos posteriores adelantados en el marco del mismo Contrato, incluyendo el proceso sancionatorio que culminó con la declaratoria de caducidad mediante la Resolución No. 26 de 2016.

También, el Juzgado verificó que la tasación de la sanción impuesta mediante las Resoluciones 040 y 041 de 2015 fue proporcional y congruente con los incumplimientos acreditados, habiendo aplicado la Entidad una multa equivalente apenas a un tercio del tope máximo contractualmente pactado. Este dato es especialmente relevante porque desvirtúa el cargo de desviación de poder formulado por la Demandante, pues si la Secretaría hubiera tenido la intención de perjudicar al contratista habría aplicado el máximo de la sanción desde un principio, lo que no hizo.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

Por último, la condena en costas impuesta a **BICIBOGOTÁ** en la sentencia refleja que su actuación procesal en ese caso fue temeraria o de mala fe, lo que es coherente con el patrón de conducta que se observa en el presente proceso, donde la Demandante pretende desconocer obligaciones contractuales que ella misma aceptó libremente.

En conclusión, la Sentencia No. 2018-0194 del Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá confirman que la actuación de la **SDM** en el marco del Contrato de Concesión No. 2015-1042 fue en todo momento legal, proporcional, motivada y respetuosa del debido proceso, y que fue la propia **Unión Temporal** quien, con su conducta negligente, su incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales y su deliberada omisión de informar oportunamente el presunto desequilibrio económico, generó las condiciones que llevaron inevitablemente a la declaratoria de caducidad del Contrato.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Recapitulación de los argumentos de la defensa

A lo largo de los presentes alegatos de conclusión, la **SDM** ha demostrado de manera clara y rigurosa que la totalidad de las pretensiones de **BICIBOGOTÁ** deben ser desestimadas, por las razones que se abrevian a continuación.

En materia probatoria, la parte Demandante no logró demostrar los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones, el dictamen pericial de Pedro Ignacio Castro Vivas, único medio de prueba técnico-financiero aportado por la Demandante, adolece de graves deficiencias formales establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, consistentes en la falta de firma y de acreditación de la idoneidad del perito,

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

deficiencias que no fueron subsanadas en la oportunidad procesal adicional otorgada para ello y que impiden que sea valorado como prueba idónea.

Los demás elementos probatorios aportados por la Demandante, lejos de favorecer sus pretensiones, constituyen prueba en su contra, especialmente la comunicación del 4 de mayo de 2016 en que la propia **Unión Temporal** reconoció haber ocultado deliberadamente el presunto desequilibrio económico a la **SDM**.

En relación con la teoría de la imprevisión, esta es improcedente en el presente caso por cuanto, (i) el riesgo cambiario fue expresamente tipificado como riesgo previsible y asignado al Concesionario en la matriz de riesgos del Contrato, (ii) la devaluación del peso era un fenómeno notorio y de público conocimiento desde antes de la suscripción del Contrato el 26 de mayo de 2015, (iii) la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** asumió contractualmente dicho riesgo al suscribir el Contrato sin ninguna salvedad, (iv) la reclamación del presunto desequilibrio económico fue formulada de manera extemporánea, con posterioridad al vencimiento de las obligaciones contractuales, a la imposición de multas y a la suscripción del acta de suspensión del Contrato, sin que en ninguno de esos momentos se hicieran las salvedades correspondientes, y, (v) el contratista reconoció haber ocultado deliberadamente el presunto desequilibrio económico a la Secretaría, vulnerando de manera flagrante el principio de buena fe contractual.

En relación con la legalidad de la Resolución No. 26 de 2016, el incumplimiento de la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** respecto de la Cláusula 17 del Contrato fue real, probado, grave y directamente incidente en la ejecución del objeto contractual. La interpretación de las Cláusulas 17 y 18 del Contrato realizada por la **SDM** es la correcta

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

y se ajusta al texto expreso, a la lógica y a la finalidad del Contrato. El procedimiento administrativo sancionatorio respetó las garantías del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción. El cargo de desviación de poder carece de sustento fáctico y jurídico, pues las decisiones administrativas no fueron adoptadas por el señor Bocarejo sino por el Subsecretario de Política Sectorial en ejercicio de funciones delegadas.

En relación con la legalidad de la Resolución No. 27 de 2016, esta confirmó en debida forma la declaratoria de caducidad, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora con base en los mismos fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la Resolución No. 26 de 2016, por funcionario competente y con motivación suficiente.

En relación con la legalidad de la Resolución No. 13 de 2017, la liquidación unilateral del Contrato se realizó conforme al procedimiento legalmente establecido, una vez agotada sin éxito la etapa de liquidación bilateral, con un balance financiero que refleja fielmente las obligaciones contractuales y legales de las partes, incluyendo las multas cuya legalidad fue confirmada por sentencia judicial en firme y la cláusula penal pecuniaria derivada de la declaratoria de caducidad.

6.2. Respuesta a cada uno de los problemas jurídicos fijados en el litigio

En atención a los problemas jurídicos fijados en la audiencia inicial del 31 de octubre de 2019, la **Secretaría Distrital de Movilidad** formula las siguientes respuestas:

Primero, no es procedente declarar el desequilibrio económico a favor de la parte Demandante respecto del Contrato de Concesión No. 2015-1042, por cuanto la variación de la TRM no constituye un hecho de fuerza mayor ni caso fortuito en el presente caso,

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

la reclamación es extemporánea por violación del principio de buena fe contractual y la parte Demandante no demostró el impacto real, concreto y cuantificado de dicha variación en la economía específica del Contrato.

Segundo, la **SDM** no incurrió en incumplimiento contractual al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 2015-1042, pues dicha decisión se fundamentó en el incumplimiento grave, real y probado de **BICIBOGOTÁ** respecto de su obligación de financiación establecida en la Cláusula 17 del Contrato, y se adoptó con plena observancia del procedimiento legal y del debido proceso.

Tercero, las Resoluciones Nos. 26 del 12 de octubre de 2016 y 27 del 20 de octubre de 2016 son legales y no adolecen de ningún vicio de nulidad, pues fueron proferidas por funcionario competente, con motivación suficiente, con base en una interpretación contractual correcta y respetando plenamente las garantías del debido proceso.

Cuarto, como consecuencia de la legalidad de los actos administrativos cuestionados, no hay lugar a ordenar la cancelación de la inscripción de estos en el SECOP, en los Registros Mercantiles, en el RUP de la Cámara de Comercio de Bogotá ni en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Quinto, la Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017 es legal y no adolece de ningún vicio de nulidad, pues fue proferida conforme al procedimiento legalmente establecido para la liquidación unilateral de los contratos estatales, con un balance financiero correcto y motivación suficiente. En consecuencia, la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** sí tiene la obligación de pagar a la **Secretaría Distrital de Movilidad** la suma de $8.420.792.750 por concepto de multas y cláusula penal pecuniaria.

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

VII. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, la **Secretaría Distrital de Movilidad** solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones formuladas por la **Unión Temporal BICIBOGOTÁ** en su demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, conforme a los argumentos desarrollados en los presentes alegatos de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de improcedencia de la teoría de la imprevisión frente al Contrato de Concesión No. 2015-1042, propuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de legalidad y debida motivación de los actos administrativos expedidos por la **Secretaría Distrital de Movilidad** en el marco de las Resoluciones Nos. 26 y 27 de 2016 y 13 de 2017.

CUARTO: DECLARAR que las Resoluciones Nos. 26 del 12 de octubre de 2016, 27 del 20 de octubre de 2016 y 13 del 14 de junio de 2017, proferidas por la **Secretaría Distrital de Movilidad** en el marco del Contrato de Concesión No. 2015-1042, se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico y no adolecen de ningún vicio de nulidad.

QUINTO: DECLARAR cualquier excepción que llegue a encontrar probada en el proceso.

M&D
Medellín
Durán
Abogados

+57 315 335 3977
[601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 – Piso 7 y 8
www.medellinduran.com

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte Demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá D.C.
T.P. 96.623 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Medellín Durán Abogados

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá D.C. junio de 2026

Honorable Magistrada,

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Vía SAMAI

RADICADO: 25000233600020210060300

MEDIO DE CONTROL Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: GYP BOGOTA S.A.S.

DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de solicitar el desarchivo del proceso de la referencia.

Lo anterior, toda vez que en el sistema SAMAI aparece una actuación registrada el pasado 24 de abril en los siguientes términos:

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

> *"[...] Proceso finalizado por: Se archiva el expediente de la referencia en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de segunda instancia proferido por la Corporacion el 20 de marzo de 2026. Archivo electrónico fecha presentación proceso: 2021-12-14, fecha providencia remisoria: 2026-03-20".*

No obstante, respetuosamente se evidencia que el archivo se realizó de manera previa a la culminación de los trámites procesales posteriores a la sentencia.

En consecuencia, una vez surtido el desarchivo del expediente, solicito respetuosamente a su Despacho ordenar la liquidación de costas procesales y expedir la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y notificada el 27 de marzo de la misma anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha providencia cobró firmeza al precluir el término legal sin que la contraparte interpusiera recurso alguno en su contra.

Con el acostumbrado respeto y consideración,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá
T.P. 96.623 del C. S. de la J.

Medellín Durán Abogados

315 335 3977
+57 [601] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá D.C. Junio de 2026

Honorable,
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Vía SAMAI

RADICADO: 11001333603320150018400
MEDIO DE CONTROL Reparación Directa
DEMANDANTE: ALBA ROCIO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de solicitar se expida constancia de ejecutoria en atención a que la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con el acostumbrado respeto y consideración,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá
T.P. 96.623 del C. S. de la J.